PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1984

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 889

Año 74º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXXIV DICIEMBRE, 1984 Nº 889

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Bergés Chupani,
Presidente;

Lic. Fernando Ravelo de la Fuente,
Primer sustituto de Presidente;

Dr. Luis Víctor García de Peña,
Segundo sustituto de Presidente.

JUECES:

Lic. Leonte Alburquerque Castillo, Dr Hugo H. Goicoechea S., Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña, Dr. Gustavo Gómez Ceara, Dr. José Jacinto Lora Castro.

DR. AMERICO ESPINAL HUED,
Procurador General de la República.

Señor MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Santo Domingo, D. N.

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Pág.

Recurso de Casación interpuesto por:

Cía. General de Directorio Telefónico, C. por a..
José Amado Peralta y compartes.....a
Dr. Francisco A. Aponte Espinal y compartes...
Julio Oller Reyes y compartes.....3208
Pablo Luna Rosario y compartes.....3214
Dr. César A. Gutiérrez Tobal.. 3220
Manuel de Jesús Vargas y compartes.....3224
Jorge Mejía y compartes.....3229
Manuel Eduardo Santos y compartes.....3237
José D. Regla y compartes.....3247
Juan P. Batista Castillo y compartes.....3252
Andrés Santana..... 3259
Fulgencio R. Ravares Capellán y compartes...3264
Manuel de Js. Lugo Martínez y compartes.....3274
American Homme Assurance Comp.....3279
Sindicato de Trabajadores del Hotel Meliá.....3287
Asociación de Colonos Azucareros Central Romana 3291
Bernardo José Villar González y compartes....3299
Proc. Corte de Apelación de Santo Domingo.....3305
Bdo. A. Reynoso de Jesús y compartes.....3309
Olga del Rosario.....3317

Rafael Melo Tejada.....3320
Jeannette J. Irrizarry Botello.....3323
Tomás González y compartes.....3328
Pilar A. Vásquez N. y compartes.....3337
Juan de la Cruz y compartes.....3343
Massey-Ferguson (Export Limited).....3348
San Rafael, C. por a., y compartes.....3353
Importadora Atlántica, C. por A.....3358
Germán Rojas Veloz y compartes.....3363
Maximiliano Dumé Dumé y compartes.....3369
Rosendo A. Suárez y compartes.....3374
Juan Esteban Sánchez y compartes.....3383
Miguel Abréu Burgos y compartes.....3388
Angel C. Reynoso y compartes.....3396
Julia Castillo Pérez y compartes.....3401
Alberto Martínez y compartes.....3407
Radhamés Jiménez y compartes.....3410

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Diciembre del año 1984.....

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1984 No. 1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de julio de 1981.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Cía. General de Directorios Telefónicos, C. por A

Abogado (s): Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurrido (s): Centro Automotriz Portaleg y/o Ing. Rafael Portorreal.

Abogado (s): Dr. J. E. Hernández Machado.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de diciembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy esquina calle Siervas de María, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 9 de junio de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan A. Morel, cédula No. 58, serie 31, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Luisa Teresa Jorge García, cédula No. 39409, serie 31, por sí y por el Dr. J.E. Hernández Machado, cédula No. 57969, série 1ra., abogados de los recurridos, Centro Automotriz Portaleg, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 41, de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, y/o Ing. Rafael Portorreal, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero mecánico, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 57086, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados el 30 de junio de 1981, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Los Jueces deben dar motivos especiales sobre los pedimentos contenidos tanto en las conclusiones principales como en las conclusiones subsidiarias; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Falta de motivos; **Tercer Medio:** violación del artículo 80 de la Ley No. 834 de 1978. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Desconocimiento de las normas relativas al testimonio como medio legal de prueba. Falta de prueba de la relación de causalidad;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente, suscrito por sus abogados el 8 de octubre de 1982;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por sus abogados el 10 de agosto de 1981;

Visto el auto dictado en fecha 3 del mes de diciembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 634 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, incoada por los recurridos contra la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 5 de agosto de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante y consecuencialmente condena a la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., a pagar al demandante Centro Automotriz Portaleg y/o ingeniero Rafael Portorreal Pérez la suma de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD$40,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le ha causado con los hechos precedentemente examinados; **SEGUNDO:** Condena a la preindicada Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda y a título de indemnización complementaria; **TERCERO:** Condena a la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. J.B. Hernández Machado y la Dra. Luisa Teresa Jorge García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de agosto de 1980, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la recurrida Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., por los motivos expuestos; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo**, y fija en la suma de Ocho Mil

Pesos Oro (RD$8,000.00) la indemnización que la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., deberá pagar al Centro Automotriz Portaleg, C. por A., y/o Ing. Rafael Portorreal, por las razones precedentemente expuestas; **CUARTO:** Condena a la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. J.R. Hernández Machado y Luisa Teresa Jorge García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que ella invocó tanto ante la Jurisdicción de Primer Grado como ante el Tribunal de Apelación, que en caso de que se le considerara responsable se aplicara la cláusula de responsabilidad limitada prevista en el contrato intervenido entre las partes, pero la Corte **a-qua** rechaza implícitamente la aplicación de la referida cláusula, sin exponer ningún motivo justificativo de tal rechazamiento; que al proceder así dicha Corte incurrió en el vicio de falta de motivos, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada como la del Tribunal de Primer Grado, pone de manifiesto que ante ambas jurisdicciones la recurrente concluyó formalmente solicitando que en el caso de que se le estimara responsable de algún daño en perjuicio del recurrido, se aplicara la cláusula de responsabilidad limitada prevista en el contrato intervenido entre las partes; que, no obstante, los Jueces del fondo rechazaron implícitamente tal pedimento, al fijar el monto de la reparación sin tomar en cuenta la aludida cláusula y sin exponer los motivos pertinentes al respecto;

Considerando, que es obligación de los Jueces del fondo responder todos los puntos de las conclusiones de las partes, ya sean principales o subsidiarias, y se refieran a un medio de defensa, a una excepción o a un fin de inadmisión, dando los motivos pertinentes; que al no observarse en la especie la regla antes expuesta, la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado, por lo cual procede su casación por falta de motivos, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 9 de junio de 1981, por la Corte de Apelación de Santo

Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Abelardo Herrera Piña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1984 No. 2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1ro. de noviembre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José Amado Peralta Javier, Paula Celeste Araujo de la Cruz y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Félix A. Brito Mata.

Interviniente (s): Feliciano María.

Abogado (s): Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de diciembre del año 1984, años 141° de la Independencia y 122° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Amado Peralta Javier, dominicano, mayor de edad, cédula No. 8854, serie 71, domiciliado y residente en la Respaldo Dolio No. 17 del 12 de Haina; Paula Celeste Araujo de la Cruz, cédula No. 71140, serie 1ra., con domicilio en la calle Francisco Henríquez y Carvajal No. 73, D.N.; Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes No. 470, esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de

Santo Domingo, el 1ro. de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 26 de noviembre de 1982, a requerimiento del Dr. Gilberto Pérez Matos, cédula No. 12015, serie 10, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 6 de julio de 1984, firmado por su abogado, Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en el cual se propone los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 6 de julio de 1984, firmado por su abogado, Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez;

Visto el auto dictado en fecha 4 del mes de diciembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Luis Víctor García de Peña, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de noviembre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuando a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en fecha 25 de noviembre de 1981, a nombre y representación del nombrado

Feliciano María, parte civil constituida; y b) por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, en fecha 24 de diciembre de 1981, en nombre y representación de Paula Celeste Araujo de la Cruz, parte civilmente responsable y José Amado Peralta Javier, prevenido y Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al prevenido José A. Peralta Javier, culpable de violación al artículo 49, letra C de la Ley No. 241, accidente de vehículos de motor, y en consecuencia se le condena a Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, y justa y procedente en cuanto al fondo, la constitución en parte civil formulada por el señor Feliciano María, por órgano de su abogado constituido, y en contra de José Amado Peralta Javier, en su calidad de prevenido-preposé y Paula Celeste Araujo de la Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable-propietario vehículo; **Tercero:** Se condena a los señores José Amado Peralta Javier y Paula Celeste Araujo de la Cruz, en sus calidades expresadas, al pago en favor de la parte civil constituida, Feliciano María, de una indemnización de Un Mil Ochocientos Pesos Oro (RD$1,800.00), como justa reparación por los daños y perjuicios personales, materiales y morales por él sufridos en el accidente de que se trata: Golpes y heridas curables después de treinta (30) y antes de los cuarenticinco (45) días; se condena, además, al pago de los intereses legales sobre esta suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Se condena a las partes sucumbientes al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora al momento y fecha exacta del vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Gilberto Pérez Matos, en representación de los Dres. Milton Martínez Quiñones y José O. Viñas B., quienes a su vez representan al prevenido, persona civilmente responsable y la Compañía de

Seguros Pepín, S.A."; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Amado Peralta Javier, por no haber comparecido a la audiencia del día 26 de octubre de 1982; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido José Amado Peralta Javier, al pago de las costas penales de la alzada, conjuntamente con la persona civilmente responsable Paula Celeste Araujo de la Cruz, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en favor y provecho del Dr Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Falta de motivos; Falta de base legal; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación, alegan, en síntesis: que la sentencia impugnada no contiene motivos que justifiquen la condenación de que fue objeto el prevenido; y que no fueron ponderadas las declaraciones del prevenido recurrente, con relación a los hechos y circunstancias, por los cuales no funcionaron los frenos; que en cuanto a la indemnización acordada a la parte civil, no se establecen los fundamentos que justifiquen su decisión; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 7 de julio de 1981, mientras el automóvil placa No. 297-180, conducido por José A. Peralta Javier, transitaba en dirección de Norte a Sur, por la calle Isabel Aguiar, al llegar próximo al club Haché, atropelló a Feliciano María, quien se encontraba en la acera de la vía; b) que a consecuencia del accidente, la víctima recibió lesiones curables después de 30 y antes de 40 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por conducir con frenos defectuosos, lo

que le impidió controlar la marcha de su vehículo, para evitar el accidente;

Considerando, que los Jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, se basaron, tanto en las declaraciones de la persona constituida en parte civil, como en las del prevenido, las que fueron ponderadas, particularmente, la afirmación de este último, en el sentido de que "quise frenar y los frenos no me obedecieron", así como en los demás hechos y circunstancias del proceso, lo cual podían hacer, dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio y sin darle a tales elementos un sentido y alcance distinto al que les corresponden; que, además, la Corte **a-qua** acordó el monto de la indemnización, después de ponderar los daños causados a Feliciano María, constituido en parte civil; que finalmente, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo, por lo cual los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Feliciano María, en los recursos de casación interpuestos por José Amado Peralta Javier, Paula Celeste Araujo de la Cruz y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a Paula Celeste Araujo de la Cruz, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado del interviniente, por afirmar que las ha avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1984 No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de febrero de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Francisco Rafael Aponte Espinal.

Abogado (s): Lic. Salvador Espinal Miranda.

Interviniente (s): Buenaventura Bueno.

Abogado (s): Lic. Noel Graciano C.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de diciembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Francisco Antonio Aponte Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, farmacéutico, residente en la calle Delmonte y Tejada No. 33, San Carlos, de esta ciudad, cédula No. 39584, serie 31, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula No. 8632, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus

conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero de 1983, a requerimiento del Lic. Salvador Espinal Miranda, en representación del recurrente, en la que no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente del 2 de marzo de 1984 y su escrito de ampliación del 5 de marzo de 1984 en el que se propone, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, Buenaventura Bueno, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la calle Estrella Ureña No. 27, Los Mina, de esta ciudad, cédula No. 15442, serie 23, suscrito por su abogado, Lic. Noel Graciano C., cédula No. 128, serie 47;

Visto el auto dictado en fecha 5 de diciembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para integrar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querella por violación de propiedad presentada por el hoy recurrente contra Buenaventura Bueno, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de diciembre de 1979, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de junio de 1982 cuyo dispositivo también se copia más adelante; y c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Buenaventura Bueno intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición de fecha 13 del mes de julio de 1982, interpuesto por el señor Buenaventura Bueno, contra sentencia dictada por esta Corte, en fecha 25 de junio de 1982, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) Lic. Noel Graciano, en fecha 24 de enero de 1980, a nombre y representación de Buenaventura Bueno, prevenido; y b) Dr. Luis E. Martínez Peralta, en fecha 9 de enero de 1980, a nombre y representación de Francisco Rafael Aponte Espinal, agraviado; contra sentencia de fecha 21 de diciembre de 1979, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe declarar, y declara, al prevenido Buenaventura Bueno, portador de la cédula de identidad personal No. 15442, serie 23, residente en la calle Hermanos Pinzón No. 212, de Villa Consuelo, del Distrito Nacional, no culpable de haber violado la Ley No. 5869, en perjuicio del señor Francisco Rafael Aponte Espinal, en consecuencia se le descarga por no haber cometido el hecho; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Rechaza las constituciones en partes civiles incoadas por los Sres. Buenaventura Bueno y Francisco Rafael Aponte Espinal, respectivamente, por improcedentes e infundadas'; por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Buenaventura Bueno, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa en el fondo y reposar sobre prueba legal; **Cuarto:** Se da acta del desistimiento incoada por el señor Francisco Rafael Aponte Espinal por conducto de su abogado, Lic. Salvador Espinal Miranda, en la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 2 del mes de marzo de 1982'; Por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida en cuanto confirmó el Ordinal Tercero de la sentencia apelada en el aspecto del rechazamiento de la acción civil intentada por Buenaventura Bueno, y la Corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio, declara regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por Buenaventura Bueno, contra el Dr. Francisco Rafael A. Aponte Espinal, por

haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución, condena al Dr. Francisco Rafael A. Aponte Espinal, al pago de una indemnización de RD$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) en favor de Buenaventura Bueno, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, con la acción antijurídica del Dr. Aponte Espinal; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos en que está apoderada esta Corte la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al Dr. Francisco Rafael A. Aponte Espinal, al pago de las costas civiles causadas y ordena su distracción en provecho del Lic. Noel Graciano, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que a su vez el interviniente propone la inadmisibilidad del recurso basada en que en el Ordinal Cuarto de la sentencia de la Corte **a-qua** del 25 de junio de 1982, el cual fue confirmado por el fallo ahora impugnado, el recurrente, Dr. Francisco Rafael Aponte Espinal desistió de su constitución en parte civil hecha contra Buenaventura Bueno y de ese desistimiento se le dio acta en el mismo fallo, que por este motivo dejó de ser parte en el proceso y por tanto no podía interponer el recurso de casación; pero,

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "pueden pedir la casación de la sentencia, el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y las personas civilmente responsables..." que al ser condenado el recurrente al pago de una indemnización en favor de Buenaventura Bueno, es obvio, que fue parte en el proceso y por consiguiente con derecho de recurrir en casación contra una sentencia que le ha causado agravio; en consecuencia procede desestimar la inadmisión propuesta por el interviniente;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por tener un carácter perentorio, lo siguiente: que los Jueces están obligados al dictar sus sentencias a pronunciarse sobre las conclusiones de las partes, que en la audiencia del 31 de enero de 1983, solicitó la incompetencia de la Corte **a-qua** para pronunciarse sobre las pretensiones de Buenaventura Bueno, por ser el Tribunal de Tierras, el Tri-

bunal competente por tratarse de reclamaciones ligadas a un terreno y mejoras registradas, que la Corte **a-qua** no dio motivo en la sentencia impugnada que justifique la denegación de esas conclusiones; que por lo expuesto procede la casación de la sentencia; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia revela que estando la Corte **a-qua** apoderada del delito de violación de propiedad por querella presentada por el hoy recurrente contra Buenaventura Bueno, era por tanto competente para conocer de dicho delito, que al fallar como lo hizo la Corte **a-qua** rechazó implícitamente el pedimento de incompetencia formulado por el recurrente, ya que estos motivos que son de puro derecho suplen los que debía dar la Corte **a-qua**, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en su primer medio lo siguiente: que la Corte **a-qua** hace referencia en la sentencia de hechos que no constan en el expediente, que sólo hay una copia del certificado de Título No. 62-747 correspondiente al solar No. 4 de la manzana 559 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y unos recibos de depósito de una suma entregada por Buenaventura Bueno en el 1965 para que le diera en arrendamiento parte del solar, que no hay ninguna declaración del recurrente en las audiencias celebradas en la Corte **a-qua**; como tampoco una exposición de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela que aún cuando la Corte **a-qua** hace mención de litigios de carácter privado entre las partes esa mención la hace para justificar lo procedente de la indemnización acordada a Buenaventura Bueno y en tal sentido expresa: "que en el presente caso, por los documentos sometidos por la parte en causa, y por la propia confusión del querellante, se comprobó que éste procedió a querellarse contra el señor Buenaventura Bueno, después de haber llevado a cabo, hasta la jurisdicción de casación un litigio en el cual sucumbió, en el que él alegaba la violación de un contrato de arrendamiento sobre el inmueble más arriba descrito, del cual perseguía su desalojo y a sabiendas de que la actuación del arrendatario no constituía ningún delito ni contravención, que al proceder en la forma

en que lo hizo, el querellante cometió un exceso en el ejercicio de un derecho que le confiere la ley, lo que constituye una falta censurable y un error grosero que compromete su responsabilidad y son generadores de los daños y perjuicios reclamados"; que por lo expuesto precedentemente la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que la ley ha sido bien aplicada, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Buenaventura Bueno en el recurso de casación interpuesto por el Dr. Francisco Rafael Aponte Espinal, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del doctor Francisco Rafael Aponte Espinal y lo condena al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Lic. Noel Graciano C., quien las ha avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1984 No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de agosto de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Julio Oller Reyes y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. L. E. Norberto R.

Interviniente (s): Fernando E. Rodríguez Rodríguez.

Abogado (s): Dr. Héctor José Vargas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de diciembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos interpuestos por Julio Oller Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula No. 51083, serie 1ra., residente en la casa No. 305 de la calle Santomé, ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 19 de agosto de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor José Vargas, cédula No. 98795, serie

1ra., en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Fernando Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 173990, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 30, de la calle José Martí, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 7 de octubre de 1980, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, cédula 21417, serie 2, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 13 de junio de 1983, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 30 del mes de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones correccionales, el 11 de octubre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, del cual es el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Luis Eduardo Norberto R., a nombre y representación del señor Julio Oller Reyes, prevenido y

persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en fecha veintinueve (29) de octubre de 1979; y b) Dr. Héctor José Vargas, a nombre de la parte civil constituida, Sr. Fernando Antonio Rodríguez, en fecha cinco (5) de noviembre de 1979, contra la sentencia de fecha 11 de octubre del mismo año 1979, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo transcrito dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara al prevenido Julio Oller Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 51087, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Santomé No. 305 de esta ciudad, culpable de violación al artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Fernando Antonio Rodríguez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$10.00 (Diez Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara al prevenido Fernando Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 173930, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Martí No. 30, de esta ciudad, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho puesto en su contra y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Fernando Antonio Rodríguez, por mediación de su abogado, Dr. Héctor José Vargas, contra Julio Oller Reyes, por haber sido hecho de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Julio Oller Reyes, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00), por los daños corporales, morales y materiales; y b) Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) por los daños recibidos por su vehículo en favor de Fernando Antonio Rodríguez, al pago de los intereses legales de dichas sumas, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor José Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., de conformidad con el artículo 10, modificado, de la Ley No.

4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra el prevenido Julio Oller Reyes, por no haber comparecido a la audiencia estando regularmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al Sr. Julio Oller Reyes al pago de las costas de la alzada con distracción de las civiles en provecho del Dr. Héctor José Vargas, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, en su medio de casación: Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis: a) que la sentencia impugnada carece de motivo para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente; b) que no se examina en ella la conducta observada por el otro conductor, y c) que las sumas acordadas a la persona constituida en parte civil resultan irrazonables, principalmente la que corresponde a la reparación de los daños causados a la motocicleta; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos contenidos en las citadas tres letras, los que se reúnen para su examen, la Corte a-qua dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 13 de mayo de 1978, a las 9 de la noche, mientras el automóvil placa No. 132-908, conducido por su propietario Julio Oller Reyes, transitaba de Norte a Sur por la calle Luis C. del Castillo, de esta ciudad, al llegar a la intersección con la Barahona, se produjo una colisión con la motocicleta placa No. 31091, que conducida por Fernando A. Rodríguez Rodríguez, lo hacía de Oeste a Este por esta última vía; b) que de dicho accidente resultó con lesiones corporales que curaron después de 10 y antes de 20 días, Rodríguez y Rodríguez; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien no tomó las precauciones que aconseja la ley de la materia para cuando se va a penetrar a otra vía, máxime, si ésta es de preferencia, imprudencia que se colije de las declaraciones suyas por ante el Tribunal del primer grado, cuando en audiencia del 2 de octubre de 1979, expresó: "Yo iba por la Luis C. del Castillo de Norte a Sur, en la esquina Barahona venía un señor en el motor, esa calle es oscura, yo conducía, el señor venía en su preferencia y yo le di en la parte delantera, después de que yo

vi, mi vehículo recibió el impacto en la parte delantera del bómper, cuando le di el motor le dio a la puerta, soy el propietario del carro que causó el accidente"; que, asimismo, consigna la sentencia del Primer Grado, confirmada en todas sus partes por la Corte **a-qua**, y por tanto adopta sus motivos, "que tales elementos de juicio, inducen a este Tribunal a declarar al nombrado Fernando Antonio Rodríguez, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley No. 241, así como a considerar única y exclusivamente responsable del accidente al nombrado Julio Oller Reyes", y "que los hechos cometidos por éste han causado al reclamante, daños morales y materiales así como lesiones corporales que este Tribunal aprecia en las sumas de RD$1,500.00 por los daños corporales, y RD$1,000.00 por los daños recibidos por su vehículo"; que estas sumas otorgadas por la Corte **a-qua** a la persona constituida en parte civil a título de indemnización, se ajustan a los daños recibidos por ella, por lo que las mismas no son irrazonables;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto se evidencia que la sentencia impugnada contiene una exposición de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fernando E. Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por el prevenido Julio Oller Reyes y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada el 19 de agosto de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Julio Oller Reyes al pago de las costas penales y las civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Héctor José Vargas, abogado del interviniente, por haber afirmado que las avanzó en su mayor parte, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael

Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1984 No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de agosto de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Pablo Luna Rosario, Coop. de Transporte Urbano, y Seguros Pepín, S.A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de diciembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pablo Luna Rosario, mayor de edad, cédula No. 85116, serie 1ra., residente en la carretera Engombe No. 27, Bayaca, D.N.; Cooperativa de Transporte Urbano, con domicilio en la calle Centro de los Héroes, barrio Santo Domingo, D.N.; Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes, esquina Palo Hincado, ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 21 de septiembre de 1981, a

requerimiento del Dr. José Rafael Helena Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 30 del mes de noviembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de febrero de 1980, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, en fecha 28 de marzo del 1980, a nombre y representación del prevenido Pablo L. del Rosario, de la persona civilmente responsable, Corporación Municipal de Transporte Colectivo y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia correccional, dictada en fecha 8 de febrero de 1980, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Que debe pronunciar, y pronuncia, el defecto contra el prevenido Pablo L. del Rosario, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Pablo L. del Rosario, culpable de haber violado los artículos 49, inciso (c) y 89 de la Ley No. 241, en perjuicio de la señora Mélida Castillo Vicioso de Assy, en consecuencia se le condena a Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) de multa y al pago de las

costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por la señora Mélida Castillo Vicioso de Assy, a través de su abogado, Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución, condena a la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria, todo en provecho de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en este accidente; **Cuarto:** Condena a la Corp. Municipal de Transporte Colectivo, en su calidad antes señalada, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Quinto:** Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Pablo L. del Rosario, de la persona civilmente responsable, Corporación Municipal de Transporte Colectivo, y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por no haber comparecido a la audiencia para la cual fueron legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Pablo L. del Rosario, al pago de las costas penales y conjuntamente con la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 69, párrafo 7mo.

del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal.- **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios acordados a la parte civil;

Considerando, que los recurrentes, en su primer medio de casación, alegan, en síntesis: a) que la Corte **a-qua**, ha violado el artículo 69, párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil, porque el Alguacil actuante, se limitó a citar al prevenido, en la puerta del Tribunal del salón de audiencias, en manos del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación y del Síndico del Ayuntamiento del Distrito Nacional, sin especificar si fijó una copia en dicho lugar y sin decir si agotó las diligencias para declarar sin domicilio conocido a una persona; b) que la Corte **a-qua**, ha desnaturalizado las declaraciones de las partes; c) que el accidente ocurrió por falta de la víctima, por desmontarse de la guagua en momento en que ésta iniciaba la marcha, cuando estaba detenida frente a un semáforo con luz en rojo; pero,

Considerando, que en cuanto al alegato de la letra a) el examen del expediente revela, que por acto No. 5 de fecha 19 de diciembre de 1979, del Ministerial Eduardo Bernal, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, "a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se trasladó en donde residía Pablo L. del Rosario, y una vez allí, hablando con Manuel Ortiz, quien le dijo ser inquilino de la casa, de su requerido, y acto seguido se trasladó a los vecinos más cercanos de la referida casa, y hablando con distintas personas, no pudieron informarle nada al respecto; lo que significa que el mencionado Ministerial, una vez determinado que el prevenido no residía ya en la casa que tuvo como domicilio, trató, sin resultado alguno, de indagarlo entre los vecinos, con lo que daba cumplimiento al voto de la Ley;

Considerando, que igualmente, en el referido acto, consignó, que "inmediatamente me he trasladado sucesivamente a las oficinas públicas, señaladas en el acto para determinar los domicilios y residencias personales y al local, asiento de la Corte de Apelación, fijando en la puerta principal de la sala de audiencias y en cada lugar de su traslado, el acto contentivo de su diligencia, del cual dio copia al Magistrado Procurador General de la Corte **a-qua**, quien visó el original; que al proceder el Alguacil actuante a la citación del pre-

venido, realizando todas las actuaciones legales, que le correspondía dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69, inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil, el cual regula el modo de proceder a las citaciones de aquellas personas que no tienen domicilio conocido; por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los alegatos de las letras b y c la Corte a-qua, para declarar que el accidente ocurrió por la falta exclusiva del prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 10:30 del 5 de marzo de 1979, mientras el vehículo placa No. 300-357, transitaba por la calle Federico Velásquez, conducido por Pablo L. Rosario, en dirección Este a Oeste, al llegar a la intersección con la avenida Duarte, Mélida Castillo Vicioso de Asay, resultó con lesiones, en momentos que ésta se desmontaba del autobús, que manejaba el prevevenido recurrente; b) que a consecuencia del accidente, la víctima recibió contusiones curables después de 30 y antes de 45 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por reiniciar la marcha sin cerciorarse previamente, si la víctima procedía a desmontarse del vehículo;

Considerando, que lo precedentemente expuesto, pone de manifiesto, que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en el caso, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por tanto, los alegatos que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que los Jueces del fondo, para acordar la indemnización lo hicieron sin probar, que la persona lesionada recibiera daños materiales y morales, como consecuencia de faltas cometidas por el conductor Pablo Luna del Rosario, y que al concederle a la víctima una indemnización de RD$1,500.00 se hizo, fundamentándose en un certificado médico complaciente, puesto que el tiempo de curación de las lesiones, de 30 a 45 días, ameritan in-

ternamiento en un centro de salud, lo que no consta en el expediente; por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, dio por establecido, que el hecho cometido por el prevenido recurrente, había causado a Mélida Castillo Assy, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó, basándose en el certificado médico legal, expedido a la víctima, con motivo del accidente, en el cual consta que Mélida Castillo Assy recibió contusión de la pierna izquierda, contusión glúteo izquierdo, curables después de treinta y antes de cuarenticinco días, no habiendo sido impugnado dicho certificado médico, por ante los Jueces del fondo, que además, la Corte **a-qua**, para fijar el monto de la indemnización, que se indica en el dispositivo del fallo impugnado, hizo uso de su poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando estas sumas sean irrazonables, lo que no ocurre en la especie; por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Pablo Luna del Rosario, Cooperativa de Transporte Urbano, Inc., y Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1984 No. 6

Materia: Disciplinaria.

Prevenido: Dr. César Antonio Gutiérrez Tobal.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de diciembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Dr. César Antonio Gutiérrez Tobal, dominicano, mayor de edad, prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones de Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al Alguacil del Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de los documentos del expediente;

Oído al prevenido Dr. César Antonio Gutiérrez Tobal, en su interrogatorio y en la exposición de sus medios de defensa;

Oído el dictamen del Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, que concluye de la siguiente manera: Que el Juez Dr. César Antonio Gutiérrez Tobal, una vez que ha admitido los hechos, sea destituido de su cargo;

Resulta: que por oficio 1ro., ATJ 13757, del 6 de noviembre de 1984, el Procurador General de la República apoderó a la

Suprema Corte de Justicia del proceso disciplinario seguido al indicado Juez, por violación a los artículos 138 y 144 de la Ley de Organización Judicial;

Resulta: que en fecha 8 de noviembre de 1984 por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó la audiencia en Cámara de Consejo del jueves 22 de noviembre de 1984, a las 9 a.m. para conocer del caso, audiencia que se celebró con el resultado que consta en el acta correspondiente, aplazándose el fallo para una próxima fecha;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado;

Considerando, que en el presente caso son hechos debidamente establecidos y admitidos por el prevenido, los siguientes: a) que con motivo de la sustitución de los representantes del Ministerio Público por ante la Jurisdicción de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el Juez de dicha Cámara, Dr. César Antonio Gutiérrez Tobal, decidió no subir a estrados a conocer las causas ya fijadas, en vista que los nuevos funcionarios del Ministerio Público eran abogados que reunían los requisitos exigidos por la ley para el desempeño de tales funciones; b) que el indicado Juez tomando como base tal circunstancia, redactó un escrito que hizo colocar en las paredes del Palacio de Justicia de la ciudad de San Francisco de Macorís, escrito que termina de la siguiente manera: "Antes que nada quiero advertirle a los abogados que para mí toda orden de prisión emanada por funcionarios no calificados constituye una prisión ilegal y por tanto un mandamiento de hábeas corpus basamentado en ello, en esta Primera Cámara de la provincia Duarte, será fijado directamente y gozará de absoluto triunfo para quien lo lleve o para éste y en favor de quien se lleve. Este es mi criterio y será aplicado mientras permanezca la irregularidad. Eso es por un lado. Por el otro, les aviso a todos los abogados y a los particulares aceptados que, contribuyendo con el caos implantado por los funcionarios políticos, el Juez de la Primera Cámara Penal, venderá decisiones judiciales a su mejor postor tal y como se hace impunemente en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en Santo Domingo, y tratará de ponerse a la par con las irregularidades de otros departamentos"; que, además, una copia de dicho comunicado fue publicada en el periódico "Ultima Hora", de esta ciudad, en

su edición del día 10 de octubre de 1984, en primera y segunda páginas a seis columnas, como noticia principal, que dice: "Juez de San Francisco de Macorís anuncia empezará a vender sentencias";

Considerando, que el hecho de que un Juez, cual que fuese el motivo que lo impulse, anuncie que va a vender sentencias, constituye una falta grave en el ejercicio de sus funciones que atenta contra la buena administración de justicia y podría estimular los actos de corrupción en el Poder Judicial; que, por tanto, procede sancionar al Juez en la forma como se consigna en el dispositivo de la presente sentencia;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, y vistos los artículos 67, inciso 4, de la Constitución, 29, inciso 1, 137, 140 y 144 de la Ley de Organización Judicial, que copiados textualmente expresan: "Art. 67.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, ejercer la más alta autoridad disciplinaria, sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley"; Art. 29.- (Mod. por la Ley No. 294 de 1940).- "Además de las atribuciones que le confieren la Constitución y otras leyes, la Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes: Cuidar el mantenimiento estricto de la disciplina judicial, e imponer penas disciplinarias conforme a las reglas que se establecen en la presente ley"; "Art. 137.- El poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia; 140.- Las penas disciplinarias para los Jueces son: la admonición, la suspensión, sin goce de sueldo, que no podrá exceder de un mes, y la destitución; 144.- Sólo la Suprema Corte puede imponer a los Jueces la pena de destitución. Esta pena sólo se impondrá: 1ro. en caso de condenación judicial por crimen, o por delito que se castigue con pena de prisión; 2do. por inconducta notoria; 3ro. por faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

FALLA:

Primero: Destituye al Dr. César Antonio Gutiérrez Tobal del cargo de Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Dispone que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 1984 No. 7

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de septiembre de 1982.

Materia: Laboral.

Recurrente (s): Manuel de Js. Vargas y compartes.

Abogado (s): Dres. Montero de los Santos y Virgilio Solano.

Recurrido (s): Proteínas Nacionales, C. por A.

Abogado (s): Dr. Nilo Núñez Fernández.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de diciembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Vargas, cédula No. 907, serie 81; Fermín Ruiz Jiménez, cédula No. 7244, serie 16; Ernesto Ruiz Jiménez, cédula No. 5198, serie 21; Barbarín de la Cruz, cédula No. 27694, serie 1ra.; Arturo Cuevas Adames, cédula No. 5585, serie 21; Oscar Adames, cédula No. 5426, serie 95, y Mateo Vásquez, cédula No. 2660, serie 78, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictada el 8 de septiembre de 1982. cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Nilo Núñez Fernández, en representación de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Tobías Cuello Linares y la Licda. Gloria María Hernández de Schrils, abogados de la recurrida Proteínas Nacionales, C. por A., con asiento social en la casa No. 145 de la calle Juan Alejandro Ibarra, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 1982, suscrito por los Dres. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 637, serie 1ra., y Virgilio Solano, cédula No. 63492, serie 1ra., abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 21 de diciembre del 1982, suscrito por los abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 30 del mes de diciembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de octubre de 1980 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, Proteínas Nacionales, C. por A., por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y corresponsabilidad para el mismo; Se condena a la empresa Proteínas Nacionales, C. por A., a pagarle al señor Barbarín de la Cruz, las prestaciones siguientes: 14 días de vacaciones, 24

días de preaviso; 105 días de cesantía; regalía pascual proporcional, bonificación, más 3 meses de salarios por aplicación del artículo 84-3 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$350.00 mensuales; **Tercero:** Se condena al demandado, Proteínas Nacionales, C. por A., al pago de las costas, distraídas en provecho de los doctores Bienvenido Montero de los Santos y Virgilio Solano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Proteínas Nacionales, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de octubre de 1981, dictada en favor de los señores Manuel de Jesús Vargas, Fermín Ruiz Jiménez, Luis Antonio Mateo, Ernesto Ruiz Jiménez, Barbarín de la Cruz, Arturo Cuevas Adames, Oscar Adames y Mateo Vásquez; cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda original, incoada por los señores Manuel de Jesús Vargas; Fermín Ruiz Jiménez, Luis Antonio Mateo, Ernesto Ruiz Jiménez, Barbarín de la Cruz, Arturo Cuevas Adames, Oscar Adames y Mateo Vásquez, contra Proteínas Nacionales, C. por A., según los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a los señores Manuel de Jesús Vargas, Fermín Ruiz Jiménez, Luis Antonio Mateo, Ernesto Jiménez, Barbarín de la Cruz, Arturo Cuevas Adames, Oscar Adames y Mateo Vásquez, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 16 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Tobías Cuello Linares, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen, en su memorial, los siguientes medios de casación: Desnaturalización de los testimonios y documentos del proceso. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Cámara **a-qua** fundamentó su fallo en las declaraciones de los testigos presentados por la compañía recurrida, Livio y Loreto

García, por estimar que sus informaciones eran claras, precisas y ajustadas a los documentos depositados en el expediente; que estos testigos se limitaron a declarar que los actuales recurrentes siempre iban a la empresa y se encontraban allí, y que ellos, los declarantes, eran quienes les pagaban sus emolumentos; que también se expresa en la sentencia, agregan los recurrentes, que el Juez **a-quo** para darle mayor crédito a dichos testimonios expresa en su sentencia que los mismos se ajustan más a los documentos del proceso; que sin embargo, dicho Juez se refiere a documentos emanados de la misma empresa dirigidos a la Dirección del Trabajo y a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; que, por otra parte, el Juez **a-quo** descartó las declaraciones de los testigos José López y José María López Disla, quienes fueron precisos y concordantes en sus informaciones, fundándose en que carecían de la cédula, lo que no invalida la declaración de un testigo, según ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, lo siguiente: que por las declaraciones de los testigos del informativo celebrado ante la Cámara **a-qua**, Livio García y Loreto García, las cuales les merecían entero crédito, más que las prestadas por ante el Juzgado de Paz por los testigos José López y José María López Disla, quienes resultan ser una misma persona, ya que portan la misma cédula, por ser las primeras claras y precisas y estar ajustadas a los documentos depositados en el expediente, se ha establecido que los reclamantes se mantenían generalmente en la puerta de la empresa a la espera de los productos comprados a ésta; que dicha compañía también utilizaba en algunas ocasiones sus servicios; que su trabajo consistía en cargar los camiones a los clientes que iban a comprar alimentos a Proteínas Nacionales; que a ellos los contrataban los distintos camioneros que iban a buscar los alimentos; que los camiones no eran de la empresa, sino de los camioneros; que esos trabajadores no estaban obligados a ir todos los días a la empresa; que ellos eran "chiriperos";

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, también: que la empresa demandada depositó en el expediente una certificación del Director General de Trabajo, del 25 de enero de 1980, en la cual consta que los trabajadores demandantes no figuran como empleados fijos de

la empresa demandada, ni tampoco existen otros documentos en que figuren como trabajadores móviles de la misma; por lo cual procede rechazar la demanda de dichos trabajadores:

Considerando, que como se advierte por lo expuesto precedentemente, la Corte **a-qua** no descartó, como lo alegan los recurrentes, las declaraciones de los testigos presentados por los obreros demandantes, basándose en que carecían de cédula personal de identidad; que los Jueces del fondo pueden escoger para fundamentar sus fallos aquellas declaraciones que juzguen más verosímiles y sinceras, sin que por ello incurran en desnaturalización; que además, dichos Jueces no se basaron para dictar la sentencia, solamente, en esos testimonios, sino también en el certificado expedido por el Departamento de Trabajo de la Secretaría del ramo, en la cual consta que los obreros recurrentes no figuran registrados en la planilla del personal como empleados de la empresa demandada, que este documento no emana de la empresa demandada, como lo alegan los recurrentes, que en tales condiciones, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Vargas, Fermín Ruiz Jiménez, Luis Antonio Mateo, Ernesto Ruiz Jiménez, Barbarín de la Cruz, Arturo Cuevas Adames, Oscar Adames y Mateo Vásquez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo el 8 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. Gloria María Hernández de Schrils, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Abelardo Herrera Piña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICEIMBRE DEL 1984 No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de septiembre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Jorge Mejía, William Medina y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Félix A. Brito Mata.

Interviniente (s): Plinio Lara Contreras y Juana Beltré.

Abogado (s): Dr. Eladio Pérez Jiménez.

Dios, Patría y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani; Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de diciembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jorge Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 7924, serie 5, chofer, domiciliado en la calle 4, No. 43 del ensanche Las Palmas, de esta ciudad; William Read Medina, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Santiago No. 55 de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de

Apelación de Santo Domingo, el 3 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 25 de noviembre de 1982, a requerimiento del abogado, Dr. Godofredo Rodríguez Torres, cédula No. 7483, serie 34, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 31 de agosto de 1984, suscrito por su abogado, Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 31 de agosto de 1984, firmado por su abogado, Dr. Eladio Pérez Jiménez, cédula No. 11668, serie 22, intervinientes que son Plinio Lara Contreras y Juana Beltré, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 18083 y 11861, series 12, respectivamente, domiciliados en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 4 del mes de diciembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más

adelante; h) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Godofredo Rodríguez, en fecha 10 de septiembre de 1981, a nombre y representación de Jorge Mejía y Williams Read Medina; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Godofredo Rodríguez, en fecha 10 de septiembre de 1981, a nombre y representación de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., y el señor Arsenio Martínez, contra la sentencia de fecha 7 de julio del año 1981, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Jorge Mejía, la persona civilmente responsable William Read Medina, el beneficiario de la póliza Arsenio Martínez y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, no obstante haber sido legalmente citados y emplazados; **Segundo:** Declara al nombrado Jorge Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 7924, serie 5, residente en la calle 4 casa No. 43, ensanche Las Palmas, Distrito Nacional, culpable del delito de homicidio involuntario, causado con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Miguel A. Lara Beltré, en violación a los artículos 49, inciso 1ro., 65 y 81 letra a) inciso 6to. de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Ordena la suspensión de la licencia No. 119667, expedida en favor del prevenido Jorge Mejía, para conducir vehículos de motor, por un período de un (1) año a partir de la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** Declara prescrita la acción pública, en contra del nombrado Miguel Angel Lara Beltré, por haber fallecido, declara las costas penales de oficio en cuanto a éste se refiere; **Quinto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Plinio Lara Contreras y Juana Beltré, quienes actúan en sus calidades de padres del finado Miguel Angel Beltré, por medio del Dr. Eladio Pérez Jiménez,

en contra del prevenido Jorge Mejía, por su hecho personal, de Williams Read Medina, en su calidad de persona civilmente responsable, del señor Arsenio Martínez, en su calidad de beneficiario de la póliza que ampara el vehículo productor del accidente, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Jorge Mejía, por su hecho personal y a Williams Read Medina, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario: a) de sendas indemnizaciones de Siete Mil Quinientos Pesos Oro (RD$7,500.00) a favor y provecho de cada uno de los señores Plinio Lara Contreras y Juana Beltré, como justa reparación por los daños materiales y morales por éstos sufridos, a consecuencia de la muerte de su hijo que en vida respondía al nombre de Miguel Angel Lara Beltré, con motivo del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, común y oponible, en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 95-597, causante del accidente, mediante póliza No. A-03209/FJ, con vigencia desde el 24 de enero de 1981 al 24 de enero del año 1982, suscrita con Arsenio Martínez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa en el fondo y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Jorge Mejía, al pago de las costas penales y conjuntamente con Williams Read Medina, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de

Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en sus medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** sostiene, en la sentencia impugnada, la errada tesis de que al declarar inadmisibles por tardíos, los recursos de apelación del prevenido y de la persona puesta en causa como civilmente responsable, ya no tiene interés la compañía aseguradora en que la Corte **a-qua** examine la conducta penal del prevenido; que ese criterio falso de la Corte **a-qua** limita indebidamente el alcance del recurso de apelación de la compañía aseguradora, la cual tiene derecho a invocar en justicia, todo cuanto tienda no sólo a disminuir el cuantum de la responsabilidad civil, sino también la no existencia de la misma; que ese falso aserto resulta aún más grave por la circunstancia de que en la sentencia impugnada no se indica cómo ocurrió el accidente y si fue en una colisión de vehículos en la que recibió los golpes el occiso Lara Beltré; que tampoco se indica en la sentencia impugnada, cómo se produjo la muerte de éste; b) que el abogado de la compañía aseguradora solicitó formalmente el reenvío de la causa para que se le diere la oportunidad de probar que "no existía la relación de comitencia" entre los señores Jorge Mejía, prevenido y conductor del vehículo, y Williams Read Medina, propietario del mismo y asegurador, puesto en causa, como civilmente responsable; que, sin embargo, la Corte **a-qua** rechazó el indicado pedimento, sobre la única base de que los recursos del prevenido y de Read Medina habían sido declarados tardíos, ya la compañía aseguradora no podía tener interés en negar la comitencia; que el único interés de esta compañía era "proponer por conclusiones, y no lo hizo, la inoponibilidad de la sentencia ya porque el vehículo con el cual se causó el daño no estaba asegurado con ella, ya por estar la póliza vencida, por no haber sido puesta en causa por ante el Tribunal **a-quo**, en fin cualquier otro medio de defensa, empero, la compañía no concluyó al fondo en ningún sentido"; que al faltar de ese modo, sostienen los recurrentes, la sentencia impugnada debe ser casada por violación del

derecho de defensa;

En cuanto a los recursos del prevenido Jorge Mejía y de Williams Read Medina, persona puesta en causa como civilmente responsable:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar inadmisibles por tardíos los recursos de apelación interpuestos por ellos contra la sentencia del primer grado, expuso, en síntesis, que esta sentencia le fue notificada a estos recurrentes, por acto del Alguacil Ramón Ferreras, de Estrados de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, el día 23 de julio de 1981, esto es, después del plazo de 10 días que establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; que al decidir de ese modo, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del referido texto legal; que, por tanto, los medios de casación en lo concerniente a dichos recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** después de establecer que los recursos del prevenido y de la persona puesta en causa como civilmente responsable, fueron interpuestos tardíamente, expuso en último considerando de su sentencia que "hace suyos y comparte los motivos de la sentencia apelada, toda vez que por la lectura de las piezas que reposan en el expediente, la responsabilidad penal de Jorge Mejía y la civil de Williams Read Medina se encuentra seriamente comprometida";

Considerando, que ciertamente en la sentencia del primer grado se explica cómo ocurrió el accidente y se estableció que fue por la imprudencia del prevenido Mejía y que como consecuencia de ese accidente resultó con lesiones graves el motociclista Lara Beltré, quien falleció varios días después del suceso;

Considerando, que como se advierte, la referida Corte no ha incurrido en la sentencia impugnada, y en el aspecto que se examina, en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual los indicados alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra b)

que la compañía aseguradora tiene calidad para alegar cuanto tienda a reducir o a eliminar la responsabilidad civil, independientemente del comportamiento procesal del asegurado, por lo que la inadmisión del recurso de apelación de dicho asegurado no la puede perjudicar al extremo de que, como ocurrió en la especie, se le prive de la oportunidad de probar, para los fines de que a ella no les sean oponibles las condenaciones civiles, que el asegurado no era comitente del prevenido en el momento en que éste causó el accidente con el manejo del vehículo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte **a-qua** negó a la compañía aseguradora la oportunidad de probar que el asegurado no era comitente del prevenido, basándose en que la apelación de dicho asegurado, persona puesta en causa como civilmente responsable, había sido declarada inadmisible por tardía;

Considerando, que como se advierte, la Corte **a-qua** al decidir en la forma antes indicada, lesionó el derecho de defensa de la recurrida, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en lo concerniente al interés de dicha compañía recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Plinio Lara Contreras y Juan Beltré en los recursos de casación interpuestos por Jorge Mejía, Williams Read Medina y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia en lo concerniente al interés de la compañía recurrente, Seguros Pepín, S.A., y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Condena al prevenido Jorge Mejía, al pago de las costas penales y a éste y a Williams Read Medina al pago de las costas civiles, y las distrae en favor del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Compensa las costas entre la Seguros Pepín, S.A., y los intervinientes.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ra-

velo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 1984 No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de mayo de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Manuel Eduardo Santos, el Instituto Agrario Dominicano y la San Rafael, C. por A.

Interviniente (s): José María Rivera Pacheco y compartes.

Abogado (s): Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta, Julio Eligio Rodríguez y Angel Salvador Méndez Féliz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de noviembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Eduardo Santos, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la calle José Nicolás Casimiro No. 168, del ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula No. 32830, serie 47; el Instituto Agrario Dominicano, con domicilio social en esta ciudad y la San Rafael, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 15 de mayo de 1984, a requerimiento del abogado Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula No. 122360, srie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, de fecha 2 de noviembre de 1984, firmado por sus abogados, intervinientes que son José María Rivera Pacheco, Miriam Noemí Cuevas, Amelio Carmona, Natividad Rodríguez, Luis Darío Garó, Secundina Ventura, Aurelio Carmona, Alberto Tineo Núñez y Migdalia Báez, dominicanos, mayores de edad, de este domicilio;

Visto el auto dictado en fecha 3 del mes de noviembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los Magistrados Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta y otras con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y

representación del señor Manuel Eduardo Santos, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 5 de septiembre de 1983, contra sentencia de fecha 30 de agosto de 1983, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Pronuncia el defecto en contra de la persona civilmente responsable, Instituto Agrario Dominicano (IAD), por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, no obstante estar legalmente citado; **Segundo**: Declara al nombrado Manuel Eduardo Santos, portador de la cédula de identidad No. 32830, serie 47, residente en la calle José R. Casimiro No. 168, ensanche Espaillat, culpable del delito de homicidio involuntario, causado con el manejo o conducción de vehículo de motor en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Austria Tineo Lluberes, y de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de José María Rivera Pacheco, curables en seis (6) meses, de los menores María Cristina Tineo, Claudia Tineo y Belkis Cuevas, curables después de treinta (30) y antes de cuarenticinco (45) días; Milcíades Rivera Cuevas, Luis Manuel Garó y Rosanna Cuevas, después de diez (10) y antes de veinte (20) días; Inocencia Tineo, David Alejandro Tineo, Jacqueline Cuevas y Digelis Carmona, curables antes de diez (10) días, en violación a los artículos 49, inciso 1ro., y letras a), b) y c), 65 y 74, letra e) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$300.00 (Trescientos Pesos Oro) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero**: Declara al nombrado José María Rivera Pacheco, portador de la cédula de identidad No. 153463, serie 1ra., residente en la calle 48 esquina 41, casa No. 1, atrás, Cristo Rey, Distrito Nacional, culpable del delito de homicidio involuntario, causado con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Austria Tineo Lluberes y de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de los menores María Cristina Tineo, Claudia Tineo y Belkis Cuevas, curables después de treinta (30) y antes de veinte (20) días; Inocencia Tineo, David Alejandro Tineo, Jacqueline Cuevas y Digelis

Carmona, curables antes de diez (10) días, en violación a los artículos 49, inciso 1ro., y letras a), b) y c), 70, letra a) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$200.00 (Doscientos Pesos Oro) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Cuarto:** Declara regulares y válidas, en cuanto a las formas, las constituciones en partes civiles hecha en audiencia: Primero: Por los señores Alberto Tineo Núñez y Migdalia Báez, quienes actúan en sus calidades de padres y tutores legales de quien en vida respondía al nombre de Austria Tineo y de los señores agraviados María Cristina Tineo Báez, Claudia Tineo Báez e Inocencia Tineo Báez y de la señora Lidia Mariana Tineo, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal del menor David Alejandro Tineo, por intermedio del Dr. Angel S. Méndez Féliz; y Segundo: Por los señores José María Rivera Pacheco y Miriam Noemí Cuevas, quienes actúan en sus calidades de padres y tutores legales de su hijo Milclades Rivera Cuevas; por el señor Aurelio Carmona y Natividad Rodríguez, quienes actúan en sus calidades de padres y tutores legales de su hija Digelis C. Rodríguez; por los señores Luis Darío Garó y Secundina Ventura, quienes actúan en sus calidades de padres y tutores legales de su hijo Luis Manuel Garó Ventura; por los señores Ramón o Román Cuevas y Sumelia o Sumelida Garó, quienes actúan en sus calidades de padres y tutores legales de sus hijos Belkis Cuevas Garó, Rosanna Cuevas Garó y Jacqueline Cuevas Garó y por los señores Félix García Paniagua y/o José María Rivera Pacheco, por intermedio de los Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, ambas en contra del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civiles, se condena al Instituto Agrario Dominicano (IAD), en su calidad de persona civilmente responsable, al pago: Primero: a) de una indemnización de RD$20,800.00 (Veinte Mil Ochocientos Pesos Oro) a favor y provecho de los señores Alberto Tineo Núñez y Migdalia Báez, como justa reparación por los daños materiales y morales por éstos sufridos, descompuestos de la

manera siguiente: 1.- Por la muerte de su hija Austria Tineo Lluberes, la suma de RD$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro); 2.- Por las lesiones recibidas por su hija María Cristina Tineo Báez, la suma de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro); 3.- por las lesiones físicas recibidas por su hija Inocencia Tineo Báez, la suma de RD$800.00 (Ochocientos Pesos Oro); y 4.- por las lesiones físicas recibidas por su hija Claudia Tineo Báez, la suma de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro); b) de una indemnización de RD$800.00 (Ochocientos Pesos Oro), a favor y provecho de la señora Lidia Mariana Tineo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ésta sufridos a consecuencia de las lesiones físicas recibidas por su hijo David Alejandro Tineo, a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y d) de las costas civiles a favor del Dr. Angel S. Méndez Féliz, abogado de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y Segundo: a) de una indemnización de RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), a favor y provecho del señor José María Rivera Pacheco, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufridos; b) de una indemnización de RD$5,300.00 (Cinco Mil Trescientos Pesos Oro), a favor y provecho de los señores Ramón o Román Cuevas y Sumelia o Sumelida Garó, como justa reparación por los daños materiales por éstos sufridos, descompuestos de la manera siguiente 1.- RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), por las lesiones físicas recibidas por su hija Belkis Cuevas Garó; a).- RD$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), por las lesiones físicas recibidas por su hija Rosanna Cuevas Garó; y RD$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) por las lesiones físicas recibidas por su hija Jacqueline Cuevas Garó; c) de una indemnización de RD$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro), a favor y provecho de los señores Luis Darío Garó y Secundina Ventura, como justa reparación por los daños materiales y morales por éstos sufridos, a consecuencia de las lesiones físicas recibidas por su hijo Luis Manuel Garó; d) de una indemnización de RD$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro), a favor y provecho de los señores José María Rivera Pacheco y Miriam Noemí Cuevas, como justa reparación por los daños materiales y morales por éstos sufridos, a con-

secuencia de las lesiones físicas recibidas por su hijo Milcíades Rivera; e) de una indemnización de RD$800.00 (Ochocientos Pesos Oro), a favor y provecho de los señores Aurelio Carmona y Natividad Rodríguez, como justa reparación por los daños materiales y morales por éstos sufridos, a consecuencia de las lesiones físicas recibidas por su hija Digelis Carmona Rodríguez; f) de una indemnización de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), a favor y provecho del señor Félix García Paniagua y/o José María Rivera Pacheco como justa reparación por los daños materiales por éstos sufridos, a consecuencia de los desperfectos mecánicos recibidos por la camioneta placa No. 518-479, de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata; g) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; y h) de las costas civiles, a favor y provecho de los doctores Pedro A. Rodríguez Acostas y Julio Eligio Rodríguez, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por el abogado del prevenido Manuel Eduardo Santos, de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., Dr. Elis Jiménez Moquete, por improcedentes y mal fundadas, por los motivos siguientes: a) porque en el acta levantada por la Policía Nacional, se consigna cual es el propietario de la camioneta placa No. 518-479; y b) porque existe una certificación expedida por el señor Héctor Valdez, propietario del taller de Mecánica Héctor Valdez, en la cual se especifican los daños sufridos por la precitada camioneta; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del camión marca Toyota, placa No. 0-213221, chasis No. DA116-24083, mediante póliza No. A1-63161, con vencimiento del 6 de octubre de 1980 al 6 de octubre de 1981, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley No. 241, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable, Instituto Agrario Dominicano (IAD), por no haber comparecido a la audiencia,

no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Quinto de la sentencia recurrida, en cuanto a las indemnizaciones civiles, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, las fija de la manera siguiente: Primero: a) a favor de los señores Alberto Tineo Núñez y Migdalia Báez, la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD $10,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su hija menor, Austria Tineo Lluberes; b) por las lesiones recibidas por su hija menor María Cristina Tineo Báez, la suma de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos; c) por las lesiones recibidas por su hija Claudia Tineo Báez, la suma de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro); d) a favor de la señora Lidia María Tineo, la suma de RD$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ésta sufridos a consecuencia de las lesiones físicas recibidas por su hijo David Alejandro Tineo, a consecuencia del accidente de que se trata; más los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **SEGUNDO:** a) a favor del señor José María Rivera Pacheco, la suma de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), como justa reparación por los daños morales y materiales a consecuencia de las lesiones físicas recibidas por éste; b) a favor del señor Ramón o Román Cuevas y Sumelida o Sumelia Garó, la suma de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de las lesiones físicas recibidas por su hija Belkis Cuevas Garó; c) la suma de RD$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) por las lesiones físicas recibidas por su hija menor Jacqueline Cuevas Garó; d) la suma de RD $800.00 (Ochocientos Pesos) a favor y provecho de los señores Luis Darío Garó y Secundina Ventura, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de las lesiones físicas recibidas por su hijo Luis Manuel Garó; e) la suma de RD$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) a favor y provecho de los señores José María Rivera Pacheco y Miriam Noemí Cuevas, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de las lesiones físicas recibidas por su hijo Milclades Rivera; f) la suma de RD$800.00 (Ochocientos Pesos Oro), a favor y provecho de los señores Aurelio Car-

mona y Natividad Ròdríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos por las lesiones físicas recibidas por su hija Digelis Carmona Rodríguez; g) la suma de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor y provecho del señor Félix García Paniagua y/o José María Rivera Pacheco, como justa reparación por los daños materiales sufridos por éste a consecuencai de los desperfectos mecánicos recibidos por la camioneta placa No. 518-479, de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata, por considerar dichas sumas más en consonancia con la magnitud de los daños especificados; **CUARTO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO**: Condena a los nombrados José María Rivera Pacheco y Manuel Eduardo Santos, en sus calidades de prevenidos, al pago de las costas penales, y a Manuel Eduardo Santos, conjuntamente con la persona civilmente responsable, Instituto Agrario Dominicano (IAD) y/o Estado Dominicano, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, Julio Eligio Rodríguez y Angel Salvador Méndez Féliz, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata";

En cuanto a los recursos del Instituto Agrario Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.:

Considerando, que como estos recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso del prevenido Eduardo Santos:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al pre-

venido Santos, culpable también del accidente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 10:30 de la noche del 20 de junio de 1981, mientras el prevenido Santos conducía el camión placa No. 0-262841, en dirección Norte-Sur por la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, casi al llegar a la intersección con la avenida de Los Mártires, chocó con la camioneta placa No. 518-479, que conducida por José María Rivera Pacheco, transitaba en dirección contraria y en ese momento se encontraba mal estacionada, esperando oportunidad para girar a la izquierda, para entrar a la calle Respaldo Avenida de Los Mártires; b) que a consecuencia de ese accidente resultó muerta Austria Tineo y con diversas lesiones corporales, las distintas personas cuyos nombres se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, todas ocupantes de la camioneta; c) que el accidente se debió a la imprudencia tanto del prevenido Santos como del conductor Rivera; que la imprudencia del prevenido recurrente Santos consistió en rebasar una fila de vehículos que transitaba delante de él "sin cerciorarse previamente de que en ese momento transitaba en sentido contrario la indicada camioneta";

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente los delitos de homicidio y golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionados en su más alta exprsión con prisión de 2 a 5 años y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido Santos a una multa de RD$300.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Santos ocasionó a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas, a título de indemnización, en provecho de las indicadas personas, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que en la especie, no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que no se ha for-

mulado ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José María Rivera Pacheco, Miriam Noemí Cuevas, Luis Daría Garó, Secundina Santana, Aurelio Carmona, Natividad Rodríguez, Alberto Tineo Núñez y Migdalia Báez, en los recursos de casación interpuestos por Manuel Eduardo Santos, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Manuel Eduardo Santos y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Manuel Eduardo Santos y al Instituto Agrario Dominicano (IAD), al pago de las costas civiles y las distrae en favor de los Dres. Angel Salvador Méndez Féliz, Julio Eligio Rodríguez y Pedro Antonio Rodríguez Acosta, abogados de los intervinientes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 1984 No. 10

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha 15 de mayo de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José D. Regla, Olivo Suriel Hernández y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de diciembre de año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José D. Regla, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 4110, serie 43, domiciliado en la calle 13 No. 66, Los Ciruelitos, de la ciudad de Santiago; Olivo Suriel Hernández, dominicano, mayor de edad, residente en la avenida Guaroa No. 47, de la ciudad de Santiago, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la calle Restauración No. 122 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, el 12 de mayo de 1981 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Corte **a-qua**, el 12 de junio de 1981, a requerimiento del abogado Dr. Eduardo Ramírez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 7 de mayo de 1984, suscrito por su abogado, Dr. Luis A. Bircann Rojas, en el cual propone, contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de diciembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, inciso a) de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, y la bicicleta que conducía con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 25 de abril de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Debe pronunciar, como en efecto pronuncia, el defecto contra José D. Regla, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue éste legalmente citado; **SEGUNDO:** Debe declarar, como en efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Fermín Marte Díaz, a nombre y representación de José D. Regla, Olivo Suriel Hernández y Seguros Pepín, S.A., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar, y confirma,

en todas sus partes, la sentencia No. 600, de fecha 25 de abril de 1980, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** En el aspecto penal se acoge el dictamen del Ministerio Público condenando al nombrado José D. Reglas a una multa de RD$5.00 y costas por violar los artículos 40 (a) de la Ley No. 241 en defecto; **Segundo:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por el señor Cristino Polanco a través de su abogado, Dr. Jaime Cruz Tejada, contra Olivo Suriel oponible a su aseguradora Seguros Pepín, S.A., y en cuanto al fondo, condenar a Olivo Suriel a una indemnización de RD$500.00 a favor del señor Cristino Polanco por los daños y perjuicios recibidos por éste a causa del accidente de que se trata; **Tercero:** Declarar esta sentencia oponible a la aseguradora de la responsabilidad civil de Olivo Suriel, Seguros Pepín, S.A.; **Cuarto:** Declarar las costas del presente caso en provecho del abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declarar los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal de la demanda y a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Debe condenar, y condena, a Olivo Suriel Hernández, al pago de las costas civiles del procedimiento, declarándolas oponibles a la Seguros Pepín, S.A., con distracción de las mismas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Debe condenar, y condena, a José D. Reglas, al pago de las costas penales del procedimiento;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: **Unico Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación al artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; y del artículo 23-5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; desnaturalización del expediente;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes se han limitado a alegar, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no dio motivo alguno para considerar al señor José D. Regla culpable del accidente ni para excluir del saneamiento al menor Danilo Polanco que conducía un vehículo cuando ocurrió el choque y por tanto era coinculpado, desnaturalizándose los hechos de la causa en este aspecto; que tampoco se dio motivación alguna acerca

de las calidades de Olivo Suriel como persona puesta en causa civilmente responsable, de la Seguros Pepín, S.A., como compañía aseguradora, ni como fueron establecidas tales calidades, que, por tanto, sostienen los recurrentes, la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen tanto del fallo impugnado como de la sentencia del Primer Grado que fue confirmado en todas sus partes por aquél, pone de manifiesto, que los Jueces del fondo, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar en la forma antes indicada dieron por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicios que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las cuatro de la tarde del día 11 de enero de 1979, mientras el vehículo placa No. 212-202, conducido por el prevenido recurrente José D. Reglas, transitaba de Este a Oeste por la avenida Imbert, de la ciudad de Santiago, al llegar frente a Calzado Rolend, se produjo una colisión con una bicicleta conducida por el menor Danilo Polanco que transitaba en la misma dirección que lo hacía el automóvil; b) que a consecuencia de ese accidente resultó el ciclista Danilo Polanco con lesiones corporales que curaron después de 5 y antes de 10 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente que no obstante haber visto el menor que transitaba delante de él no redujo la velocidad y lo chocó por detrás;

Considerando, que como se advierte los Jueces del fondo indicaron en su sentencia cómo ocurrieron los hechos; que la Cámara **a-qua** se limitó a expresar que confirmaba en todas sus partes la sentencia recurrida, lo que implica que tácitamente ha adoptado sus motivos; que tal hecho cumple con el voto de la Ley, siempre que la motivación de la sentencia del Primer Grado justifique lo decidido como ha ocurrido en la especie; que por otra parte tan pronto como los Jueces del fondo establecieron que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente, ponderaron la conducta del ciclista; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que como los recurrentes no discutieron por ante los Jueces del fondo las calidades de propietario y comitente de Olivo Suriel, puesto en causa como civilmente

responsable, ni fue negada tampoco la calidad de compañía aseguradora de Seguros Pepín, S.A., es claro que dichos alegatos son nuevos en casación y por tanto inadmisibles;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte con interés contrario que lo haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José D. Regla, Olivo Suriel y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, el 12 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 1984 No. 11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 22 de octubre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan Primitivo Batista Castillo, Héctor González y/o Emilio Núñez Acosta y Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. César Darío Adames Figueroa.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de diciembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Primitivo Batista Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la calle Basilio Echavarría No. 5 de la ciudad de Baní; Hector González, dominicano, mayor de edad, y Emilio Acosta Núñez, dominicano, mayor de edad, ambos domiciliados en la casa No. 42, de Pueblo Nuevo, Baní y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), domiciliada en la casa No. 55, de la avenida Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 22 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 27 de octubre de 1981, a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figueroa, cédula No. 28204, serie 2., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 23 de abril del 1984, suscrito por el Dr. César Darío Adames Figueroa, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 7 de diciembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales que se indican más adelante, señalados por los recurrentes en su memorial, y los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1967, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y se produjeron daños a una vivienda, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 10 de septiembre de 1980 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor César Darío Adames F., actuando a nombre y representación de Juan Primitivo Batista Castillo, Rafael E. Peña González, Héctor González y/o Emilio Acosta Núñez y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 10 de septiembre del año 1980, cuyo dispositivo dice

así: 'Falla: **Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Angel Radhamés Bernabel, Mirtha Leonor Bernabel, en sus calidades de padres del menor John Manuel Bernabel Bernabel y Santa Digna Bernabel, en su calidad de propietaria de la casa número 6 de la calle Andrés Antonio Santana (Tontón), respectivamente, a través de su abogado constituido, Dr. Nelson Eddy Carrasco, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Condena al nombrado Juan Primitivo Batista Castillo, al pago de una multa de RD$100.00 (Cien Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; y se condena al pago de una indemnización de RD$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida y al pago de RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro) por la destrucción de la cerca; **Tercero:** Condena a Juan Primitivo Batista Castillo, Rafael E. Peña González, Héctor González y/o Emilio Acosta Núñez, al pago de los intereses legales sobre la suma principal acordada en esta sentencia, como indemnización suplementaria, y al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Condena al nombrado Juan Primitivo Batista Castillo al pago de las costas penales; **Quinto:** Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Juan Primitivo Batista Castillo, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Rechaza las pretensiones sobre incidente formulado por los abogados, doctor César Darío Adames Figueroa y por la doctora Francia Díaz de Adames, en nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser improcedentes y estar mal fundadas; **CUARTO:** Declara que el prevenido Juan Primitivo Batista Castillo, es culpable del delito de golpes involuntarios curables después de veinte días en perjuicio del menor John Manuel Bernabel, en consecuencia lo condena a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Declara regular y admite la constitución en parte civil de la señora Mirtha Leonor Bernabel y

de Angel Radhamés Bernabel, actuando en sus calidades de padres del menor lesionado con motivo del accidente, en consecuencia, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, señores Juan Primitivo Batista Castillo, Héctor González y/o Emilio Núñez Acosta, a pagar la cantidad de: a) Quinientos Pesos Oro (RD$500.00) a favor de la señora Mirtha Leonor Bernabel y b) Quinientos Pesos Oro (RD$500.00) a favor de Radhamés Bernabel, quienes son parte civil constituida y parte demandante, en el presente asunto. Todo por concepto de daños morales y materiales que les fueron ocasionados a dicha parte, con motivo de las lesiones causadas a su hijo John Manuel Bernabel; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones sobre el fondo del proceso, formuladas por los abogados concluyentes, en nombre y representación de los señores Juan Primitivo Batista Castillo, Héctor González y/o Emilio Acosta Núñez, de Rafael Emilio Peña González y Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., por ser improcedentes y estar mal fundadas; **SEPTIMO:** Condena a las partes sucumbientes a pagar solidariamente las costas civiles y ordena que dichas costas sean distraídas en provecho del doctor Nelson Eddy Carrasco, quien ha afirmado que las ha avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Condena al prevenido Juan Primitivo Batista Castillo al pago de las costas penales; **NOVENO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por haberse comprobado que el vehículo que originó el accidente estaba asegurado con dicha entidad aseguradora por el señor Rafael E. Peña González, quien para los fines correspondientes, fue demandado legalmente; **DECIMO:** Dispone que la parte que reclama el daño material a la vivienda, lo presente a justificar por estado";

Considerando, que los recurrentes proponen, en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 10 de la Ley No. 4117 del 1967, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil sobre el régimen de la prueba. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1, 29, 44 y 47 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos, en combinación con los artículos 31, 32, 34 y 40, reformados, de la misma Ley; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1133 del Código Civil cuando se obligue a la aseguradora a pagar condenaciones causadas por

conductores sin licencia, en razón de que ningún contrato puede autorizar que se violen las leyes de orden público como los de la Ley No. 241 que nos ocupa;

Considerando, que los recurrentes alegan en el primer medio de su recurso, en síntesis, lo siguiente: que al lanzarse una demanda bajo el fundamento de que Rafael Emilio Peña González es poseedor de una póliza de seguro expedida en su favor por la Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), se cometió un error, ya que entre el demandado Rafael Emilio Peña González y la Dominicana de Seguros, C. por A., jamás ha existido lazos contractuales; que dicha compañía jamás ha expedido póliza de seguro alguna en favor de dicho señor, y, por tanto, no debió ser ella puesta en causa para responder de una póliza que no ha contratado; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela que en él existe una certificación del Superintendente de Seguros, expedida el 9 de abril del 1980, en la que consta que la Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) expidió la poliza No. 44740, con vigencia del 20 de septiembre de 1979 al 2 de septiembre del 1980, en favor de Héctor González y/o Emilio Acosta Núñez, para amparar el vehículo marca Datsun, chasis No. 1620-587151; que estas mismas especificaciones figuran en el acta de la Policía y en la sentencia impugnada como las correspondientes al vehículo que ocasionó el accidente; que el seguro sigue al vehículo asegurado no importa quién sea el propietario de dicho vehículo en el momento en que ocurra el accidente, y la compañía debe responder del seguro; que, por otra parte, en la sentencia impugnada se expresa que por acto bajo firma privada debidamente legalizado por el Notario Público, Dr. Rafael Bienvenido Báez Pimentel, depositado en el expediente, Rafael Emilio Peña González vendió a Héctor Bienvenido González el vehículo que ocasionó el accidente, venta que fue ratificada por el vendedor en audiencia celebrada por la Corte el 1ro. de octubre de 1981; por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios tercero y cuarto de sus recursos los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia del Juez del Primer Grado se expresa que el prevenido conducía el automóvil que causó el accidente sin estar provisto de licencia para manejarlo; que también en el acta policial levantada al efecto se da constancia de que el con-

ductor del vehículo carecía de licencia; que en estas condiciones la compañía aseguradora está exenta de responsabilidad, ya que cuando una compañía de seguro contrata una póliza lo hace en la seguridad, o por lo menos en la confianza, de que la persona que manejará el vehículo asegurado está provista de una licencia, conforme lo exigen los preceptos legales, imperativos, y de orden público, dictadas al respecto; pero,

Considerando, que estos alegatos de los recurrentes no fueron presentados ante la Corte **a-qua**, por lo que al ser propuestos, ahora, por primera vez, constituyen un medio nuevo inadmisible en casación; que, por tanto, los medios tercero y cuarto del recurso deben ser desestimados, que, en consecuencia, al hacer oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), las condenaciones civiles impuestas al prevenido y a las personas puestas en causa como civilmente responsables por las lesiones corporales recibidas por la víctima en el accidente, señaladas anteriormente, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que ellos fueron condenados al pago de una indemnización a justificar por estado por haber destruido, en el momento de ocurrir el accidente, una verja de la casa propiedad de Santa Digna Bernabel; que los recurrentes presentaron conclusiones ante la Corte **a-qua** pidiendo que las pretensiones de la demandante fueran rechazadas por falta de calidad, en vista de que no probó, como era su deber, que ella era propietaria del inmueble cuya verja fue destruida;

Considerando, que los Jueces están obligados a contestar todos los puntos de las conclusiones de las partes; que en la especie, el examen de la sentencia impugnada revela que en ella constan las conclusiones antes señaladas por los recurrentes; que, sin embargo, dicho fallo no contiene motivos en relación con el pedimento presentado en esas conclusiones, por lo que el derecho de defensa de los recurrentes ha sido violado, y, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada en este único aspecto;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles en vista de que las partes con interés contrario no han

hecho ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 22 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en cuanto a las condenaciones civiles impuestas por daños a la propiedad inmobiliaria y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, los recursos interpuestos contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL 1984 No. 12

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Andrés Santana.

Abogado (s): Dres. Porfirio Hernández Quezada y Miguel A. Cedeño.

Recurrido (s): Contreras, C. por A. y compartes.

Abogado (s): Licda. Gloria M. Hernández de Schrils.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de diciembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, domiciliado en la calle Mercedes No. 100, tercera planta, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Julio

Morla, cédula No. 196761, serie 1ra., por sí y por los Dres. Porfirio Hernández Quezada, cédula No. 9666, serie 50 y Miguel Angel Cedeño Jiménez, cédula No. 17700, serie 28, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Miniño, en representación de la Licda. Gloria M. Hernández de Schrils, abogada de la recurrida A. A. Contreras M., C. por A., entidad comercial con domicilio social en la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente de fecha 13 de diciembre de 1982, suscrito por sus abogados, en el cual se propone, contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 27 de abril de 1983, suscrito por su abogada;

Visto el auto dictado en fecha 7 del mes de diciembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 29 del Código de Trabajo; 57 de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo; y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, apoderado del asunto, dictó el 25 de junio de 1979, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Rechaza la demanda laboral incoada por Andrés Santana Hilario en contra de Contreras M., C. por A., y Andrés Contreras M., por improcedente y mal fundada; y **Segundo:** Condena a Andrés Santana Hilario al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro José Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo

es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Andrés Santana Hilario contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de junio del 1979, dictada en favor de Contreras M., C. por A., y Andrés Contreras M., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Andrés Santana Hilario al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637, sobre Contrato de Trabajo, vigente";

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio único de casación: Violación al artículo 29 del Código de Trabajo y 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo. Violación al derecho de defensa; Falta de ponderación de los medios de prueba aportados;

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se ha lesionado el derecho de defensa y se han violado las reglas de la prueba pues el Juez **a-quo** en el segundo Considerando de su sentencia afirma que frente al texto del contrato firmado entre las partes se evidencia que no se trata de un contrato de trabajo, lo que hace innecesario "analizar las pruebas testimoniales aportadas ni otros documentos"; que el Juez **a-quo** debió ponderar todas las pruebas y "desentrañar e interpretar qué quisieron decir las partes en el momento de firmar el contrato"; que el recurrente era un empleado de la empresa recurrida, que devengaba un salario de RD$150.00 mensuales y estaba bajo su dependencia y subordinación; b) que la Cámara **a-qua** no ponderó la carta del 27 de junio de 1977 dirigida por la recurrida al hoy recurrente, en la que se comprueba que Santana era un empleado de la recurrida y no un arrendatario, pues sólo en un contrato de trabajo se reciben y se imparten órdenes; que si el Juez **a-quo** hubiera analizado ese documento habría comprobado que el contrato firmado "era sólo una apariencia", y que en el fondo lo que existía entre las partes, era un contrato de trabajo; que en esas condiciones, sostiene

el recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que en la especie es un hecho no controvertido, que entre el hoy recurrente y la recurrida se firmó un contrato cuyo texto, transcrito in extenso en la sentencia impugnada, es el siguiente: "Contrato. **Entre:** De una parte la A. A. Contreras M., C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente-tesorero-administrador, señor Andrés A. Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 4506, serie 8, renovada, de este domicilio y residencia, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará El Concesionario; y de la otra parte, el señor Andrés Santana Hilario, dominicano, mayor de edad, peluquero, titular de la cédula de identificación personal No. 28745, serie 56, renovada, de este domicilio y residencia, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará El Sub-Concesionario. **Por cuanto:** El Concesionario tiene el derecho de explotación de una estación de expendio de gasolina denominada "Estación Shell las Tres Avenidas", ubicada en la esquina formada por las avenidas John F. Kennedy, Lope de Vega y San Martín, de esta ciudad, propiedad de The Shell Company (W.I.) Limited; **Por cuanto:** En dicho contrato se estipula que El Concesionario podrá realizar Sub-Concesiones de Area, locales o servicios en "La Estación" con la previa autorización de Shell; **Por cuanto:** Shell autoriza este contrato, firmando su representante legal al pie del mismo. Por todo lo anterior y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del acuerdo, las partes convienen el siguiente contrato. **Primero:** El Concesionario otorga al Sub-Concesionario, quien acepta, el derecho de explotar el oficio de peluquero dentro del recinto de "La Estación", en el Area o local que se describe a continuación: Local físico en que se encuentra el salón de peluquería "Las Tres Avenidas", el cual a su vez se encuentra dentro de Area de "La Estación" del mismo nombre; **Segundo:** El Concesionario se obliga a poner a disposición del Sub-Concesionario lo siguiente: local y sillón giratorio, además, los servicios y materiales que se describen de inmediato: agua, luz eléctrica, teléfono, cosméticos, toallas y paños; **Tercero:** El negocio que hará el Sub-

Concesionario en el local o área que recibe en explotación, no podrá abarcar otras ramas que las señaladas en el artículo 1 de este contrato; Tampoco podrá desnaturalizar su uso, ni variarlo de modo que implique modificaciones o ampliaciones de la explotación; **Cuarto:** Como precio por el derecho de explotar el negocio de este contrato, el Sub-Concesionario pagará al Concesionario la suma siguiente: El cuarenta y cinco por ciento (45%) de lo producido por cada operación que realiza a cada cliente por el servicio de peluquería efectuado cuyo pago será realizado diariamente. El atraso en el pago de lo producido en la realización de sus operaciones de peluquería durante seis (6) días otorga al concesionario el derecho de rescindir este contrato sin que el Sub-Concesionario tenga derecho a compensación alguna, con todas sus consecuencias legales; **Quinto:** El pago de energía eléctrica, agua, basura, así como de otros arbitrios correspondientes al Area o locales de la explotación correrán por cuenta del Concesionario; **Sexto:** Los derechos de explotación otorgados aquí al Sub-Concesionario, no abarcan el derecho de utilizar otras facilidades, servicios o áreas del negocio Sub-Concesión abarcado por este contrato, será exclusivamente trabajador, obrero o empleado del Sub-Concesionario, razón por la cual a este corresponde cubrirles sus salarios, seguros sociales y cualesquiera otros requisitos legales, dirigir sus labores, fijarles las horas y condiciones de trabajo, despedirles y pagarles sus prestaciones laborales; y en fin cuantos derechos les reconozca la legislación laboral vigente; **Octavo:** Ambas partes contratantes convienen que El Concesionario podrá cobrar a los clientes que utilicen los servicios de peluquería que ofrecerá el Sub-Concesionario, cualesquiera suma adicional por dichos servicios, sin menoscabo de porcentaje a que tiene derecho este último, en el entendido de que el Sub-Concesionario no tendrá participación alguna del monto que resulte del cobro de dicha suma adicional; **Noveno:** El Sub-Concesionario será siempre responsable de sus hechos u omisiones, así como por los de las personas que con él trabajen. Cualquier reclamación por el motivo que fuere, que sea hecha al Concesionario o a Shell, relacionada con esos hechos u omisiones serán asumidos por el Sub-Concesionario como sus empleados utilicen uni formes; **Décimo Primero:** El Sub-Concesionario no tendrá derecho a plusvalía ni pago del "Punto" comercial por

reclamación que él presentó en pago de prestaciones alegando despido fue o se debió según él mismo alega a que la recurrida se negó a pagarle los salarios; que se ha depositado el Acta de no Comparecencia donde consta que él reclama los salarios de dos años y hace dicha reclamación en base al contrato suscrito el 6 de septiembre del 1975";

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 50 de la Ley No. 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo, y del párrafo 2do. del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial del recurrente en casación en materia laboral deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de **todos los documentos** en que se apoye la casación solicitada;

Considerando, que si bien es cierto que el Juez **a-quo** expuso en la sentencia impugnada que "se hace innecesario analizar las pruebas testimoniales aportadas y otros documentos, dada la evidencia de que el contrato entre las partes era de arrendamiento y no de trabajo, también es verdad que el recurrente no depositó por ante la Suprema Corte de Justicia copia de las actas de audiencia donde consten las declaraciones de testigos que contradigan el contenido de las cláusulas del referido contrato, a fin de que la Suprema Corte de Justicia pudiera verificar, como Corte de Casación, si en la especie, se incurrió o no, en el vicio de desnaturalización, que es en definitiva de lo que se queja el recurrente; que, por otra parte, el recurrente tampoco ha depositado por ante la Suprema Corte de Justicia una copia de la carta que se afirma no fue ponderada por el Juez **a-quo** y que de haberlo hecho, según alega, habría conducido a darle a la litis una solución distinta; que en esas condiciones, el recurrente no ha justificado la casación solicitada;

Considerando, que de los términos claros y precisos del contrato, antes transcrito, que el recurrente reconoce haberlo firmado, se advierte incuestionablemente que la relación existente entre el recurrente y la compañía recurrida, no era la correspondiente a un contrato de trabajo protegido por las leyes laborales, sino la concerniente a un contrato civil de arrendamiento para la explotación de un negocio de peluquería;

Considerando, que como consecuencia todo lo anteriormente expuesto, los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

cualquier otra razón; **Párrafo:** Ni el Concesionario ni Shell serán responsables por pérdidas, robos o destrucciones ocurridos al Sub-Concesionario, sus empleados y clientes. El Sub-Concesionario tomará sus propias medidas de seguridad sobre su Area o local; **Décimo Segundo:** Este contrato durará Un año prorrogable por un período igual al término del mismo el Sub-Concesionario estará obligado a entregar el local o Area al Concesionario sin requerimiento ni notificación alguna; **Décimo Tercero:** El presente contrato está sujeto no todo al convenido de Concesión suscrito entre Shell y El Concesionario, el cual El Sub-Concesionario, declara haber leído in-extenso, adhiriéndose a todas sus cláusulas. Cualquier laguna u omisión en el presente contrato, deberá ser cubierta por la letra o el espíritu del contrato principal indicado, o a su falta por el derecho común. Cualquier cláusula del presente contrato contrario al de Shell con el Concesionario se considera inexistente; **Décimo Cuarto:** El presente contrato sólo podrá ser modificado por acuerdo escrito entre las partes, con la aprobación, también por escrito de Shell. Hemos firmado en tres (3) originales, para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975). Firmados: El Sub-Concesionario-El Concesionario. Por The Shell Company (W.I.) Limited";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para confirmar la sentencia del primer grado y rechazar en consecuencia la demanda de Andrés Santana, expuso, en síntesis, lo siguiente: "que del examen de ese contrato se infiere claramente que el mismo no es un contrato de trabajo, sino un contrato de arrendamiento, pues el mismo indica que el reclamante explotará su oficio de peluquero dentro del recinto de "La Estación" de gasolina que lleva el mismo nombre del salón de la peluquería "Las Tres Avenida" y que ese local se encuentra dentro del Area de la "Estación" y que por concepto del arrendamiento de ese salón pagaba el 45% de lo que producía cada operación que le realizaba a un cliente por el servicio de peluquería y que dicho pago lo efectuada a diario; que siendo ello así es claro que dicho contrato no está regido por las leyes laborales al tenor del artículo 5, párrafo 2 y 3 del Código de Trabajo; que la

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Santana contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de junio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Andrés Santana al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Gloria M. Hernández de Schrils, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL 1985 No. 13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de mayo de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Fulgencio A. Tavárez Capellán, y Seguros Pepin, S.A.

Abogado (s): Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Interviniente (s): Ana Mercedes Peña y José del Carmen Silverio.

Abogado (s): Dr. Germo A. López Quiñones.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de diciembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fulgencio R. Tavárez Capellán, dominicano, mayor de edad, cédula No. 29866, serie 37, domiciliado en la calle General Cambiaso No. 2, apartamento No. 101-A, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., domiciliada en la casa No. 470 de la calle Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 10 de mayo de 1984, cuyo dis-

positivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 15 de mayo de 1984, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro, cédula No. 106555, serie 55, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 10 de septiembre de 1984, suscrito por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, abogado de los recurrentes;

Visto el escrito del 10 de septiembre de 1984, firmado por el Dr. Germo A. López Quiñones, cédula No. 116413, serie 1ra., abogado de los intervinientes, Ana Mercedes Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 11246, serie 1ra., y José del Carmen Silverio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 117649, serie 1ra., domiciliados en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 5 de diciembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para integrar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto legal que se indica más adelante, invocado en su memorial por los recurrentes, y los artículos 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117, del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de noviembre del 1983 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara

inadmisible los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Diógenes Amaro, a nombre y representación del prevenido Fulgencio R. Tavárez Capellán, en fecha 25 de enero de 1984 y 29 de marzo de 1984, contra sentencia de fecha 10 de noviembre de 1983, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por extemporánea; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Diógenes Amaro, a nombre y representación de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en fechas 25 de enero de 1984 y 29 de marzo de 1984; y b) Dr. Germo A. López Quiñones, a nombre y representación de Ana Mercedes Peña y José del Carmen Silverio, en fecha 24 de enero de 1984, contra sentencia de fecha 10 de noviembre de 1983, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del D.N., cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declarar y declara al nombrado Fulgencio R. Tavárez Capellán de violación de los artículos 49 letra "B" y 74 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Ana Mercedes Peña y José del Carmen Silverio, padres y tutores legales del menor Ramón Ignacio Silverio; **Segundo:** Condenar y condena al nombrado Fulgencio R. Tavárez Capellán, al pago de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condenar y condena al nombrado Fulgencio R. Tavárez Capellán, al pago de las costas; **Cuarto:** Declarar y declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los agraviados señores Ana Mercedes Peña y José del Carmen Silverio, a través de su abogado, Dr. Germo A. López Quiñones, contra el nombrado Fulgencio R. Tavárez Capellán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haberla hecho conforme a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, condenar y condena, al nombrado Fulgencio R. Tavárez Capellán, al pago de la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) a favor de los señores Ana Mercedes Peña y José del Carmen Silverio, a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios materiales y morales por ellos sufridos al ser estropeado su hijo menor en el accidente de que se trata; **Sexto:** Condenar y condena al nombrado Fulgencio R. Tavárez Capellán, en las calidades señaladas, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha del accidente, a título de

indemnización suplementaria; **Séptimo:** Condenar y condena al nombrado Fulgencio R. Tavárez Capellán, al pago de as costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones; **Octavo:** Declarar y declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños, según póliza de seguros A-86758/FJ, con vigencia hasta el día 22 de febrero de 1984, puesta en causa de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y artículos 3 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 y siguiente del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil"; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido y persona civilmente responsable, Fulgencio R. Tavárez Capellán, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **QUINTO:** Condena al nombrado Fulgencio R. Tavárez Capellán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas, en favor y provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: Aplicación incorrecta. del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal.- Falta de motivos e insuficiencia de los mismos.- Falta de base legal.- Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en sus medios de casación, reunidos, lo siguiente: a) que por la sentencia impugnada se declaró que el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, Fulgencio R. Tavárez Capellán, era inadmisible por tardío, en vista de que la sentencia de Primera Instancia le fue notificada el 22 de noviembre de 1983 y el recurso de apelación fue interpuesto el 25 de enero de 1984, o sea, después de haber vencido el plazo de diez días que para esos fines acuerda la Ley; que, sin embargo, no

existía la seguridad de que el prevenido recurrente recibiera la notificación de la sentencia, ya que, según consta en dicho acto, el Alguacil actuante se trasladó a la casa No. 101 de la calle General Cambiaso, de esta ciudad, para hacer la notificación, en vez de dirigirse a la casa No. 101-A que es donde vive realmente el prevenido, dirección que es la que consta en los documentos del expediente; que por esta razón no podía afirmarse, como se expresa en la sentencia impugnada, que el prevenido recibiera la notificación de la sentencia de modo que pudiera correr el plazo de la apelación, y, por tanto, dicho recurso fue interpuesto oportunamente; b) que después de ocurrido el accidente es cuando los supuestos padres del menor declararon su nacimiento y lo reconocieron, y la Corte no tomó en cuenta que por tratarse de un reconocimiento y una declaración tardías, era necesaria la ratificación de esos actos por el Tribunal de Primera Instancia a requerimiento del Procurador Fiscal; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Tavárez Capellán, cuando, en realidad la colisión ocurrió por culpa del menor, Ramón Ignacio Silverio, quien salió por la puerta principal del Centro Olímpico Nacional para atravesar la avenida 27 de Febrero, sin antes cerciorarse si en ese momento venía por esa vía algún vehículo; que si la Corte **a-qua** hubiera examinado la conducta de dicho menor en el accidente se habría percatado de que el hecho se debió a la falta exclusiva de éste;

Considerando, en cuanto al alegato de la letra a) que aún cuando, tal como lo alegan los recurrentes, en el acto de Alguacil antes mencionado se hizo figurar el número 101 como el del domicilio del prevenido en vez del número 101-A, en dicho acto consta que el mismo fue notificado en la persona de Isabel Pérez, quien le declaró al Alguacil actuante que era empleada del requerido Tavárez Capellán, y a quien dejó una copia de la sentencia notificada; que el solo hecho de que el número de la casa que se indica en el acto no correspondiera al domicilio de la persona notificada no sería suficiente prueba de que ella no recibiera la notificación, sobre todo, en la especie, en que no existe más que una ligera diferencia entre ambas numeraciones; que, por tanto, la Corte **a-qua** procedió correctamente al declarar inadmisible dicho recurso de apelación y, en consecuencia este alegato de los recurrentes carece de fundamento y debe ser

desestimado;

Considerando, en cuanto a lo expuesto en la letra b) que este alegato no fue presentado ante los Jueces del fondo por lo que constituye un medio nuevo inadmisible en casación;

Considerando, en cuanto a la letra c) de sus alegatos que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: a) que el 12 de junio de 1983, mientras el automóvil placa No. P06-2261, conducido por su propietario Fulgencio R. Tavárez Capellán, de Este a Oeste por la avenida 27 de Febrero al llegar frente al Palacio de los Deportes, de esta ciudad, se produjo un choque con la bicicleta, conducida por el menor Ramón Ignacio Peña, que salía en ese momento de dicho Palacio, sufriendo este último lesiones corporales que curaron después de 10 y antes de 20 días, y la bicicleta resultó con desperfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Fulgencio R. Tavárez Capellán quien no redujo la velocidad al aproximarse a la salida del Palacio de los Deportes, ni tocó la bocina para alertar a cualquier persona o vehículo que saliera del interior de dicha planta física; por lo que el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles; que la Corte **a-qua** estimó que el hecho del prevenido ocasionó a Ana Mercedes Peña y José del Carmen Silverio, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD$2,000.00; que al condenar a dicho prevenido al pago de dicha suma, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, en favor de las personas constituidas en parte civil, antes mencionadas, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer oponibles dichas condenaciones a la Compañía de Seguros Pepín, S.A.;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Ana Mercedes Peña y José del Carmen Silverio en los recursos de casación interpuestos por Fulgencio R. Tavárez Capellén y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de mayo del

1984; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Fulgencio R. Tavárez Capellán, al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 1984 No. 14

Sentencia impugnada: Séptima Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de octubre de 1982.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Manuel de Js. Lugo Martínez, Instituto Dominicano de Seguros Sociales y Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente (s): Francisco Montero Roa.

Abogado (s): Dr. Germo A. López Quiñones.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de diciembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Lugo Martínez, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la calle Primera No. 8, Manganagua, Distrito Nacional, cédula No. 195566, serie 1ra.; Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y la San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se copia más

adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 27 de octubre de 1982, a requerimiento del Dr. Porfirio Chahín Tuma, cédula No. 12620, serie 25, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Francisco Montero Roa, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Profesor Amiama Gómez No. 72, de esta ciudad, cédula No. 8198, serie 16; del mes de septiembre de 1984, suscrito por su abogado, Dr. Germo A. López Quiñones, cédula No. 116413, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 11 del mes de diciembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara inadmisible por tardío el recurso de apelación incoado por el condenado Manuel de Jesús Lugo Martínez, interpuesto en fecha 20 de febrero de 1981, en contra de la sentencia que le fue notificada el 21 de noviembre de 1980, y cuyo dispositivo es como sigue: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Manuel de Jesús Lugo Martínez, culpable de haber violado los artículos 49, le-

tra (a) y 65 de la Ley y aplicando el principio del no cúmulo de penas se condena a Manuel de Jesús Lugo Martínez a pagar una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara a Francisco Montero Roa no culpable de violar ningún artículo a la Ley No. 241 y se descarga; en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Francisco Montero Roa, a través de su abogado constituido y apoderado especial del Dr. Germo A. López Quiñones por ajustarse a la ley, en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al Instituto Dominicano de Seguros Sociales y a Manuel de Jesús Lugo Martínez en su condición de comitente y preposé a pagar a Francisco Montero Roa una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) como justa reparación por las graves lesiones y heridas en el accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a Manuel de Jesús Lugo Martínez y al Instituto Dominicano de Seguros Sociales al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Se da acta a la parte civil constituida, señor Montero Roa, de su desistimiento del recurso de apelación que hubo interpuesto en contra de la decisión pretranscrita; **TERCERO:** Desestima el pedimento hecho por la parte civil, señor Francisco Montero Roa, en el Ordinal Tercero, de sus conclusiones por estimar esta Cámara que la sentencia que dictó el Juzgado de Paz Especial de Tránsito no ha sido notificada a el Instituto Dominicano de Seguros Sociales como lo establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal y el plazo está abierto; **CUARTO:** Reenvía la causa, a fin de que dicho Instituto Dominicano de Seguros Sociales por notificada la sentencia; **QUINTO:** Las costas se reservan para ser falladas conjuntamente con el fondo";

Considerando, que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, entidad puesta en causa como civilmente res-

ponsable y la Seguros San Rafael, C. por A., ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por lo que procede declarar la nulidad de dichos recursos;

Considerando, que el interviniente solicita el rechazamiento del prevenido Manuel Lugo Martínez por haber sido declarado inadmisible por tardío su recurso de apelación contra la sentencia de primer grado;

Considerando, que el examen del expediente revela que la Cámara **a-qua** para declarar inadmisible por tardío el recurso de apelación del prevenido Manuel de Jesús Lugo Martínez dio por establecido que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito le fue notificada al prevenido el 21 de noviembre de 1980 y el recurso fue interpuesto por éste el 3 de junio de 1980 cuando había transcurrido el plazo de 10 días que establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal para la declaración del recurso de apelación por ante la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia; que al fallar de ese modo la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley; por tanto, procede rechazar el recurso del prevenido;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Montero Roa en los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Lugo Martínez; el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de octubre del 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y la San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Manuel de Jesús Lugo Martínez y lo condena al pago de las costas penales y a éste y al Instituto Dominicano de Seguros Sociales al pago de las costas civiles del presente recurso y las distrae en provecho del Dr. Germo A. López

Quiñones, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponible a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 1984 No. 15

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 29 de julio de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): American Home Assurance Company y/o American International Underwriters, S.A.

Abogado (s): Dr. Julio Escoto Santana.

Interviniente (s): Ondina Contín y Elizabeth Molina Féliz, Ana Cecilia Rodríguez.

Abogado (s): Dres. Austria B. Matos Rocha, César A. Medina y Julio César de los Santos Roa.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de diciembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la American Home Assurance Company, con domicilio social en esta ciudad, en el domicilio de sus agentes generales, la American International Underwriters, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 29 de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio M. Escoto Santana, cédula No. 24631, serie 23, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 13 de agosto de 1982, a requerimiento del abogado Dr. Julio M. Escoto Santana, cédula No. 24631, serie 23, en representación de la recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de la recurrente, de fecha 10 de agosto de 1984, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del 10 de agosto de 1984 de las intervinientes Ondina Contín y Elizabeth Molina Féliz, dominicanas, mayores de edad, domiciliadas en esta ciudad, firmado por su abogado, Dra. Austria B. Matos Rocha, cédula No. 3986, serie 22;

Visto el escrito del 10 de agosto de 1984, de la interviniente Ana Cecilia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, firmado por sus abogados, los Dres. César Augusto Medina, cédula No. 8325, serie 22 y Julio César de los Santos Roa, cédula No. 18373, serie 12;

Visto el auto dictado en fecha 7 del mes de diciembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Máximo Puello Renville, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; 1 y siguiente de la Ley No. 359 de 1968; 49 y 68 de la Ley No. 126 de 1971 y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de noviembre de 1976, en esta ciudad en el que una persona resultó muerta y

varias con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de agosto de 1977, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 4 de julio de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Julio M. Escoto Santana en fecha 23 de agosto de 1977, a nombre de Rafael Aristy Brito, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 52849, serie 26, domiciliado y residente en la calle Apolinar Perdomo No. 67 del reparto Atala, de esta ciudad, contra sentencia de fecha 19 de agosto de 1977, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Aristy Brito, dominicano, de 32 años de edad, conductor, portador de la cédula personal de identidad No. 52849, serie 26, domiciliado y residente en la calle Apolinar Perdomo No. 67, del reparto Atala de esta ciudad, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael Aristy Brito, de generales anotadas, culpable de homicidio involuntario causado con la conducción de un vehículo de motor en perjuicio de Milagros Altagracia Rodríguez, y golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Ondina Contín y Elizabeth Féliz Medina (artículo 49 de la Ley No. 241) y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro) y a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Ana Cecilia Rodríguez, en nombre y representación de su finada hija Milagros Altagracia Rodríguez por mediación de su abogado Dr. César Augusto Medina, contra Rafael Aristy Brito, por haber sido hecha de conformidad con la Ley y en cuanto al fondo se condena a Rafael Aristy Brito, prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos Oro) a favor de Ana Cecilia Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y

materiales sufridos por ella con motivo del accidente en el cual perdiera la vida su hija Milagros Altagracia Rodríguez, al pago de los intereses legales de dicha suma a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por las nombradas Ondina Contín y Elizabeth Féliz Molina, por mediación de su abogado, Dr. Viterbo Peña Medina, contra Rafael Aristy Brito, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo, se condena a Rafael Aristy Brito, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) a favor de Ondina Contín y RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) a favor de Elizabeth Féliz Molina, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellas en el accidente, al pago de los intereses legales de dicha suma a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Viterbo Peña Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la compañía American Home Assurance Company representada en la República Dominicana por la Compañía American International Underwriters, aseguradora del vehículo de motor causante del accidente de conformidad con el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Revoca el Ordinal Quinto de la sentencia recurrida y la Corte, obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara la no oponibilidad de la misma, a la Compañía de Seguros American Home Assurance, en razón de que el inculpado Rafael Aristy Brito no contrató expresamente con la misma, el riesgo de pasajeros, según consta en los documentos que forman el expediente de la causa; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Ana Cecilia Rodríguez, Ondina Contín y Elizabeth Féliz Molina, al pago de las costas civiles, como partes civiles constituidas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. J. M. Escoto Santana, quien afirma haberlas avanzado en su to-

talidad''; c) que sobre los recursos de casación interpuestos contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 19 de octubre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a La American Home Assurance Company, en los recursos de casación interpuestos por Ana Cecilia Rodríguez, Ondina Contín y Elizabeth Féliz Medina, contra el Ordinal Segundo, de la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de julio de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Acoge dichos recursos y casa la indicada sentencia en cuanto declara la no oponibilidad de la misma a la Compañía de Seguros American Home Assurance, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara inadmisible el recurso interpuesto por el prevenido Rafael Aristy Brito, contra la indicada sentencia, y lo condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a La American Home Assurance Company, representada en el país por American International Underwriters, S.A., interviniente, que sucumbe al pago de las costas civiles, de esta instancia, por la naturaleza del caso, distrayéndolas en favor de los Dres. César Augusto Medina y Viterbo Peña Medina, abogado de las recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; d) que sobre ese envío intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio M. Escoto Santana, a nombre de la Compañía de Seguros American Home Assurance Company, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 19 de agosto de 1977, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma el Ordinal Quinto de la sentencia recurrida, precedentemente mencionada, y en consecuencia, se declara esta sentencia oponible en el aspecto civil a la Compañía American Home Assurance Company, representada en la República Dominicana por la Compañía American International Underwriters, S.A., aseguradora del vehículo de motor causante del accidente, propiedad de Rafael Aristy Brito, inculpado del

delito de violación a la Ley No. 241, y persona civilmente responsable en perjuicio de Milagros Altagracia Rodríguez (fallecida) y compartes, de conformidad con el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor' ;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente único medio de casación: Violación al artículo 49, párrafo 3ro. de la sección 5ta. de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana y falta de base legal;

Considerando, que en su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que las personas que resultaron agraviadas en el accidente de tránsito eran pasajeros del vehículo, y en la póliza que amparaba al asegurado no estaba incluido el riesgo de pasajeros; que la Corte **a-qua** para declarar oponibles a la recurrente las condenaciones civiles, aplicó el artículo 68 de la Ley No. 126 de 1971 cuando debió aplicar el párrafo 3ro. del artículo 49 de dicha ley, que dispone "que los riesgos cubiertos por cada póliza sean los que se especifiquen en la misma y por los cuales se haya cobrado prima al asegurado, sujeto siempre a las estipulaciones y exclusiones del contrato de seguro"; que como el asegurado no sólo no pagó primas por el riesgo de pasajeros, sino que se hizo constar expresamente en la póliza que dicho riesgo no estaba incluido es claro que a la compañía recurrente no le son oponibles las condenaciones civiles pronunciadas contra el prevenido asegurado; que la Corte **a-qua** no podía válidamente aplicar el artículo 68 de la referida Ley No. 126 como lo hizo, en razón de que este artículo se refiere a las exclusiones contenidas en la póliza, pero la situación que ha venido sosteniendo la recurrente es que la póliza convenida con el asegurado no incluía el riesgo de pasajeros, y si tal riesgo no estaba incluido en la póliza, el asegurado será el único responsable, pero no la compañía aseguradora que no percibió pago de prima por ese riesgo, contrapartida lógica en el negocio de seguros; que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación debe hacer un examen más profundo de la situación a la luz del artículo 49, párrafo 3ro. de la Ley No. 126 de 1971 sobre Seguros Privados a fin de que se establezca de manera definitiva que cuando en la póliza se haga constar que el riesgo de pasajeros no está incluido, las condenaciones civiles contra el asegurado no se le opongan a

la compañía aseguradora pues ésta no ha percibido prima alguna como contrapartida por la inclusión de ese riesgo; que como la Corte **a-qua** declaró indebidamente oponibles a la recurrente las condenaciones civiles pronunciadas, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que los pasajeros regulares de un vehículo de motor, como en la especie, son terceros en relación a los contratos de seguro concertados entre el asegurado y la entidad aseguradora, y por tanto, cualquier cláusula de exclusión o de no inclusión que como es natural el tercero no ha tenido oportunidad de discutir, no le puede ser oponible, sobre todo si se tiene en cuenta que las disposiciones de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y sus modificaciones, tienen un alcance social, de orden público, que tienden a la protección eficaz de las víctimas de los accidentes automovilísticos, y toda otra disposición legal modificada de esa ley debe ser interpretada restrictivamente; que la indicada orientación legislativa se reafirma aún más en el texto del artículo 68 in fine de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados, que copiado textualmente expresa: 'Las exclusiones de riesgo consignadas en la póliza eximen de responsabilidad al Asegurador frente al Asegurado y terceras personas, excepto cuando se trate del aseguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros, salvo al asegurador recurrir contra el asegurado en falta';

Considerando, que, por otra parte, si la compañía aseguradora como consecuencia de la aplicación del referido artículo 68 tiene que reparar algún daño ocasionado por su asegurado con la conducción de un vehículo de motor, no obstante no haber recibido pago alguno de primas por un riesgo no cubierto, dicha compañía tiene, de conformidad con la ley, una acción recursoria contra el asegurado en falta;

Considerando, que en la especie la Corte **a-qua** declaró oponibles a la recurrente las condenaciones civiles pronunciadas contra el asegurado, después de comprobar que éste, manejando un automóvil asegurado con la recurrente, había sido declarado penal y civilmente responsable de haber causado la muerte de una persona y golpes y heridas a otras; que en esas condiciones, al declarar oponibles a la aseguradora las condenaciones civiles

pronunciadas contra el asegurado, la Corte **a-qua** no incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ondina Contín, Elizabeth Molina Féliz y Ana Cecilia Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por la Compañía de Seguros American Home Assurance Co., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 29 de julio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los doctores Austria B. Matos Rocha, César Augusto Medina y Julio César Santos Roa, abogados, de los intervinientes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretaric General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 1984 No. 16

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de recha 8 de junio del 1983.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Sindicato de Trabajadores del hotel Meliá Dominicana.

Abogado (s): Dr. Rafael F. Alburquerque.

Recurrido (s): Promociones y Proyectos, S.A.

Abogado (s): Dr. Lupo Hernandez Rueda.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de diciembre del 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores del hotel Meliá Dominicana, debidamente registrado por ante la Secretaría de Estado de Trabajo, contra la sentencia dictada el 8 de junio de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Corte de Trabajo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael R. Alburquerque, cédula No. 83902, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Núñez, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., abogado de la recurrida, Promociones y Proyectos, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado el 3 de agosto de 1983, en el cual se propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: Falta de motivos;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado, el 1ro. de septiembre de 1983;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en calificación de huelga de los trabajadores del hotel Meliá Dominicana, incoada por la recurrida, propietaria de dicho hotel, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Corte de Trabajo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se da acta al Sindicato de Trabajadores del hotel Meliá Dominicana, propiedad de Promociones y Proyectos, S.A., de su desistimiento de la instancia en Calificación de Paro Patronal, según consta en sus conclusiones a tales fines; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara, la ilegalidad de la huelga decretada por el Sindicato de Trabajadores del hotel Meliá Dominicana, propiedad de la empresa Promociones y Proyectos, S.A.; **TERCERO:** Condena al Sindicato de Trabajadores indicados en el ordinal anterior al pago de las costas, tanto del procedimiento relativo a la Calificación de Huelga como del relativo a la Calificación de Paro Patronal, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Gloria María Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que ante la Corte **a-qua** él presentó, además de conclusiones principales, unas conclusiones subsidiarias tendentes a que se declarara la inadmisibilidad de la acción de la recurrida, en base a que

la misma carecía de objeto; que dicha Corte rechazó implícitamente esas conclusiones al decidir el fondo del asunto, sin responder tales conclusiones subsidiarias y sin dar motivo alguno que justificara su rechazamiento; que al proceder así la Corte **a-qua** incurrió en el vicio que se denuncia, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la Corte **a-qua** el recurrente formuló las siguientes conclusiones: "Dando acta de que desisten de su acción con fines a la calificación del paro patronal, ofreciendo pagar RD$1.00 a la contra parte por las costas judiciales que intervenga liquidación de las mismas. Declarando inexistente la supuesta huelga que se imputa a los trabajadores y al sindicato de asalariados del hotel Meliá Dominicana por una cualquiera de las razones siguientes: a) Porque la empresa no aportó las pruebas de la existencia de un estado de huelga; b) porque faltó el elemento del concierto previo indispensable para la configuración del estado de huelga en razón de que ni el sindicato ni los trabajadores realizaron una consulta formal y expresa para que mediante voto se decidiera la paralización de las labores; c) porque las protestas y paralizaciones momentáneas no caracterizan un estado de huelga; d) porque no se dio un conflicto económico entre las partes, objeto indispensable en todo estado de huelga; e) porque el Sindicato de Trabajadores del hotel Meliá Dominicana no participó en ninguno de los actos y hechos que la empresa califica como huelga, y la huelga es un derecho que sólo puede ejercerse a través de un sindicato; Subsidiariamente, para el caso improbable que no se acojan las anteriores conclusiones: Declarando inadmisible por carecer de objeto la acción incoada por Promociones y Proyectos, S.A., con miras a la calificación de una supuesta huelga de sus trabajadores; Condenando, en cualquier de los casos, a Promociones y Proyectos, S.A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del doctor Rafael F. Alburquerque, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente transcrito, en la especie el objeto de la acción era la declaratoria de la ilegalidad de la huelga decretada por los trabajadores del hotel propiedad de la recurrida, lo que presupone la comprobación de la existencia de una situación

de huelga; que, igualmente, resulta de lo transcrito, que las conclusiones subsidiarias del recurrente no son más que la reiteración en otra forma y con otras palabras, de sus conclusiones principales;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la Corte **a-qua** comprobó en hecho, mediante los elementos de juicio que fueron sometidos al debate, que efectivamente existía un estado de huelga de parte de los trabajadores del hotel Meliá Dominicana y que tal situación era ilegal por no haberse cumplido los requisitos exigidos por la Ley para ese fin, dando en apoyo de su decisión motivos suficientes y pertinentes, los cuales en forma alguna han sido discutidos por el recurrente; que los motivos expuestos por la Corte **a-qua** para rechazar las conclusiones principales del recurrente, sirvieron a la vez para justificar el rechazo de las conclusiones subsidiarias, ya que, como se dijo antes, éstas no son más que la reiteración de sus conclusiones principales; que por lo expuesto se evidencia que el único medio propuesto por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores del hotel Meliá Dominicana, contra la sentencia dictada el 8 de junio de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Corte de Trabajo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): F.E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 1984 No. 17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 28 de agosto de 1980.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana, Inc.

Abogado (s): Dr. Ramón Pina Acevedo M. y el Dr. Rodolfo A. Mesa Beltré.

Recurrido (s): Gulf and Western Americas Corp.

Abogado (s): Dr. Julio F. Peynado y el Dr. Enrique Peynado.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de diciembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso interpuesto por la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana Inc., con su domicilio en la casa No. 56 de la calle Ramón Bergés, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 28 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón Pina Acevedo M., cédula No. 43159, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Rodolfo A. Mesa Beltré, cédula No. 471, serie 76, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio F. Peynado, cédula No. 7687, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Enrique Peynado, cédula No. 35230, serie 1ra., abogados de la recurrida, la Gulf and Western Americas

Corporation, División Central Romana, con domicilio social en el Batey Principal del Central Romana, ciudad de La Romana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 1980, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 19 de septiembre del 1980, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 11 del mes de diciembre del corriente año 1984, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en revocación de ordenanza y levantamiento de embargo retentivo el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 11 de diciembre de 1978 una ordenanza con el siguiente dispositivo: "Resolvemos: **Primero:** Rechazar y al efecto rechazamos las conclusiones formuladas por la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, por infundadas e improcedentes; **Segundo:** Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones formuladas por la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana Inc., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) se revoca en todas sus partes la ordenanza dictada por el Magistrado Juez-Presidente de este Tribunal en fecha 12 de octubre de 1978 que autorizó a la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, a trabar medidas conservatorias sobre los bienes y valores de la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana Inc.; b) Se ordena el le-

vantamiento de los procedimientos de embargo retentivo trabado por la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana en perjuicio de la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana Inc., en manos de los Bancos de Reservas de la República Dominicana, The Royal Bank of Canada, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Popular Dominicano, C. por A., Bank of America, Banco de Santo Domingo, Citibank (antes denominado First National City Bank), Banco de Boston Dominicano, S.A., The Chase Manhattan Bank N.A., Banco de Santander Dominicano (Banco Condal Dominicano), Bank of Nova Scotia, Banco Metropolitano S.A., Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, según actos números 341 y 342 ambos de fecha 13 de octubre de 1978, instrumentados por el Ministerial Mario González Maggiolo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia y 538 de fecha 13 de octubre de 1978, instrumentado por el Ministerial Pedro Rosso Carrasco, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; c) Se ordena a los terceros embargados designados, entregar, sin ninguna responsabilidad al primer requerimiento que se les formule en cualquier forma, todos los valores que en su poder tuvieren o detentaren propiedad o por cuenta de la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana Inc.; **Tercero:** Condena a la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, al pago de las costas de la presente demanda, cuya distracción se ordena en provecho de los doctores Ramón Pina Acevedo M., y Rodolfo A. Mesa Beltré, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza, y no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella, de la presente ordenanza"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, contra la ordenanza de fecha 11 de diciembre de 1978, dictada en sus funciones de Juez de los referimientos de primer grado, por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedentes en lo que al fondo

se refieren, las conclusiones de la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana Inc.; **TERCERO:** Revoca, en todas sus partes, por contrario a derecho, la ordenanza apelada dictada por el Juez **a-quo**; **CUARTO:** Ordena el mantenimiento con toda su fuerza y valor jurídico, del auto de fecha 12 de octubre de 1978, dictado por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta decisión; **QUINTO:** Condena a la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana Inc., al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por falsa interpretación, desconocimiento e inaplicación de los artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil modificados por la Ley No. 5119 de 1959, el segundo y por la Ley No. 845 de 1978 el primero y falsa y errada aplicación del artículo 101 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Contradicción de fallos, violación de los principios que dominan el referimiento consagrados en los artículos 806 a 809 del Código de Procedimiento Civil y 101 a 108 de la Ley No. 834 del 1978; **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso, desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** ordenó la revocación de la sentencia de primer grado fundándose en que ésta era una decisión dictada en referimiento, de acuerdo con el artículo 101 de la Ley No. 834 del 1978, sin tener en cuenta que el Juez de los referimientos no estaba apoderado en la forma común y ordinaria de dicho

Considerando, en cuanto a los alegatos contenidos en las letras (a), que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que la Corte es de criterio que procede la revocación de la ordenanza apelada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en sus

funciones de Juez de los referimientos en primer grado, estaba en la imposibilidad jurídica de dictar en referimiento la ordenanza apelada, porque para esa época ya estaba apoderado de la demanda principal y de acuerdo con el artículo procedimiento, sino en la aplicación directa y formal de los artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil que dan atribución especial y específica al Juez de los referimientos en casos que distan mucho de ser referimientos común de la Ley No. 834 de 1978, que sustituyó a los artículos 806 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que ya la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que cuando el Juez de los referimientos está apoderado de una demanda en revocación de una ordenanza o en levantamiento de embargo trabado en aplicación de los artículos 48 y 50 de dicho Código modificados por las leyes Nos. 845 de 1978 y 5119 de 1959, el mismo está en capacidad de decidir aún cuando el juez del fondo esté apoderado de la demanda en validez; b) que en la sentencia impugnada se incurrió en contradicción con otra sentencia dictada por la misma Corte en la misma fecha por la cual confirmó una del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, que rechazó la demanda en validez del embargo y la demanda en cobro de valores; c) que la sentencia impugnada no contiene motivos sobre la adjudicación de las costas a las partes que sucumbieron; d) que la Corte **a-qua** se situó dentro de las ordenanzas comunes, dictada en referimiento, aun cuando se trataba de un caso previsto por el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil; que en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos al calificar la ordenanza de referimiento como si se tratara del referimiento previsto por el artículo 101 de la Ley No. 834 del 1978, y los artículos 806 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; cuando en realidad se trata de la ordenanza prevista en los artículos 49 y 50 reformadas de dicho Código; e) que en la sentencia impugnada no se enumeran las pruebas sometidas por las partes; f) que la sentencia impugnada no contiene motivos por los cuales al juzgar el fondo declara nulos el embargo y lo mantiene después por la sentencia impugnada, 101 de la Ley No. 834 de 1978 la ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida en los plazos en que la Ley confiere a un Juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias.

Considerando, que los artículos 48 y 50 del Código de

Procedimiento Civil disponen lo siguiente: "En caso de urgencia y si el cobro del crédito parece estar en peligro el Juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde están situados los bienes a embargar podrá autorizar a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio a embargar conservatoriamente los bienes muebles pertenecientes a su deudor. El crédito se considerará en peligro y por tanto habrá urgencia cuando se aporten elementos de prueba de naturaleza tal que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor lo cual se autoriza el embargo y el plazo en que el acreedor deberá demandar ante el Juez competente la validez del embargo conservatorio o sobre el fondo, todo a pena de nulidad del embargo. El Juez podrá exigir al acreedor la justificación previa de la solvencia suficiente o la presentación de un fiador o de una fianza que se hará en secretaría o en manos de un secuestrario sin necesidad de llenar las formalidades prescritas por el artículo 440 del Código de Procedimiento Civil. La parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo Juez que dictó el auto, el auto se ejecutará sobre minuta y no obstante cualquier recurso; Art. 50.- Dentro del mes de la notificación del acta del embargo el deudor podrá hacer levantar el embargo conservatorio por instancia original al Juez de los referimientos mediante consignación en manos del secuestrario que éste tenga a bien designar de las sumas necesarias para garantizar la causa del embargo, el principal, intereses y costas. Los valores así consignados quedarán afectados al pago del crédito del persiguiente con privilegio sobre los demás cuando el crédito litigioso haya sido objeto de una decisión judicial que haya adquirido autoridad de cosa juzgada, el Tribunal apoderado del litigio o el Juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo en cualquier estado de los procedimientos cuando hubiere motivos serios y legítimos;

Considerando, que de estas disposiciones especiales resulta que el legislador dominicano ha confiado al Juez de los referimientos la facultad de poder reexaminar, a pedimento de parte interesada, los motivos que se adoptaron para dictar el auto que autoriza las medidas conservatorias y ordenar la cancelación, la reducción o la limitación del embargo si a su juicio existían motivos serios que lo justificasen;

Considerando, que en la especie la Corte **a-qua** rechazó la

demanda de los Colonos Azucareros del Central Romana, Inc., fundándose en que el Juez de Primera Instancia no podía ser apoderado como Juez de los referimientos en vista de que ya dicho Juez se encontraba apoderado de lo principal;

Considerando, que en un estudio más detenido de los artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil ponen de manifiesto que una vez que ha sido intentada la demanda en validez del embargo retentivo, cesa la competencia del Juez de los referimientos para revocar la cancelación o limitación del mismo, salvo el caso de que se trate de la sustitución del embargo por otra garantía, prevista por la primera parte del artículo 50 de dicho Código; que en tales condiciones al fallar el caso como lo hizo la Corte **a-qua** aplicó correctamente dichas disposiciones legales; que por otra parte, el hecho de que los Jueces del fondo se fundaran para dictar su fallo en las disposiciones de los artículos 101 de la Ley No. 834 y 806 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en vez de aplicar al caso los artículos 48 y 50 de dicho Código, como sostiene en el alegato señalado con la letra d), carece de relevancia, por cuanto el fallo dictado está legalmente justificado tal como se expresa anteriormente;

Considerando, que en cuanto al alegato señalado en la letra b) no existe la contradicción de fallos alegada por los recurrentes ya que el primero de ellos se dictó en relación con la ordenanza en referimiento que autorizó el embargo retentivo trabado por la Gulf and Western Americas Corporation contra los actuales recurrentes, mientras que el segundo de esos fallos, se dictó en relación con la demanda en validez del mismo, que por tanto se trata de sentencias dictadas sobre cuestiones diferentes;

Considerando, en cuanto a la letra c) que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente en cuanto a las costas: "que por haber sucumbido la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana Inc., procede condenarla al pago de las costas de ambas instancias", lo que demuestra que contrariamente a como lo alegan los recurrentes, la parte adversa, o sea, la Gulf and Western Americas no fue condenada en costas ya que ella no sucumbió a la litis;

Considerando, en cuanto a la letra e) de los alegatos; que contrariamente a lo alegado por los recurrentes en las Resultas 7ma. y 8va., de la sentencia impugnada, se hace una relación de los documentos sometidos por la intimante y por

la intimada, respectivamente;

Considerando, en cuanto a la letra f) de los alegatos del memorial que por la sentencia impugnada no se declara la nulidad del embargo retentivo incoado por la Gulf and Western Americas Corporation contra la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana Inc., que lo que se ordena por dicho fallo es el mantenimiento de la ordenanza del 12 de octubre de 1978 dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por la cual se autorizó a la Gulf and Western Americas, División Central Romana, a practicar el embargo conservatorio y retentivo sobre todos los bienes muebles de la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana.

Considerando, en cuanto a la falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos alegados por los recurrentes; que lo antes expuesto y el examen de la sentencia impugnada revelan que ésta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el fallo impugnado se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 28 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(FIRMADOS): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1984 No 18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de abril de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Bernardo José Villar González y Seguros Patria, S.A.

Abogado (s): Dr. Gilberto E. Pérez Matos.

Interviniente (s): Ana Antonia Rojas.

Abogado (s): Dr. Germo A. López Quiñones.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de diciembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bernardo José Villar González, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 312149, serie 1ra., domiciliado en la calle 39 Este No. 53, ensanche Luperón de esta ciudad y Seguros Patria, S.A., con su asiento social en la Av. 27 de Febrero No. 10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 6 de abril de 1984, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de

apelación interpuestos por: a) Dr. Germo A. López Quiñones, a nombre y representación de Ana Antonia Rojas, en fecha 24 de enero de 1984; y b) Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de Bernardo José Villar González y la Compañía de Seguros Patria, S.A., en fecha 28 de marzo de 1984, contra sentencia de fecha 6 de octubre de 1983, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Pronunciar, y pronuncia, el defecto contra el nombrado Bernardo José Villar González, quien no obstante citación legal, no ha comparecido a la audiencia, de este día; **Segundo:** Declarar, y declara, al nombrado Bernardo José Villar González, culpable de violación a los artículos 49, 61 y 102 de la Ley No. 241, en perjuicio de la señora Ana Antonia Rojas; **Tercero:** Condenar y condena al nombrado Bernardo José Villar González, al pago de RD$50.00 de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Condenar y condena, al nombrado José Villar González, al pago de las costas; **Quinto:** Declarar, y declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por la señora Ana Antonia Rojas, en su calidad de madre y tutora legal de su hijo menor Miguel Torres, por intermedio de su abogado, Dr. Germo A. López Quiñones, contra el nombrado Bernardo José Villar González, en su doble calidad de madre y tutora legal de su hijo menor Miguel Torres, por intermedio de su abogado por haberla hecho conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, condenar y condena, al nombrado Bernardo José Villar González, en sus calidades indicadas, al pago de la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) a favor de la señora Ana Antonia Rojas, a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios materiales y morales por ella sufridos al ser atropellado su hijo menor en el accidente de que se trata; **Séptimo:** Condenar, y condena, al nombrado Bernardo José Villar González, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha del accidente a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Condenar y condena al nombrado Bernardo José Villar González, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Declarar y declara la presente sentencia oponible a la Compañía Patria, S.A., entidad aseguradora del vehículo

que ocasionó los daños, según póliza No. SD-T-84016, que vence el día 17 de mayo del 1984, puesta en causa de conformidad con lo siguiente por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, artículo 1382 y siguientes del Código Civil, y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.- Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Bernardo José Villar González, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Bernardo José Villar González, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 10 de mayo de 1984, a requerimiento del abogado Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No. 12406, serie 12, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 11 de mayo de 1984, a requerimiento del abogado, Dr. Néstor Díaz Fernández, en representación de los mencionados recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, firmado por su abogado, Dr. Gilberto R. Pérez Matos, cédula No. 12015, serie 10, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito firmado por el Dr. Germo A. López Quiñones, cédula No. 116413, serie 1ra., abogado de la interviniente Ana Antonia Rojas, dominicana, mayor de edad, cédula No. 592, serie 54, domiciliado y residente en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 13 de diciembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para integrar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales que se indican más adelante invocados por los recurrentes y los artículos 1, 29, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su escrito la interviniente propone la inadmisión del recurso de casación del prevenido Bernardo José Villar González, sobre la base de que la sentencia fue notificada el 10 de abril de 1984, y los recursos de casación fueron interpuestos el 10 y 11 de mayo de 1984, cuando ya había transcurrido el plazo de 10 días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia o debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo comenzará a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en expediente consta que la sentencia impugnada fue notificada al prevenido recurrente el 10 de abril de 1984, por acto del Ministerial Miguel Angel Segura, Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuso recursos en casación los días 10 y 11 de mayo de 1984, esto es, cuando ya se había vencido el plazo de 10 días antes indicado; que, por tanto, procede declarar dichos recursos inadmisibles, por tardíos,

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros Patria, S.A

Considerando, que la recurrente, en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Falsa aplicación de los artículos 49, letra b), 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos;

Considerando, que en su único medio de casación la

recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se ha condenado al prevenido recurrente sin que se haya establecido prueba alguna de que hubiera cometido una falta; que el hecho ocurrió por la falta exclusiva del menor, quien no obstante los repetidos toques de bocina del prevenido y de haber éste aplicado los frenos al vehículo, dicho menor se estrelló contra la motocicleta; b) que la Corte **a-qua** para condenar al prevenido se basó en la declaración de la parte civil constituida, parte interesada en el asunto, y no tomó en cuenta la conducta del menor que, como se ha dicho, se estrelló contra la motocicleta, circunstancia que hizo imprevisible el accidente; c) que en la sentencia impugnada no se explica cómo ocurrió el accidente, ni se dan motivos suficientes y pertinentes que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si el hecho se debió o no a la falta exclusiva de la víctima; d) que en la sentencia impugnada no se expone motivación alguna justificativa de la indemnización concedida a la parte civil constituida; que, por tanto, sostiene la recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras (a), (b) y (c), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara Penal de la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 9:30 de la mañana del 12 de junio de 1983, mientras la motocicleta placa No. M04-5723, conducida por Bernardo José Villar González, transitaba de Norte a Sur por la calle Jesús de Galíndez, al llegar próximo a la esquina San Martín de Porres, de esta ciudad, atropelló al menor Miguel Torres, de 10 años de edad, que caminaba por la primera de dichas vías; b) que como consecuencia del accidente, la víctima resultó con golpes y heridas curables después de 10 y antes de 20 días, y c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, Villar González, por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitar el accidente, no obstante haber visto a la víctima;

Considerando, que por lo antes expuesto, se evidencia que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y

circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que, por lo tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con la letra d), que tan pronto como la Corte **a-qua** estableció que el prevenido recurrente había cometido una falta con el manejo de su vehículo y que a consecuencia de ese hecho el menor Miguel Torres sufrió los daños antes indicados, es obvio que tales motivos son suficientes y pertinentes por justificar la relación de causa y efecto entre la falta cometida y el perjuicio sufrido por la madre del referido menor; que, por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Antonia Rojas en los recursos de casación interpuestos por Bernardo José Villar González y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 6 de abril de 1984, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible los recursos del prevenido contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Seguros Patria, S.A., contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, abogado de la interviniente, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1984 No. 19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de julio de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Belisario Ovidio Beltré

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de diciembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo; en la causa seguida a Belisario Ovidio Beltré, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de julio de 1980, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Astacio Hernández en fecha 22 de enero de 1980, a nombre y representación de la Santo Domingo Motor, Company, C. por A., así como en representación del prevenido Belisario Ovidio Beltré, contra sentencia de fecha 17 de enero de 1980, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara el defecto en contra de los nombrados Félix Wilson Pérez y Luis Lora, por no haber com-

parecido a esta audiencia, para la cual estaban legalmente citados; **Segundo:** Se declaran a los nombrados Reynaldo Antonio Labourt Pérez, Félix Wilson Pérez y Luis Lora, no culpables de los hechos puestos a su cargo (Violación artículo 197 C.P.) en consecuencia se descargan, por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Se declara al nombrado Belisario Ovidio Beltré, culpable de violar el artículo 197 del Código Penal, y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD$100.00 (Cien Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Cuarto:** Se declara la inhabilitación del señor Belisario Ovidio Beltré, para ejercer por el término de un (1) año, una vez cumplida esta sentencia, para desempeñar cualquier función pública; **Quinto:** Se condena al nombrado Belisario Ovidio Beltré, al pago de las costas penales y se ordenan de oficio en cuanto a los nombrados Reynaldo Antonio Labourt Pérez, Félix Wilson Pérez y Luis Lora; **Sexto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la doctora Jacqueline Chaín, por mediación de su abogado, el doctor Francisco Iván Sánchez, en contra del nombrado Belisario Ovidio Beltré, por ser regular en la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al nombrado Belisario Ovidio Beltré, a pagar a la doctora Jacqueline Chaín la suma de RD$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por ella a consecuencia de la acción delictuosa del señor Belisario Ovidio Beltré, declarando oponible esta sentencia en el aspecto civil a la compañía Santo Domingo Motor, C. por A., por ser ésta la empresa comitente y haber utilizado a un Ministerial enesistente; **Octavo:** Se condena al nombrado Belisario Ovidio Beltré, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en favor del doctor Francisco Iván Sánchez Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **SEGUNDO:** Se revocan los ordinales 3ro., 4to., 5to., 6to., 7mo., y 8vo., de la sentencia apelada, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara no culpable al señor Belisario Ovidio Beltré, por falta de intención delictuosa; **TERCERO:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por la Dra. Jacqueline Chaín, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a la Dra. Jacqueline Chaín al pago de las costas civiles, con distracción de las

mismas en favor de los Dres. Rafael Astacio Hernández y Héctor Sánchez Marcelo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y se declaran las costas penales de oficio;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 28 de julio de 1980, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual es extensivo a la entidad aseguradora;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial este recurrente ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la causa seguida a Belisario Ovidio Beltré, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de julio de 1980, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo**: Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1984 No. 20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 16 de mayo de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Bienvenido A. Reynoso de Jesús, Jima o Lima M. Mendoza Rodríguez y Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Licdos. Juan Ml. Berroa Reyes, José María Acosta Espinosa y Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente (s): Juan Bautista Salazar y Quírico Romero Tiburcio.

Abogado (s): Dr. Julio E. Rodríguez y Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Berges Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de diciembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido A. Reynoso de Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la avenida Independencia No. 118, de esta ciudad, cédula No. 32655, serie 54; Jima María Mendoza Rodríguez, dominicana, mayor de edad, residente

en la avenida Las Américas No. 116, de esta ciudad, y Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Independencia No. 55 de esta ciudad; contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 16 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio E. Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, por sí y por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez, cédula No. 22427, serie 18, abogados de los intervinientes Juan Bautista Salazar, dominicana, mayor de edad, residente en la manzana 1 No. 7, Los Mina, cédula No. 4956, serie 18 y Quírico Romero Tiburcio, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Horacio Ortiz Alvarez No. 79 de esta ciudad, cédula No. 3916, serie 71, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 26 de julio de 1983, a requerimiento de los Dres. José M. Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31 y Aquiles Max Alvarez, cédula No. 251269, serie 1ra., en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 30 de julio de 1984, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, cédula No. 232357, serie 1ra., José María Acosta Espinosa, cédula No. 253722, serie 1ra., y el Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 30 de julio de 1984;

Visto el auto dictado en fecha 14 de diciembre de 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Luis Víctor García de Peña, Jueces de este Tribunal, para integrar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967

sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos la Tercer Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de julio de 1976, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de febrero de 1978, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre de Bienvenido A. Reynoso de Js., Lima Mercedes Mendoza Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A , en fecha 19 de julio de 1976, contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dia antes señalado, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Declara culpable al nombrado Bienvenido Reynoso de Jesús, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Juan B. Acosta Salazar, en violación a los artículos 49, letra (c) de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00), y además al pago de las costas penales; **Segundo:** Descarga al nombrado Quírico Romero Tiburcio, inculpado, conjuntamente con Bienvenido A. Reynoso de Jesús, de violación a la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, por no haber violado la citada Ley; y declara las costas de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha a los señores Juan Bautista Salazar y Quírico Romero Tiburcio, contra Bienvenido A. Reynoso de Jesús y Lima M. Mendoza Rodríguez, en la forma y en cuanto al fondo se condena solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: A) la suma de Ochocientos Pesos Oro (RD$800.00) a favor de Juan Bautista Salazar, por los daños morales y materiales sufridos; B) la suma de Seiscientos Pesos Oro (RD$600.00) a favor de Quírico

Romero Tiburcio, como justa reparación por los daños y desperfectos mecánicos recibidos por el carro placa No. 90164, de su propiedad; y además, se condenan solidariamente, al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Declara oponible la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo placa No. 93873, productor del referido accidente, dentro de la cuantía del seguro; **Quinto:** Condena, solidariamente a Bienvenido A. Reynoso de Jesús y Lina Mendoza Rodríguez, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; Por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme a derecho; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas de la presente alzada, distrayendo las civiles en provecho de los Dres. Pedro Antonio y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos intervino la sentencia de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 1981 y cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Admite como interviniente a Juan Bautista Salazar y Quírico Romero Tiburcio en los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Antonio Reynoso de Jesús, Lima Mercedes Mendoza Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 7 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes"; d) que sobre envío intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Bienvenido Antonio Reynoso de Jesús, por la parte civilmente responsable Jima o Lima M. Mendoza Rodríguez, y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 19 de julio

del año 1976, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara, culpable al nombrado Bienvenido Reynoso de Jesús, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Juan B. Acosta Salazar, en violación a los artículos 49, letra (c) y 139 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) y además al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara al nombrado Quírico Romero Tiburcio, inculpado conjuntamente con Bienvenido A. Reynoso de Jesús, de violación a la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, por no haber violado la citada ley, y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Juan Bautista Salazar y Quírico Romero Tiburcio, contra Bienvenido A. Reynoso de Jesús, y Lina M. Mendoza Rodríguez, en la forma y en cuanto al fondo se le condena solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ochocientos Pesos Oro (RD$800.00), a favor de Juan Bautista Salazar, por los daños morales y materiales sufridos; b) la suma de Seiscientos Pesos Oro (RD$600.00), a favor de Quírico Romero Tiburcio, como justa reparación por los daños y desperfectos mecánicos recibidos por el carro placa No. 90164, de su propiedad; y además, se condenan solidariamente, al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Declara, oponible la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo placa No. 93873, productor del referido accidente, dentro de la cuantía del seguro; **Quinto:** Condena, solidariamente, a Bienvenido A. Reynoso de Jesús y Lina Mendoza Rodríguez, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 20 de febrero del año 1981; '**SEGUNDO:** Declara al nombrado Bienvenido Antonio Reynoso de Jesús, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Juan B. Acosta Salazar, curables después de 20 y antes de 30 días, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida que lo condenó a Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) de multa y costas,

acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Juan Bautista Acosta Salazar y Quírico Romero Tiburcio, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en que condenó a Bienvenido Antonio Reynoso de Jesús y a Lina o Lima M. Mendoza Rodríguez al pago de una indemnización de Ochocientos Pesos Oro (RD$800.00) en favor de Juan B. Acosta Salazar y Seiscientos Pesos (RD$600.00) en favor de Quírico Romero Tiburcio, por los daños y perjuicios de todo género, a consecuencia del accidente de que se trata más los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnizaciones complementarias, a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena al prevenido Bienvenido Antonio Bautista al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Bienvenido Antonio Bautista de Jesús y Lina o Lima Mendoza Rodríguez, persona puesta en causa como civilmente responsables al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los doctores Pedro Antonio Rodríguez y Julio A. Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza las pretensiones del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **SEPTIMO:** Declara la sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** No violación disposiciones del artículo 49 de la Ley No. 241; **Segundo Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Tercer Medio:** Falta de base legal, Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que en el proceso no se ha podido establecer que el conductor Bienvenido Antonio Reynoso de Jesús, haya violado la Ley No. 241 en su artículo 49 ni artículo alguno; que las pruebas sometidas al debate oral público y contradictorio no han sido suficientes para establecer la responsabilidad del recurrente; b) que ha quedado probado que las víctimas fueron la causa determinante del accidente ya que se le presentaron al conductor de modo imprevisible haciendo por consiguiente el accidente inevitable lo que no fue ponderado por la Corte a-

qua; c) que la sentencia no contiene una completa y detallada exposición de los hechos determinantes y decisivos que permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar si la Ley ha sido bien aplicada, que además, la sentencia carece de motivos, por lo que debe ser casada por falta de base legal y de motivos; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 25 de febrero de 1975, mientras el vehículo placa No. 90164, conducido por Quírico Romero Tiburcio, transitaba de Sur a Norte por la calle Albert Thomas al llegar a la esquina 29-1 se produjo un choque con el vehículo placa No. 93873, conducido por Bienvenido A. Reynoso de Jesús, que transitaba por la misma vía en dirección contraria; b) que a consecuencia del accidente resultó con lesiones corporales Juan B. Acosta Salazar, curables después de 20 y antes de 30 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por ocuparle la vía al vehículo conducido por Quírico Romero Tiburcio y no a un caso fortuito por fallo de los frenos como había declarado por ante los Jueces del fondo;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente sin que hubiera de parte del conductor Quírico Romero Tiburcio falta alguna que incidiera en la ocurrencia del mismo; además el fallo impugnado contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Bautista Salazar y Quírico Romero Tiburcio, en los recursos de casación interpuestos por Bienvenido A. Reynoso de Jesús; Lina o Lima M. Mendoza Rodríguez y Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 16 de mayo de 1983 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Bienvenido A. Reynoso de Jesús al pago de las costas penales y a éste y a Lima o Lina M. Mendoza Rodríguez al pago de las civiles y las distrae en favor de los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro Antonio Rodríguez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declaran oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1984 No. 21

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 8 de octubre de 1981.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Olga del Rosario.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de diciembre del 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga del Rosario, dominicana, mayor de edad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 8 de octubre del 1981, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César A. Garrido Cuello, a nombre y representación de la prevenida Camelia Paniagua, en fecha 14-11-79, contra sentencia correccional No. 753, de fecha 30 de octubre de 1979, de la Cámara Penal de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia apelada y se descarga a la prevenida Camelia Paniagua, del hecho que se le imputa por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la

parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas en derecho; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Se condena a la señora Olga del Rosario, parte civil, al pago de las costas civiles a favor del Dr. César A. Garrido Cuello, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Miguel Suzaña Herrera, abogado de la recurrente, en fecha 15 de octubre de 1981, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 37 de la Lev sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, esta recurrente ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Olga del Rosario, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de La Maguana, de fecha 8 de octubre del 1981, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Aiburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1984 No. 22

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 13 de agosto de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael Melo Tejeda.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de diciembre del 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Melo Tejeda, residente en la sección Sombrero, de Baní, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 13 de agosto de 1981, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Arismendy A. Pimentel, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia y por el doctor Milcíades Castillo Velázquez, actuando a nombre y representación de Rafael Melo Tejeda, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 19 de agosto del año 1980, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Rafael Melo Tejeda contra Arismendy A. Pimentel por ser regular en la forma y procedente en el fondo;

Segundo: Declara a Arismendy A. Pimentel culpable por violación a la Ley de Cheques y lo condena al pago de una multa de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena a Arismendy A. Pimentel al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro a favor de Rafael Melo Tejeda como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste y al pago de las costas civiles con distracción y en favor de Milcíades Castillo Velázquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Condena a Arismendy A. Pimentel al pago de las costas penales; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales'; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Arismendy A. Pimentel, no culpable del delito de expedición de cheques sin fondos, en perjuicio de Rafael Melo Tejeda, en consecuencia, revoca la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado, y obrando por contrario imperio y propia autoridad, descarga al mencionado Arismendy A. Pimentel de responsabilidad penal; **TERCERO:** Rechaza las pretensiones de la parte civil constituida por ser improcedentes y estar mal fundadas; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Condena a la parte sucumbiente, señor Rafael Melo Tejeda, al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas, en provecho del doctor Julio A. Suárez, quien ha afirmado que las ha avanzado en su totalidad'';

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento del Dr. Milcíades Castillo Velázquez, abogado del recurrente, en fecha 18 de agosto del 1981, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso

de la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial este recurrente, parte civil constituida, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Melo Tejeda, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 13 de agosto del 1981, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1984 No. 23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de noviembre de 1982.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Jeannette Josefa Irrizarry Botello.

Abogado (s): Dr. Jorge A. Matos Féliz, por sí y por el Dr. Mario R. Velázquez.

Recurrido (s): Ricardo Franco Muñoz.

Abogado (s): Dr. Diego Portalatín, en representación de los licenciados Máximo Ml. Bergés Dreyfous, Eurípides R. Roques Román y Digna Ramona Marisela Matías Pérez.

Dios, Patria y Libertaz.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de diciembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeannette Josefina Irrizarry Botello, dominicana, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, cédula No. 97980, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 26 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge A. Matos Féliz, cédula No. 3098, serie 19,.

por sí y por el Lic. Mario Rachel Velázquez V., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Diego Portalatín, en representación de los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Eurípides R. Roques Román y Digna Ramona Marisela Matías Reyes, cédulas Nos. 143827, y 19651, series 1ra., y 68169, serie 31, respectivamente, abogados del recurrido Ricardo Franco Muñoz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 64034, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente del 8 de enero de 1983, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa del recurrido, del 10 de agosto de 1983, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 13 del mes de diciembre del corriente año 1984, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en partición, intentada por Jeannette Josefa Irrizarry Botello, contra Ricardo Franco Muñoz, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 3 de marzo de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandante, Jeannette Josefa Irrizarry Botello, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandada Ricardo Franco Muñoz, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Se declara improcedente y mal fundada

la demanda incoada por la señora Jeannette Josefa Irrizarry Botello, por inadmisible, en virtud de las disposiciones de los artículos 1, 2 y 44 de la Ley No. 834 del 12 de agosto de 1978 y de los artículos 815 y 1463 del Código Civil, que establecen la prescripción de la misma y hacen viable la inadmisión de la demanda en partición; b) Se condena a la señora Jeannette Josefa Irrizarry Botello al pago de las costas y honorarios de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Eurípides R. Roques Román, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Así se pronuncia, manda y firma: Dra. Francisca A. Hernández Castillo, Juez presidente. Plinio Antonio Abréu Arvelo, secretario"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara inadmisible el recurso de apelación incoado por Jeannette Josefa Irrizarry Botello, contra sentencia dictada en fecha 3 de marzo de 1982, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dio ganancia de causa al señor Ricardo Franco Muñoz, por ser nulo el acto de apelación de fecha 2 de marzo de 1982, instrumentado por èl Ministerial Fernando J. Romero, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la señora Jeannette Josefa Irrizarry Botello, parte que sucumbe, al pago de las costas del presente recurso, con distracción en favor de los abogados, Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Lic. Eurípides Roques Román, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal; Desnaturalización de los hechos. Ausencia de motivos pertinentes; **Segundo Medio:** Violación a la máxima jurisprudencial "no hay nulidad sin agravios". Lesión al derecho de defensa. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se ha lesionado su derecho de defensa pues el

recurso de apelación interpuersto por ella, fue declarado nulo, no obstante hubiésele notificado en el bufete de los abogados del apelado, lugar donde él había elegido domicilio; que además, los abogados del apelado asistieron a la audiencia del segundo grado concluyeron al fondo, lo que demuestra que esa forma de apelar no le causó agravio alguno; que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que según el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el acto de apelación debe ser notificado a la persona o en el domicilio social del intimado a pena de nulidad; que se trata de una instancia nueva y por eso dicho acto debe ser notificado de la misma forma, que el acto de demanda en primera instancia;

Considerando, que, por otra parte, las formalidades requeridas por la ley para poner los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades conlleva la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que la invoca; que, por tanto, la Corte **a-qua** procedió correctamente al declarar inadmisible el recurso de apelación al comprobar que había sido notificado en el estudio profesional de los abogados del recurrido, y no en su domicilio real; que por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por consiguiente: los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeannette Josefa Irrizarry Botello contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de noviembre de 1982, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Eurípides Roques Román y Digna Ramona Marisela Matías Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.-

Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 1984 No. 24

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 28 de octubre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Tomás González y Compartes, Primera Holandesa de Seguros y Seguros la Quisqueyana, S.A.

Abogado (s): Dr. Pedro E. Romero y Confesor.

Interviniente (s): Rosa A. viuda Henson

Abogado (s): Dr. Julio Peralta.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de diciembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomás González, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la calle Real No. 53, Villa Duarte, de esta ciudad, cédula No. 6511, serie 40; Raúl Duluc Flaquer, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la avenida Lope de Vega No. 138 de esta ciudad; La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., con domicilio social en esta ciudad; Higinio de Js Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la sección Gurabo al Medio, del municipio de

Santiago, cédula No. 10184, serie 32; Molinos del Yaque, C. por A., con domicilio social en esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 28 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Peralta, en representación del Dr. Osiris Rafael Isidor V., cédula No. 5030, serie 41, abogado de la interviniente Rosa A. viuda Henson, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en Santiago, cédula No. 5572, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 19 de noviembre de 1980 a requerimiento del Dr. Rubén Francisco Castellanos, cédula No. 22162, serie 31, en representación de los recurrentes Tomás González; Raúl Duluc Flaquer y la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., en la cual se propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Errada interpretación de los hechos y falta de base legal;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 21 de noviembre de 1980, a requerimiento del Dr. Pedro E. Romero Confesor, cédula No. 11518, serie 48, a nombre y representación de los recurrentes Higinio de Jesús Tavárez; Molinos del Yaque, C. por A., y de la Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Higinio de Jesús Tavárez; Molinos del Yaque, C. por A., y de la Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., del 6 de julio de 1984, suscrito por el Dr. Pedro E. Romero Confesor;

Visto el escrito de la inteviniente Rosa A. viuda Henson, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en la ciudad de Santiago, cédula No. 5572, serie 31, del 6 de julio de 1984, suscrito por el Dr. Osiris Rafael Isidor V., cédula No. 5030, serie 41;

Visto el auto dictado en fecha 13 del mes de diciembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, llama al Magistrado Luis Víctor García de Pe

ña, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por los recurrentes y los artículos 49, 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Duarte en que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 9 de abril de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de La Vega dictó el 30 de enero de 1975 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara, regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, Dr. Francisco José Núñez G., el co-prevenido Higinio de Jesús Tavárez, el coprevenido Tomás González, la persona civilmente responsable ingeniero Raúl E. Duluc, la compañía Primera Holandesa de Seguros, C. por A., y la parte civil constituida Rosa A. Vda. Henson, contra sentencia correccional No. 282, de fecha 9 de abril de 1973, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: '**Falla: Primero:** Se descarga a Ignacio Bueno Jáquez, del hecho puesto a su cargo por no haber cometido falta que sea imputable; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declaran culpables de violación a la Ley No. 241, a los nombrados Higinio de Jesús Tavárez y Tomás González y en consecuencia se condenan al 1ro. al pago de una multa de RD$5.00 y al 2do. a RD$25.00; **Cuarto:** Se condenan además al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Rosa A. Vda. Henson, a través de su abogado, el Dr. Osiris Rafael Isidor, contra Higinio

de Jesús Tavárez y Tomás González, por haber sido intentado conforme las prescripciones legales; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a Tomás González y Raúl E. Duluc solidariamente al pago de una indemnización de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de Rosa A. Vda. Henson, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella con motivo del accidente; **Séptimo:** Se condena además a Tomás González y Raúl E. Duluc solidariamente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Osiris Rafael Isidor, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutable contra la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo conducido por Tomás González; **Noveno:** Se condena además a Tomás González, Raúl E. Duluc y la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda, por haber sido hechos de conformidad a la Ley'; **SEGUNDO:** Modifica la decisión recurrida de la siguiente manera: a) Descarga al co-prevenido Ignacio Bueno Jáquez, de toda responsabilidad penal; del hecho puesto a su cargo de violar la Ley No. 241, por no haber cometido faltas que le sean imputables, en consecuencia declara las costas penales de oficio; b) Descarga al coprevenido Tomás González, de toda responsabilidad penal, del hecho puesto a su cargo de violar la Ley No. 241, por no haberse establecido la prueba precisa de que fuera su camión (un gasolinero) el que originara el accidente al invadir el carril izquierdo de su vía, mientras le rebasaba a otro vehículo que viajaba delante, en consecuencia declara las costas penales de oficio; c) Declara culpable de violar la Ley No. 241, al co-prevenido Higinio de Jesús Tavárez y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD$5.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales de esta alzada; d) Declara regular y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha por la Sra. Rosa A. Vda. Henson contra Tomás González, Higinio de Jesús Tavárez, Raúl E. Duluc, la Compañía Molinos del Yaque, C. por A., La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., y la compañía Quisqueyana de Seguros, S.A., por llenar los requisitos legales; e) En cuanto al fondo rechaza las conclusiones hechas contra el coprevenido Tomás González, la persona civilmente res-

ponsable Ing. Raúl E. Duluc, la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas y condena al co-acusado Higinio de Jesús Tavárez y Molinos del Yaque, C. por A., al pago de una indemnización de RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida, Rosa A. Vda. Henson, suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños materiales y morales sufridos por la dicha parte civil constituida; f) Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Quisqueyana de Seguros, S.A., puesta en causa, aseguradora de la responsabilidad civil de los Molinos del Yaque, C. por A., y declara no culpable a la Primera Holandesa de Seguros, C. por A.; g) Condena a Higinio de Jesús Tavárez, Molinos del Yaque, C. por A., al pago de las costas civiles, de ambas instancias, con distracción de las mismas en favor del Dr. Osiris R. Isidor V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y h) Condena a la parte civil constituida Rosa A. Vda. Henson al pago de las costas civiles, relativas a su constitución en parte civil, contra Tomás González, Raúl E. Duluc y la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., distrayéndolas en favor del Dr. Rubén Francisco Castellanos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos la Suprema Corte de Justicia dictó el 11 de noviembre de 1977 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Admite como interviniente a Rosa A. Vda. Henson, en los recursos de casación interpuestos por Higinio de Jesús Tavárez, Molinos del Yaque, C. por A., y la Compañía Quisqueyana de Seguros, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 30 de enero de 1975, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; y **CUARTO:** Compensa las civiles entre las partes"; d) que sobre el envío la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se descarga a Ignacio Bueno Jáquez del hecho puesto a su cargo por no haber cometido falta que le sea imputable; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declaran culpables de violación a la Ley No. 241, a los nombrados Higinio de

Jesus Tavárez y Tomás González y en consecuencia se condena al 1ro. al pago de una multa de RD$5.00 y al 2do. a RD$25.00; **Cuarto:** Se condena además al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la Sra. Rosa A. Vda. Henson, a través de su abogado el Dr. Osiris Rafael Isidor, contra Higinio de Jesús Tavárez y Tomás González por haber sido intentada conforme a las prescripciones legales, **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a Tomás González y Raúl E. Duluc solidariamente al pago de una indemnización de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de Rosa A. Vda Henson, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella con motivo del accidente; **Séptimo.** Condena además a Tomás González y Raúl E. Duluc, solidariamente, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Osiris Rafael Isidor, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, oponible y ejecutoria contra la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo conducido por Tomás González; **Noveno:** Se condena además a Tomás González, Raúl E. Duluc y la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda"; **Segundo:** Rechaza las conclusiones principales presentadas por el Dr. Rubén Francisco Castellanos, tendentes a declarar la incompetencia de la Corte, por improcedente e infundada; **Tercero:** Pronuncia el defecto contra el coprevenido Higinio de Jesús Tavárez por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Cuarto:** Modifica el Ordinal Quinto de la sentencia apelada en el sentido de ampliar la constitución en parte civil de la Sra. Rosa A. Vda. Henson contra los comitentes de los coprevenidos Higinio de Jesús Tavárez y Tomás González, Molinos del Yaque, C por A., e ingeniero Raúl E. Duluc, respectivamente; **Quinto:** Modifica el ordinal de la sentencia apelada y la Corte, obrando por propia autoridad incorporada a Higinio de Jesús Tavárez y su comitente Molinos del Yaque, C. por A., al pago solidario de la indemnización acordada, conjuntamente con Tomás González y su comitente, ingeniero Raúl E. Duluc; **Sexto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Séptimo:** Condena a los coprevenidos Tomás González e Higinio de Jesús Tavárez al pago de las costas penales de este recurso y

conjunta y solidariamente con su comitente, ingeniero Raúl E Duluc y Molinos del Yaque, C. por A., al pago de las costas civiles de esta alzada, ordenando su distracción a favor del Dr Osiris Rafael Isidor, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria contra Quisqueyana de Seguros, S.A., en cuanto a Molinos del Yaque, C. por A., y contra la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., en cuanto al Ing. Raúl E. Duluc, como aseguradora de riesgos civiles de los vehículos envueltos en el accidente y señalados con el nombre sus propietarios en virtud de la Ley No. 4117";

Considerando, que Higinio de Jesús Tavárez, Molinos del Yaque, C. por A., y la Quisqueyana de Seguros, S.A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Irrespeto a la autoridad de la cosa juzgada, artículo 1351 del Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción y desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación por aplicación inversa del artículo 65 de la Ley No. 241;

Considerando, que los recurrentes Higinio de Jesús Tavárez, Molinos del Yaque, C. por A., y la Compañía Quisqueyana de Seguros, S.A., alegan, en síntesis, en su primer medio de casación, lo siguiente: que el Juzgado de Paz del municipio de Monseñor Nouel decidió encausar a Tomás González, junto con los otros co-prevenidos Higinio de Jesús Tavárez e Ignacio Bueno Jáquez y al mismo tiempo se desapoderó del expediente por haber sufrido en el accidente Rosa A Vda. Henson lesiones curables después de 10 días, que al no ser esa sentencia impugnada por ningún recurso adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que al desconocer la Corte **a-qua** esa situación violó el principio antes dicho y por tanto la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia revela que el Juzgado de Paz del municipio de Monseñor Nouel, el 21 de abril de 1972, se desapoderó del expediente por no ser competente para conocer del asunto, en razón de que las lesiones sufridas por una de las víctimas del accidente curaban después de 10 días, por tanto, al ejecutar los Jueces del fondo la sentencia antes dicha y juzgar a Tomás González e Higinio de Jesus Tavárez, por el delito de que estaban regularmente

apoderados, no se ha incurrido en la alegada violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes Higinio de Jesus Tavárez, Molinos del Yaque, C. por A., y la Compañía Quisqueyana de Seguros, S.A., en su segundo medio de casación y Tomás González, Raúl E. Duluc y la Holandesa de Seguros, C. por A., en su único medio de casación, los cuales se reúnen para su examen, alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia contiene una errada interpretación de los hechos pues en la misma no se ha podido determinar de una manera clara quién fue de los prevenidos el verdadero culpable del accidente, que la sentencia ha hecho una errada aplicación del derecho y por tanto, debe ser casada por desnaturalización de los hechos y falta de base legal; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 7 de abril de 1972 en horas de la tarde, mientras el vehículo placa No. 11356, conducido por Ignacio Bueno Jáquez, transitaba de Sur a Norte por la autopista Duarte al llegar próximo al puente sobre el río Yuna, municipio de Monseñor Nouel, fue chocado por detrás por el camión placa No. 514-001, propiedad de Molinos del Yaque, C. por A., conducido por Higinio de Jesús Tavárez, que transitaba por la misma vía y dirección; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales curables después de 20 y antes de 30 días Rosa A. Vda. Henson, que viajaba en el primer vehículo e Higinio de Jesús Tavárez, curables antes de 10 días; c) que el accidente se debió tanto a la imprudencia del prevenido Higinio de Jesús Tavárez por no guardar la suficiente distancia entre su vehículo y el que conducía Ignacio Bueno Jáquez, como a Tomás González, que conducía el camión placa No. 502-834 por la misma vía y en sentido contrario por ocuparle la vía al camión que conducía Higinio de Jesús Tavárez, desviando éste su camión al paseo de la carretera donde chocó el vehículo conducido por Ignacio Bueno Jáquez, que también se había desviado para evitar el choque con el camión conducido por Tomás González;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se

advierte que la Corte **a-qua** ha hecho una relación de los hechos de la causa, sin desnaturalización alguna y al declarar a Higinio de Jesús Tavárez y a Tomás González, culpables del delito de golpes y heridas por imprudencia dio a los hechos su verdadera calificación legal; además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rosa A. Vda. Henson, en los recursos de casación interpuestos por Higinio de Jesús Tavárez, Molinos del Yaque, C. por A.; y la Quisqueyana de Seguros, S.A., y Tomás González, Raúl E. Duluc, y la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 28 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a los prevenidos Higinio de Jesús Tavárez y Tomás González al pago de las costas penales y a éstos y a Molinos del Yaque, C. por A., y Raúl E. Duluc, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Osiris Rafael Isidor V., abogado de la interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Quisqueyana de Seguros, S.A., y la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., dentro de los términos de las pólizas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 1984 No. 25

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de mayo de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Pilar A. Vásquez N., Francisco Rosario G. y Dominicana de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Félix Freites Ortiz Peguero.

Abogado (s): Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Adelaida Rosario Vargas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de diciembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pilar A. Vásquez N., dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 144599, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle María Montez No. 161, de esta ciudad; Francisco Rosario Gesualdo, cédula No. 171921, serie 1ra., con domicilio en la María de Toledo No. 75, de esta ciudad y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Independencia No. 55 de esta ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 19 de mayo de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se

copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 29 de diciembre de 1981, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación, contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 1° de junio de 1984, firmado por los Dres. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31; Lic. Juan Miguel Berroa, cédula No. 26992, serie 27; José María Acosta Espinosa, cédula No. 253722, serie 1ra., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 1ro. de junio de 1984, firmado por su abogado, Dr. Bienvenido Montero de los Santos;

Visto el auto dictado en fecha 14 del mes de diciembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos, 49 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara de lo Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de julio de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dis-

positivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación del prevenido Pilar Antonio Vásquez Navarro, de la persona civilmente responsable, Francisco Rosario Gesualdo, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en fecha 17 de julio de 1978; b) Dr. Lizardo Euclides Pimentel, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio de 1978, contra la sentencia de fecha doce (12) de julio de 1978, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al prevenido, Pllar Antonio Vásquez Navarro, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula personal de identidad No. 14599, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle María Montez No. 161, de esta ciudad, culpable de violación al artículo 49, letra C, de la Ley No. 241, en perjuicio de Félix Freites Ortiz Peguero, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al prevenido Félix Freites Ortiz Peguero, de generales que constan, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido falta alguna y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Félix Freites Ortiz Peguero, por mediación de su abogado constituido, Dr. Bienvenido Montero de los Santos, contra Pilar Antonio Vásquez Navarro y Francisco Rosario Gesualdo, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Pilar Antonio Vásquez Navarro, conjunta y solidariamente con Francisco Antonio Rosario Gesualdo, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales y corporales sufridos por él en el accidente y b) RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) por los daños sufridos por el motor de su propiedad, en favor del señor Félix Freites Ortiz Peguero, al pago de los intereses legales de dichas sumas a contar de la fecha de

la demanda, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible, en su aspecto civil, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Por haber sido hechos conforme a las formalidades de la ley; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por ante esta Corte en la audiencia de fecha veinte y siete (27) de enero de 1981, por el Sr. Francisco Rosario Gesualdo, en su calidad de persona civilmente responsable y por órgano de su abogado constituido, Dr. Luis R. Castillo Mejía, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra el prevenido Pilar Antonio Vásquez Navarro, por no haber comparecido; **CUARTO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia apelada en el sentido de rebajar la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo**, por los daños sufridos por el motor marca Vespa, placa No. 35504, propiedad del señor Félix Freites Ortiz Peguero, en consecuencia, la Corte fija en la suma de RD$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) la indemnización a pagar a dicho señor Ortiz Peguero, en su calidad indicada y por el concepto señalado, por considerarse esta suma más en armonía con los daños causados; **QUINTO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena al nombrado Pilar Antonio Vásquez Navarro, al pago de las costas penales, y conjuntamente con el señor Francisco Rosario Gesualdo, al pago de las costas civiles de la instancia con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** La evaluación de los daños a la motocicleta propiedad del lesionado; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Motivos insuficientes;

Considerando, que en el desarrollo del primer y tercer medios de casación reunidos para su examen, los recurrentes

alegan, en síntesis, que el accidente ocurrió por falta exclusiva de la víctima, porque ocupó la vía del prevenido recurrente, cuando el semáforo estaba en verde para éste; y que la sentencia no contiene una exposición completa de los hechos que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar, si la Ley ha sido bien o mal aplicada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 11 horas del 18 de diciembre de 1977, mientras el vehículo placa No. 90-654, conducido por Pilar Antonio Vásquez Navarro, transitaba de Sur a Norte por la avenida Duarte, al llegar a la intersección con la calle Federico Velázquez, chocó la motocicleta placa No. 35504, que conducida por Félix Freites Ortiz Peguero, transitaba de Norte a Sur por la misma vía, quien se proponía doblar a la izquierda estando la luz del semáforo en verde; b) que con motivo del accidente, la víctima recibió fractura de la pierna derecha curable después de 210 y antes de 240 días y su motocicleta con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por chocar al motociclista, no obstante haberlo visto que había penetrado a la calle Federico Velázquez;

Considerando, que los Jueces del fondo, para formar su convicción y fallar como lo hicieron,pudieron basarse en las declaraciones tanto del agraviado, quien manifestó: "yo iba por la avenida Duarte y al llegar a la Federico Velázquez, el carro me chocó"; como en las del prevenido recurrente, quien expresó: "el accidente se produjo porque yo le di a él", "yo tuve la culpa del accidente"; lo que como cuestión de hecho y de la soberana apreciación de los Jueces del fondo, escapa a la censura de la casación; que además, el fallo impugnado contiene una relación de los hechos y circunstanicas de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que los daños

ocasionados a la motocicleta fueron de poca consideración y fue acordada una suma elevada, que no guarda proporción con el perjuicio causado; pero,

Considerando, que conforme consta en el fallo impugnado, la suma acordada a la parte civil constituida, por los desperfectos ocasionados a su motocicleta, no ascendieron a RD$2,000.00, como alegan los recurrentes, sino a RD$400.00, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Félix Freites Ortiz Peguero, en los recursos de casación interpuestos por Pilar A. Vásquez, Francisco Rosario Gesualdo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 19 de mayo de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Pilar A. Vásquez, al pago de las costas penales y a éste y Francisco Rosario Gesualdo, al pago de las civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 1984 No. 26

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de septiembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan de la Cruz, Sixto Ortega y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. Juan Fco. Monclús.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de diciembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan de la Cruz, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la calle Ramón Cáceres No. 127, ensanche La Fe, ciudad, cédula No. 497, serie 100; Sixto Ortega, dominicano, mayor de edad, residente en la calle María Montez No. 171, de esta ciudad, cédula No. 25809, serie 1ra., y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio en la avenida 27 de Febrero No. 263, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 21 de diciembre de 1979, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, cédula No. 75606, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 4 de junio de 1982, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto de fecha 14 de diciembre del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 65 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente en el que un vehículo resultó con desperfectos el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 15 de junio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y bueno el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de los señores Juan E. de la Cruz, Sixto Ortega y la Unión de Seguros, C. por A., por haberlo hecho en tiempo hábil y mediante requisitos legales contra la sentencia dictada correccionalmente, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 15 del mes de

junio del año 1978, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Juan E. de la Cruz, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al señor Juan E. de la Cruz, culpable de violar la Ley No. 241, en su artículo 65 y en tal virtud se le condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional; **Tercero:** Se declara al señor Marino Santos Díaz, no culpable por no haber violado ningún artículo de la Ley No. 241; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Marino Santos Díaz, contra los señores Juan E. de la Cruz, por su hecho personal y Sixto Ortega, persona civilmente responsable y contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Quinto:** Se le condena solidariamente, al señor Sixto Ortega, persona civilmente responsable y al señor Juan E. de la Cruz, por su hecho personal, a pagar al señor Marino Santo Díaz, una indemnización de RD$801.50 (Ochocientos Un Pesos con Cincuenta Centavos), por los daños y perjuicios materiales sufridos por este último a consecuencia del referido accidente; **Sexto:** Se condenan solidariamente a los señores Sixto Ortega y Juan E. de la Cruz, en sus respectivas calidades al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir del día de la demanda; **Séptimo:** Se condena a los señores Sixto Ortega y Juan E. de la Cruz, en sus respectivas calidades, al pago de las costas, en provecho del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A.'; **SEGUNDO:** Se declara el defecto contra Juan E. de la Cruz, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por estar ajustada a los hechos; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas penales causadas; **QUINTO:** Se condena a los recurrentes Sixto Ortega y Juan E. de la Cruz, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falsa aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento

Criminal y 15 de la Ley No. 1014. Falta de motivos. Falta de prueba legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis: que la Cámara **a-qua** violó los textos legales señalados precedentemente y específicamente los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal, evidenciándose una falta e insuficiencia de motivos, por lo que la Suprema Corte de Justicia no podrá colegir cuál fue la falta del conductor Juan E. de la Cruz, o cuál fue la participación del otro conductor, para determinar si en la especie dicho conductor había estacionado en forma correcta o no su vehículo, por todo lo cual la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar como único culpable del accidente de que se trata al prevenido recurrente dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 12 de diciembre de 1977, en horas de la tarde, mientras el camión placa No. 505-500, propiedad de Sixto Ortega, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., conducido por Juan E. de la Cruz, daba marcha atrás en un estacionamiento del muelle de Santo Domingo, chocó al automóvil placa No. 135-194, que se encontraba estacionado en dicho estacionamiento, ocasionándole desperfectos de consideración; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo en retroceso sin antes cerciorarse si podía hacerlo con razonable seguridad;

Considerando, que por lo antes expuesto se advierte que la Cámara **a-qua** al declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente ponderó la conducta del propietario del vehículo que se encontraba estacionado, y dio en la sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación de la Ley, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte con interés contrario que las haya solicitado:

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz, Sixto Ortega y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Juan de la Cruz al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo - Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 1984 No. 27

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de octubre de 1982.

Materia: Comercial.

Recurrente (s): Massey-Ferguson (Export) Limited.

Abogado (s): Dres. Fabián R. Baralt, Joaquín Ramírez de la Rocha y Lic. A. J. Genao Báez.

Recurrido (s): Caribbean Motors, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de diciembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Massey-Ferguson (Export) Limited, con su domicilio social en la calle Davies No. 33 de la ciudad de Londres, Inglaterra, la cual actúa como agente y representante de Massey-Ferguson Limited (antes Massey Harris Ferguson Limited, con su domicilio social en el No. 200 de la University Avenue de la ciudad de Toronto, provincia de Ontario, Canadá, contra la sentencia dictada el 21 de octubre de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Dr. Fabián R. Baralt, cédula No. 82053, serie 1ra.,

por sí y por el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula No. 40345, serie 1ra., y por el Lic. A.J. Genao Báez, cédula No. 231913, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula No. 17250, serie 47, abogado de la recurrida Caribbean Motors Company, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 107-117 de la calle 30 de Marzo, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados el 10 de diciembre de 1982, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil.- Violación de las Reglas de la Prueba.- Desnaturalización de Hechos y Documentos de la Causa.- Violación de la Ley No. 173 sobre Protección de los Agentes y Representantes Importadores de Mercancías y Productos.- Motivación Contradictoria e Inconciliable.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de Base Legal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 7, Párrafo VIII, de la Ley No. 173, de Protección a los Agentes de Mercaderías y Productos, modificada por la Ley No. 622;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente, suscrito por sus abogados el 22 de julio de 1983;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en reconocimiento de validez y regularidad de la cancelación de un contrato de concesión, invocada por la recurrente contra la recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de febrero de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe acoger y acoge las conclusiones de la parte demandada, por ser justas y reposar en fundamento legal; **SEGUNDO:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones de la parte demandante, por ser

infundadas y carecer de base legal, y, en consecuencia: a) Declara inadmisible la demanda interpuesta por dicha parte demandante, por falta de calidad para incoarla; b) Condena a la predicha parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, las cuales deben ser distraídas en provecho del Dr. Elpidio Graciano Corcino, quien afirma haberlas distraído en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Massey-Ferguson (Export) Limited, contra la sentencia de fecha 9 de septiembre de 1976, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por la Massey-Ferguson (Export) Limited; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Se condena a la compañía recurrente Massey-Ferguson (Export) Limited al pago de las costas del presente recurso, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Elpidio Graciano Corcino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en sus tres primeros medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** incurrió en los vicios y violaciones denunciados en los mismos, al decidir que los contratos del 18 de junio de 1957 y 20 de junio de 1958 intervenidos entre la recurrida y la Massey Harris Ferguson Limited, no contienen un mandato de esta última empresa a favor de la recurrente, para representarla en la República Dominicana y actuar como su agente en este país, en todo lo concerniente a los contratos señalados, lo que evidencia que la referida Corte no ponderó en su verdadero sentido y alcance los aludidos contratos ni los demás documentos aportados por la recurrente; que, además, no obstante que la Corte **a-qua** resolvió implícitamente el fondo del proceso dejó sin dilucidar la cuestión que hacía su objeto, cuál era la determinación de la procedencia de la cancelación de los contratos a que se ha hecho referencia; pero,

Considerando, que el examen tanto de la sentencia im-

pugnada como la del Tribunal de Primer Grado, pone de manifiesto que los Jueces del fondo se han limitado, sin abordar el fondo del asunto, a declarar inadmisible la demanda intentada por la actual recurrente contra la recurrida, sobre el fundamento de que la demandante no probó su calidad de mandataria de la Massey-Ferguson Limited, que fue la empresa con la cual la recurrida concertó el contrato cancelado, para incoar la referida demanda; que para ello expusieron que en el expediente no existe ningún documento en que conste que aquella empresa otorgara poder a la hoy recurrente para representarla en justicia;

Considerando, que si bien es cierto que la legislación vigente para la época en que se inició el presente proceso, permitía al litigante conferir mandato ad-liten voluntario a cualquier persona, física o moral, que reuniera las condiciones requeridas para ser mandataria, a fin de que asumiera su representación en justicia, tal mandato no era exactamente idéntico al mandato de derecho común, en especial en lo que se refiere a la forma, efectos y extensión; que, en cuanto a la forma, dicho mandato tenía que ser escrito y especial, esto es, que debía ser otorgado por escrito y se debía precisar el proceso para el cual se confería la representación;

Considerando, que, en la especie, tal como lo afirma la Corte **a-qua**, no hay constancia en el proceso de que la Massey-Ferguson Limited hubiera conferido a la recurrente procuración especial para que la representara en esta litis; que el contrato que invoca la recurrente como prueba de tal mandato, pactado el 20 de junio de 1958 y que sustituyó el del 18 de junio de 1957, en ninguna de sus cláusulas otorga mandato a la recurrente para que actúe en representación de aquella empresa como demandante en el presente litigio;

Considerando, que como se advierte por lo precedentemente expuesto la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa, a los cuales la Corte **a-qua** les atribuyó su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada fue dictada después de haber transcurrido el plazo de 30 días fijado por el artículo 7, párrafo VIII de la Ley No. 173, para que los Jueces pronuncien sentencia en la materia, por lo cual la Corte **a-qua** incurrió en la violación de dicho texto legal; pero,

Considerando, que el hecho de que la sentencia no sea dictada en el plazo indicado por el referido texto de Ley, no está sancionado con la nulidad de la misma, sino, como lo expresa el señalado artículo, con la aplicación de la sanción prevista por el 165 de la Ley de Organización Judicial, esto es, con el descuento al Juez de su sueldo, de la proporción correspondiente por cada día de retardo; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Massey-Ferguson (Export) Limited, contra la sentencia dictada el 21 de octubre de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Elpidio Graciano Corcino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente - Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Tora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 1984 No. 28

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de septiembre de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente (s): San Rafael, C. por A., y Estado dominicano.

Abogado (s): Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez y Ros-Marie Martínez de López.

Recurrido (s): David Román.

Abogado (s): Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República. la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de diciembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y oficinas en la calle Leopoldo Navarro a esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, y el Estado dominicano, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de septiembre de 1983, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 9 de noviembre de 1983, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido David Román, dominicano, mayor de edad, cédula No. 2446, serie 18, suscrito por su abogado, Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, cédula No. 64820, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de diciembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Hugo H. Goicochea S., Juez de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por David Román, contra la recurrente Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y el Estado dominicano, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de octubre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Estado dominicano y la San Rafael, C. por A., por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge en parte, las conclusiones del demandante, y, en consecuencia, condena al Estado dominicano, a pagarle: a) la suma de Seiscientos Pesos Oro (RD$600.00), como justa indemnización por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad; b) los intereses legales correspondientes, a partir del día de la demanda; y c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del abogado, Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:**

Declara oponible esta sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., de acuerdo con el artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Rosendo Prandy, Alguacil de Estrados de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia'; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válidos los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuesto por el Estado dominicano, y/o Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y David Román, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la 3ra. Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de octubre de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado precedentemente; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los recurrentes principales Estado dominicano, y/o Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Acoge en parte las conclusiones del recurrente incidental David Román, y en consecuencia: a) Modifica el literal a) del Ordinal Segundo de la sentencia recurrida, y la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio fija en la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el vehículo del reclamante David Román y causados por el vehículo propiedad del Estado dominicano; b) Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al Estado dominicano y/o la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo causante de los daños y perjuicios en el momento del accidente";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: Violación al artículo 1315, del Código Civil; Falta de prueba legal; Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada debe ser casada puesto que ha viola-

do las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, ya que el recurrido no ha aportado ni en primera instancia, ni en grado de apelación ninguna documentación ni otro medio de prueba, por el cual se estableciera de manera fehaciente la cuestión de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos y reclamados por él puesto que los documentos depositados no demuestran la magnitud del daño ocurrido; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para evaluar el monto de la indemnización acordada al recurrido por los desperfectos sufridos por su vehículo expuso lo siguiente: "que en el expediente figura depositado un documento emanado del Centro Automotriz Portaleg, C. por A., donde figura en detalle y los precios, las piezas que hubo que reparar, así como el monto de pago realizado por mano de obra, desabolladura y pintura incurrida en la reparación del automóvil Austin, propiedad del reclamante, que asciende a una suma total de RD$3,653.00"; que además figura depositado "el acto levantada por el Departamento de Tránsito y Carreteras, de la Policía Nacional, de fecha 16 de julio de 1980, en donde constan los daños sufridos por el automóvil del recurrente, y que consiste en abolladuras y rotura de la parte trasera, tales como farol, ambos guardalodos traseros, vidrio salido, rotura de los faroles, tapa del farol y otros daños más;

Considerando, que como se advierte el recurrido sí aportó los documentos comprobativos del daño sufrido, que permitiera a la Corte **a-qua**, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, fijar el monto de la indemnización acordada, razón por la cual el medio único que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, y/o la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de septiembre de 1983, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Al-

burquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 1984 No. 29

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de diciembre de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Importadora Atlántica, C. por A.

Abogado (s): Dres. Félix A. Brito Mata y Franklin R. Cruz Salcedo.

Recurrido (s): Bienvenido García Mata

Abogado (s): Dr. Julio Aníbal Suárez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de diciembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Importadora Atlántica, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 10 de la avenida Pasteur, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 21 de diciembre de 1978, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix A. Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47,

por sí y por el Dr. Franklyn R. Cruz Salcedo, cédula No. 49483, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados, el 4 de marzo de 1979, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de la prueba documental depositada en el expediente; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en otro aspecto, por ausencia de motivos.- Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal, en otro aspecto;

Visto el memorial de defensa del recurrido Bienvenido García Mata, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 60011, serie 1ra., suscrito por su abogado Dr. Julio Aníbal Suárez, cédula No. 104647, serie 1ra., el 16 de julio de 1979;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de diciembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Corte, conjuntamente con los Magistrados F.E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 9 de noviembre de 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente

y mal fundada la demanda laboral intentada por Bienvenido García Mata contra Importadora Atlántica, C., por A.; **SEGUNDO**: Se condena a la parte demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Franklin R. Cruz S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Bienvenido García Mata contra sentencia del Juzgado de Paz, dictada en favor de Importadora Atlántica, C. por A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge la demanda incoada por Bienvenido García Mata, declara injusto el despido y como consecuencia condena a Importadora Atlántica, C. por A., a pagarle los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 150 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; la regalía pascual proporcional del año 1977; un mes por concepto de bonificación legal, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el reclamante desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado en base de un salario semanal de RD$50.00; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Importadora Atlántica, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua** para decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, no ponderó el hecho de que la recurrente ha venido sosteniendo desde el preliminar de conciliación que cuando se produjo la negativa del trabajador recurrido a transportar un aceite destinado a la empresa César Iglesias, C. por A., ya aquél había sido reintegrado a su trabajo, situación que se le comunicó oportunamente al Departamento de Trabajo; que tampoco ponderó las cartas del 20 de febrero de 1977, dirigida por la recurrente a un grupo de trabajadores suspendidos, entre los cuales se encontraba el actual recurrido, participándole su reintegración al trabajo en esa misma fecha, ni la del 21 de los mismos mes y año, comunicándole al

Departamento de Trabajo, tal situación; que, en fin, tampoco ponderó que el requerimiento dirigido al trabajador de transportar a su destino el aceite aludido, constituía un servicio imprescindible que podía acarrearle consecuencias imprevisibles a la recurrente, la negativa del trabajador a realizarlo; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, para revocar la sentencia apelada y fallar como lo hizo, comprobó en hecho por la declaración del testigo Aquilino Frica, que cuando el recurrido se negó a efectuar el servicio que le requería la recurrente, se encontraba suspendido el contrato de trabajo que lo ligaba a ella y que, por tanto, no estaba obligado a realizar el servicio ordenado, de donde dedujo que el trabajador no cometió la falta que le imputa la empresa recurrente; que esa forma de razonar de la Cámara **a-qua** es correcta, ya que cuando existe suspensión del contrato de trabajo, el trabajador no está obligado a prestar al patrono los servicios contratados, ni éste a pagar el salario convenido;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada el único documento aportado por la recurrente ante la Cámara **a-qua** fue una copia de la sentencia apelada, pero no hay ninguna constancia en el expediente de que ante dicho Tribunal la recurrente depositara las cartas a que se ha hecho referencia, por lo cual ha sido la propia recurrente la que no puso a la Cámara **a-qua** en condiciones de ponderar dichas cartas;

Considerando, que una vez que la Cámara **a-qua** comprobó que el recurrido no tenía la obligación de ejecutar la orden que le había transmitido la recurrente, resultaba irrelevante ponderar las consecuencias que su negativa podía generar, ni el carácter de la orden dada;

Considerando, que lo expuesto revela que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa, a los cuales la Cámara **a-qua** les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de

casación interpuesto por Importadora Atlántica, C. por A., contra la sentencia dictada el 21 de diciembre de 1978, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente; **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 1984 No. 30

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de octubre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Germán Rojas Veloz, Francisco Rojas José, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente (s): Inocencio García.

Abogado (s): Dres. Bienvenido Montero de los Santos, Adelaida Rosario Vargas y Nelsy T. Matos de Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de diciembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por German Rojas Veloz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 11306, serie 49, domiciliado y residente en Cotuí, sección Comedero Arriba; Francisco Rojas José, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Cotuí, en la sección Comedero Arriba, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad, en la avenida Independencia; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 8 de octubre de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 15 de diciembre de 1982, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 30 de abril de 1984, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Inocencio García, dominicano, mayor de edad, cédula No. 834, serie 60, domiciliado y residente en esta ciudad, del 30 de abril de 1984, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra., por sí y por los doctores Adalaida Rosario Vargas y Nelly Matos de Pérez;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de diciembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de febrero de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez, en fecha 6 de febrero

de 1981, a nombre y representación de German Rojas Veloz y Francisco Rojas José; y b) por el doctor Luis R. Castillo Mejía, en fecha 6 de febrero de 1981, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de febrero de 1981, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido German Rojas Veloz, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido German Rojas Veloz, culpable del delito de violación al artículo 49 de la Ley No. 241, accidente de vehículos de motor, y en consecuencia se le condena al pago de Cien Pesos Oro (RD$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, y justa y procedente en cuanto al fondo, la constitución en parte civil formulada por el señor Inocencio García, por órgano de sus abogados constituidos, y en contra de los señores German Rojas Veloz y Fco. Rojas José, en sus calidades respectivas del prevenido-preposé y de comitente-persona civilmente responsable; **Cuarto:** Se condena a los nombrados German Rojas Veloz y Fco. Rojas José, en sus calidades expresadas, al pago, en favor de la parte civil constituida, de una indemnización de Dos Mil Trescientos Pesos Oro (RD$2,300.00) como justa reparación de los daños personales, materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente: golpes y heridas curables después de los noventa (90) y antes de los ciento veinte (120) días, según certificado médico legal expedido al efecto; se condenan, además, al pago de los intereses legales sobre esta suma, contados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena a las partes sucumbientes German Rojas Veloz y Fco. Rojas José, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción en favor de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Nelly T. Matos de Pérez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la compañía aseguradora del vehículo Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, mediante contrato-póliza No. 33618, vigente a la fecha y momento exacto del accidente, puesta en

causa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Séptimo:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por el doctor Luis R. Castillo Mejía, en representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA)'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al prevenido German Rojas Veloz, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable, Francisco Rojas José, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Nelsy T. Matos de Pérez y Bdo. Montero de los Santos, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Prescripción de la acción ejercida frente al conductor y asegurado; **Segundo Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Tercer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, motivos insuficientes;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis 'que examinada la sentencia recurrida, contiene una falsa aplicación del artículo 455 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, puesto que se alegó desde el Tribunal de Primer Grado que la acción ejercida en perjuicio de German Rojas Veloz, Francisco Rojas José y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., estaba prescrita puesto que se ejerció después de haber transcurrido más de tres años y la prescripción extingue tanto la acción civil como la acción pública y por tanto, procede la nulidad radical de la sentencia;

Considerando, que el examen de los documentos del expediente revela: a) que en cuanto al prevenido German Rojas Veloz y la persona puesta en causa como civilmente responsable, Francisco Rojas José, ellos fueron notificados y puestos en causa por la parte civil constituida, en fecha 14 de marzo de 1979 y el accidente ocurrió el 21 de mayo de 1976, o

sea habían transcurrido menos de tres años, que es el límite para la exención de la acción civil, que por tanto, en cuanto a el alegato de los recurrentes se desestimó por carecer de fundamento; b) en cuanto a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., el examen de los documentos del expediente revela que ella fue puesta en causa el 4 de julio de 1979 y habiendo ocurrido el accidente el 21 de mayo de 1976, lo fue más de dos años después de haber ocurrido el mismo, que por tanto, procede acoger el alegato relativo a la prescripción de la acción con relación a la compañía aseguradora de acuerdo a lo establecido por el artículo 35 de la Ley sobre Seguros Privados de la República Dominicana y en consecuencia casar la sentencia impugnada en este aspecto por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que el desarrollo de sus medios segundo y tercero, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima y a que esta última se presentó de modo imprevisible, lo que hizo el accidente inevitable; b) que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa y detallada de los hechos decisivos del proceso lo que ha impedido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 21 de mayo de 1976 mientras el vehículo placa No. 221-321, propiedad de Francisco Rojas José, conducido por German Rojas Veloz, transitaba de Norte a Sur por la avenida Duarte, al llegar a la calle Pedro Livio Cedeño, atropelló a Inocencio García, el cual trataba de cruzar la vía de un lado a otro; b) que con motivo del hecho, Inocencio García resultó con lesiones curables después de 90 y antes de 120 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia de German Rojas Veloz, ya que después de haber visto vehículos parados esperando el cambio de luces en la intersección, irrumpió en la misma sin disminuir la velocidad ni tomar las precauciones de lugar para evitar atropellar al peatón que se disponía a cruzar la vía;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte **a-qua** al declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente, lo hizo después de ponderar la conducta de la víctima de acuerdo a los hechos y circunstancias de la causa, que además la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Inocencio García, en los recursos de casación interpuestos por German Rojas Veloz, Francisco Rojas José y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 8 de octubre de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**· Casa por vía de supresión y sin envío, el Ordinal Cuarto de la sentencia impugnada, en cuanto declaró la oponibilidad de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., de las condenaciones civiles; **Tercero:** Rechaza los recursos interpuestos por German Rojas Veloz y Francisco Rojas José, contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena a German Rojas Veloz al pago de las costas penales y a éste y a Francisco Rojas José al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos, Adelaida Rosario Vargas y Nelly T. Matos de Pérez, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 1984 No. 31

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de noviembre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Maximiliano Dumé Dumé y Cía. Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Lorenza Rosario.

Abogado (s): Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de diciembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Maximiliano Dumé Dumé, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 22779, serie 3; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 24 de noviembre de 1983, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**. Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Monclús, a nombre y represen

tación de los señores Maximiliano Dumé Dumé y la Unión de Seguros, C. por A., en fecha 26 de abril de 1983, contra sentencia de fecha 24 de marzo de 1983, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Maximiliano Dumé Dumé, por no haber comparecido a la audiencia del día 23 de marzo del año 1983, para la cual quedó debidamente citado en la audiencia del 20 de diciembre del año 1982, **Segundo:** Se declara al nombrado Maximiliano Dumé Dumé, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a los artículos 49, párrafo c), 65 y 102, párrafo 3ro., de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora Lorenza Rosario y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Lorenza Rosario, a través del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, contra el señor Maximiliano Dumé Dumé, por ajustarse a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al señor Maximiliano Dumé Dumé, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00) en favor de la señora Lorenza Rosario, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, con motivo de lesiones recibidas en el accidente de que se trata, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena al señor Maximiliano Dumé Dumé, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutable a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó los daños, en virtud de lo que dispone el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Maximiliano Dumé Dumé, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia

apelada; **CUARTO:** Condena al nombrado Maximiliano Dumé Dumé, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente de que se trata";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 7 de febrero de 1984, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente, Lorenza Rosario, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 6758, serie 1ra., suscrito por su abogado, Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra., el 8 de octubre de 1984;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso del prevenido Maximiliano Dumé Dumé:

Considerando, que en su escrito la interviniente propone que este recurso sea declarado inadmisible en razón de que fue interpuesto después de haber transcurrido el plazo de diez días a partir de la notificación al recurrente de la sentencia impugnada, fijado por el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación, para ejercer dicho recurso;

Considerando, que el citado texto legal establece que en materia penal el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma; que en todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en la especie, en el expediente reposa un acto instrumentado por el Ministerial Rosendo A. Prandy

G., Alguacil de Estrados de la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de diciembre de 1984, en el cual consta que la sentencia impugnada fue notificada en esa fecha al prevenido Maximiliano Dumé Dumé en su domicilio; que, según el acta de casación correspondiente, el recurso fue interpuesto el 7 de febrero de 1984, esto es, cuando ya había transcurrido el plazo de diez días establecido en la Ley para interponerlo, por lo cual procede declararlo inadmisible por tardío;

En cuanto al recurso de la Compañía Unión de Seguros, C. por A.:

Considerando, que esta recurrente, puesta en causa como entidad aseguradora, no ha expuesto ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente, los medios en que fundamenta el mismo, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, procede declarar nulo dicho recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Lorenza Rosario en los recursos de casación interpuestos por Maximiliano Dumé Dumé y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 24 de noviembre de 1984, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso del prevenido Maximiliano Dumé Dumé; **Tercero:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Maximiliano Dumé Dumé al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 1984 No. 32

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 7 de octubre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rosendo A. Suárez, Rafael Tomás González y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Félix A. Brito Mata.

Interviniente (s): Amparo Altagracia Concepción.

Abogado (s): Dr. Héctor José Vargas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de diciembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rosendo A. Suárez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 130412, serie 1ra., residente en la calle "4", casa No. 37, del barrio Las Cañitas, ciudad; Rafael Tomás González, dominicano, mayor de edad, cédula No. 48283, serie 31, residente en la calle San José No. 26, ciudad, y la Seguros Pepín, S.A., con su asiento social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 7 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se copia

más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor José Vargas, en la lectura de sus conclusiones, cédula No. 98795, serie 1ra., abogado de la interviniente Amparo Altagracia Concepción, dominicana, mayor de edad, cédula No. 142285, serie 1ra., residente en la calle Héctor J. Díaz, No. 32, ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 1ro. de noviembre de 1982, a requerimiento del abogado, Dr. William Piña M., cédula No. 37229, serie 47, en representación de los recurrentes, en la que no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 17 de junio de 1983, suscrito por su abogado, Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Amparo Altagracia Concepción, del 17 de junio de 1983, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 19 de diciembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de junio de 1974, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que so-

bre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 30 de enero de 1975 en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto: A) por el Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, en fecha 1° de julio de 1974, a nombre y representación del prevenido Rosendo Antonio Suárez; B) por el Dr. Héctor José Vargas; en fecha 17 de julio de 1974; a nombre y representación de Amparo Altagracia Concepción y Diógenes Núñez; contra sentencia de fecha 28 de junio de 1974, dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Rosendo Antonio Suárez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Rosendo Antonio Suárez, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Amparo Altagracia Concepción y Diógenes Núñez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) y costas, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Amparo Altagracia Concepción en contra de Rosendo Antonio Suárez, por haberla incoado de acuerdo a las disposiciones legales; **Cuarto:** Se condena a Rosendo Antonio Suárez, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) a favor de Amparo Altagracia Concepción, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida en cuanto a la oponibilidad de la sentencia a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por improcedentes y mal fundadas, al no solicitar la parte civil constituida ninguna sanción civil contra el señor Rafael Tomás González, persona civilmente responsable en el hecho puesto a su cargo del nombrado Rosendo Antonio Suárez; **Sexto:** Se condena a dicha parte civil constituida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Servio Tulio Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad' Por haberlo hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rosendo Antonio Suárez, y contra la persona civilmente responsable, señor Rafael Tomás González, por no haber comparecido a la

audiencia para la cual fue legalmente citado; **Tercero:** Modifica el Ordinal Cuarto de la sentencia apelada en el sentido de condenar al prevenido Rosendo Antonio Suárez, al pago de dicha indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) solidariamente con la persona civilmente responsable; **Cuarto:** Revoca el Ordinal Quinto de la sentencia recurrida y la Corte, obrando por contrario imperio, declara la oponibilidad de esta sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A.; **Quinto:** Revoca el Ordinal Sexto de la sentencia recurrida por improcedente e infundado; **Sexto:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Séptimo:** Condena al prevenido Rosendo Antonio Suárerz, y a Rafael Tomás González, el primero al pago de las costas penales de la alzada y a ambos al pago de las costas civiles, con distracción de éstas en provecho del doctor Héctor José Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos contra este último fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia el 9 de septiembre de 1981, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de enero del año 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones, y **Segundo:** Declara las costas penales de oficio"; d) que sobre el envío así ordenado intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Servio Tulio Almánzar Frías, a nombre y representación del prevenido, Rosendo Antonio Suárez; y por el Dr. Héctor José Vargas, a nombre y representación de los señores Amparo Concepción y Diógenes Núñez, en su calidad de partes civiles constituidas en el proceso, contra sentencia correccional dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 del mes de junio del año 1974, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Rosendo Antonio Suárez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legal-

mente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Rosendo Antonio Suárez, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Amparo Altagracia Concepción y Diógenes Núñez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Amparo Altagracia Concepción, en contra de Rosendo Antonio Suárez, por haberla incoado de acuerdo con las disposiciones legales; **Cuarto:** Se condena a Rosendo Antonio Suárez, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) a favor de Amparo Altagracia Concepción, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida en cuanto a la oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por improcedentes y mal fundadas, al no solicitar la parte civil constituida ninguna sanción civil contra el señor Rafael Tomás González, persona civilmente responsable en el hecho puesto a cargo del nombrado Rosendo Antonio Suárez; **Sexto:** Se condena a dicha parte civil constituida, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del doctor Servio Tulio Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales, asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte, por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 9 del mes de septiembre del año 1981'; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Rosendo Ant. Suárez, de generales que constan, culpable de violación a la Ley No. 241 (delito de golpes con fracturas y contusiones, curables después de 10 y antes de 20 días, y laceraciones curables antes de 10 días), involuntariamente cometidos; en consecuencia, condena al mencionado prevenido a pagar una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00), acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes, condenándole, además, al pago de las costas penales, confirmando con ello la condenación penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rosendo Antonio Suárez, y la persona civilmente responsable puesta en causa, señor Rafael Tomás González S., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado;

CUARTO: Declara regular en la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil, incoada por la nombrada Amparo Altagracia Concepción, por conducto de su abogado constituido, doctor Héctor José Vargas, en contra de Rafael Tomás González S., en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, y a Rosendo Antonio Suárez, en su condición de prevenido; en cuanto al fondo, condena a las aludidas personas civilmente responsables puestas en causa a pagar una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) en favor y provecho de la señora Amparo Altagracia Concepción, como justa reparación por los daños morales y materiales, por ésta sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata; modificando con ello el Ordinal Cuarto de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Rosendo Antonio Suárez, y al señor Rafael Tomás González S., en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria, en provecho de Amparo Altagracia Concepción; **SEXTO:** Se declara regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Rafael Tomás González S., que ocasionó el accidente, en consecuencia, se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a dicha entidad aseguradora, revocando los ordinales 5to. y 6to. de la referida sentencia; **SEPTIMO:** Rechaza las conclusiones vertidas por órgano del doctor William A. Piña, en su condición de abogado constituido y apoderado especial de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser las mismas improcedentes y estar mal fundadas; **OCTAVO:** Condena al prevenido Rosendo Antonio Suárez, y a la persona civilmente responsable puesta en causa, Rafael Tomás González S., sucumbiente en el proceso, al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas, en provecho del doctor Héctor José Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Motivos contradictorios. Insuficiencia de motivos; falta de base legal; Violación a las reglas de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifican los daños a la parte civil;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus dos medios de casación, los que se reúnen para su examen, alegan, en síntesis: a) que la Corte **a-qua** declaró culpable al prevenido Rosendo Antonio Suárez, basándose únicamente en la no comparecencia de éste y la persona civilmente responsable puesta en causa, no obstante haberse producido el accidente por la imprudencia exclusiva de la víctima, Amparo Altagracia Concepción, quien en compañía de un menor se lanzó a cruzar la vía por donde transitaba el vehículo que aquél conducía de manera normal sin tomar las previsiones que aconseja la prudencia; b) que al reducir la indemnización acordada a la hoy interviniente, de RD$2,000.00, a RD$1,500.00, ello revela que la Corte **a-qua** implícitamente reconoció la falta de la agraviada, y no dio motivo alguno justificativo de dicha reducción; que, por esas razones, sostienen, que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, la Corte **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 26 de diciembre de 1973, en horas de la madrugada, mientras el automóvil placa pública No. 83-480, conducido por Rosendo Antonio Suárez, de Oeste a Este, por la calle Padre Castellanos, de esta ciudad, al aproximarse a la esquina formada con la calle "14", atropelló a Amparo Altagracia Concepción y al menor Diógenes Núñez, quienes trataban de cruzar la primera vía, y le produjo daños al automóvil placa 81-372, que conducido en la misma dirección y vía por Elvin Orlando Sánchez Pujols, se encontraba estacionado a su derecha, resultando los dos primeros peatones mencionados y el conductor Sánchez Pujols, con lesiones curables las de este último después de veinte y antes de 30 días, y las de Amparo Altagracia Concepción y el menor Diógenes Núñez, después de 10 y antes de 20 días, y en menos de 10 días, respectivamente; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su vehículo en horas de la madrugada, a una velocidad excesiva que no le permitió detenerlo para no atropellar a los agraviados que trataban de cruzar la calle, alcanzando, además, el automóvil conducido por el agraviado Sánchez Pujols; que, agrega la Corte referida, "que no existe en el expediente ninguna prueba en el sentido de que las

personas agraviadas hayan incurrido en faltas que pudiesen ser retenidas como causantes ó concurrentes en el accidente de que se trata";

Considerando, que no obstante denunciar los recurrentes que la sentencia impugnada contiene contradicciones en sus motivos, no exponen en qué consisten las mismas;

Considerando, en cuanto al alegato de que la Corte **a-qua** no dio motivos en su fallo para rebajar la indemnización acordada a la persona agraviada constituida en parte civil, es evidente que dicha Corte, en virtud del poder soberano que le asiste, podía reducir el monto de la indemnización, como lo hizo, tomando en cuenta la magnitud de los daños causados y no por la circunstancia alegada de que dicha reducción se debió a la falta cometida por la víctima;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto, es evidente que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo que, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Amparo Altagracia Concepción en los recursos de casación interpuestos por Rosendo Antonio Suárez, Rafael Tomás González, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 7 de octubre de 1982, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Rosendo Antonio Suárez, al pago de las costas penales, y a éste y a Rafael Tomás González, al pago de las costas civiles, las que distrae en favor del Dr. Héctor José Vargas, abogado de la interviniente, por haber declarado que las avanzó en su totalidad, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.-

Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 1984 No. 33

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de diciembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan Esteban Sánchez, Cooperativa de Transporte Inc. (Rochdale) y Seguros Pepín, S.A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de diciembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Esteban Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle B, No. 51 de Villa Duarte, D.N.; Cooperativa de Transporte Inc., con domicilio en la calle U No. 45, Villa Duarte, de esta ciudad; Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Palo Hincado No. 67 (altos) de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua, el 21 de diciembre de 1979, a requerimiento del Dr. Juan Chahín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de diciembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó muerta, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de octubre de 1976, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Cadena Moquete, en fecha 4 de noviembre de 1976, en nombre y representación de Juan Esteban Sánchez, Cooperativa de Transporte (Rochdale) y Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 28 de octubre de 1976, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Juan Esteban Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula personal No. 4658, serie 82, domiciliado y residente en la calle B casa No. 45, Villa Duarte, de esta ciudad, culpable del delito de violación al artículo 49, inciso primero, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, que le produjeron la muerte) en perjuicio de quien en vida se llamó Eladio Rosario Encarnación (menor de edad) y en consecuencia se le

condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por Nazario Encarnación, en su calidad de padre y tutor legal del menor fallecido, Eladio E. Rosario, por intermedio de su abogado constituido, Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra del prevenido Juan Esteban Sánchez, por su hecho personal, de la Cooperativa de Transporte (Rochdale) Inc., en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente por haber sido de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Juan Esteban Sánchez, por su hecho personal y a la persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00) a favor y provecho del señor Nazario Encarnación, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo menor Eladio Encarnación Rosario, a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Condena a Juan Esteban Sánchez, y a la Cooperativa de Transporte (Rochdale) Inc., en su expresadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Condena a Juan Esteban Sánchez y a la Cooperativa de Transporte (Rochdale) Inc., en sus expresadas calidades, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, mediante póliza No. A-41585, con vigencia del 21 de octubre de 1975 al 21 de octubre de 1976, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Juan Esteban Sánchez, Cooperativa de Transporte y Seguros Pepín, S.A., por no ha-

ber comparecido no obstante haber sidos legalmente citados; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Juan Esteban Sánchez, al pago de las costas penales de la alzada y a Juan Esteban Sánchez y Cooperativa de Transporte (Rochdale) Inc., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que la persona civilmente responsable puesta en causa, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., también puesta en causa, ni en el momento de interponer sus recursos de casación, ni posteriormente, han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sus recursos resultan nulos;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 15 de diciembre de 1975, mientras el automóvil placa No. 92-351, conducido por Juan Esteban Sánchez, transitaba en dirección Este a Oeste, por la carretera Villa Faro de Mendoza, al llegar frente a la casa No. 202, atropelló al menor Eladio Encarnación Rosario, quien en ese momento cruzaba la vía; b) que el menor atropellado falleció a consecuencia de las lesiones recibidas; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por conducir en forma descuidada y no detener su vehículo a tiempo, cuando advirtió al menor que cruzaba la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido, el delito de homicidio por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, sancionado por el párrafo 1ro. de dicho texto legal, con prisión de 2 a 5 años y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00 si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como sucedió en la especie, que la Corte **a-qua**, al condenar a Juan Esteban Sánchez, a pagar una multa de RD$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó

una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a Nazario Encarnación, constituido en parte civil, en su calidad de padre de la víctima, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido recurrente y a la Cooperativa de Transporte Inc. (Rochdale) a pagar dichas sumas, en provecho del persona constituida en parte civil, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, ésta no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Cooperativa de Transporte Inc. (Rochdale) y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada el 3 de diciembre de 1979, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales;

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 1984 No. 34

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 20 de enero de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Miguel A. Abréu Burgos, la Corporación Municipal de Transporte Colectivo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. César Darío Adames Figueroa.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de diciembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel A. Abréu Burgos, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle "A" No. 77, ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula No. 27151, serie 54; la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, con su domicilio en la calle Salcedo de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su asiento social en la avenida Independencia No. 55 de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 20 de enero de 1984, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 2 de marzo de 1984, a requerimiento del abogado, Dr. César Darío Adames Figueroa, cédula No. 28204, serie 2da., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 27 de agosto de 1984, firmado por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto de fecha 18 del mes de diciembre del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en la avenida Francia de esta ciudad, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, dictó el 25 de enero de 1978 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 6 de febrero de 1979 cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación del prevenido Miguel A. Burgos, Corporación Municipal de Transporte Colectivo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA); b) por el Dr. José A. Oviedo Beltré, a nombre y representación de la agra-

viada Dolores Altagracia Camarena, contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de enero de 1978, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Miguel A. Abréu Burgos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 27151, serie 54, domiciliado y residente en la calle A No. 77, ensanche Espaillat, culpable de violación al artículo 49, letra C de la Ley No. 241, y en consecuencia se condena a Veinticinco Pesos Oro dominicanos (RD$25.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Dolores Altagracia Camarena, en contra de Miguel A. Abréu Burgos y la Corporación Municipal de Transporte Colectivo a pagar una indemnización de Mil Quinientos Pesos Oro dominicanos (RD$1,500.00) en favor de Dolores A. Camarena, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella en el accidente; **Tercero:** Se condena a los mismos a pagar los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena a Miguel A. Abréu Burgos y la Corporación Municipal de Transporte Colectivo al pago de las costas civiles en favor del Dr. José Apolinar Oviedo Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Mack, tipo de vehículo, guagua, placa No. 300-436, chasis No. 685B-1001, póliza No. 34395, propiedad de la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, y que al momento del accidente era conducido por el prevenido Miguel A. Abréu Burgos, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 (sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor)'.- Por haber sido hechos de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Miguel A. Abréu Burgos, por no haber asistidos a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida, en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Miguel A. Abréu Burgos al pago de las costas; **QUINTO:** Condena a Miguel A. Abréu Burgos y la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, al pago de las costas civiles, en favor del Dr. José A. Oviedo Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara esta sentencia

común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos contra la sentencia antes indicada, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el 16 de marzo de 1981 dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Dolores Altagracia Camarena en los recursos de casación interpuestos por Miguel A. Abréu Burgos, Corporación Municipal de Transporte Colectivo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 25 de abril de 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes"; d) que sobre el envío así ordenado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación del prevenido Miguel A. Abréu Burgos, Corporación Municipal de Transporte Colectivo y el de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y por el doctor José A. Oviedo Beltré, a nombre y representación de la agraviada Dolores Altagracia Camarena contra la sentencia de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de enero del año 1978, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Miguel A. Abréu Burgos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 27151, serie 54, domiciliado y residente en la calle A. No. 77, ensanche Espaillat, culpable de violación al artículo 49, letra C de la Ley No. 241, y en consecuencia se condena a Veinticinco Pesos Oro dominicanos (RD$25.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Dolores Altagracia Camarena en contra de Miguel A. Abréu Burgos y la Corporación Municipal de Transporte Colectivo a pagar una indemnización de Mil Quinientos Pesos Oro dominicanos (RD$1,500.00) en favor de Dolores Altagracia Camarena, como justa reparación por los daños y perjuicios

morales y materiales sufridos por ella en el accidente; **Tercero:** Se condena a los mismos a pagar los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena a Miguel A. Abréu Burgos y la Corporación Municipal de Transporte Colectivo al pago de las costas civiles en favor del Dr. José Apolinar Oviedo Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Marck, tipo de vehículo guagua, placa No. 300-436, chasis No. 685B-1001, póliza No. 34395, propiedad de la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, y que al momento del accidente era conducido por el prevenido Miguel A. Abréu Burgos, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 16 de marzo del año 1981; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel A. Abréu Burgos, y la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado y emplazado; **TERCERO:** Declara que el nombrado Miguel A. Abréu Burgos, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables después de 20 y antes de 30 días, en perjuicio de Dolores Altagracia Camarena (violación a la Ley No. 241), sobre accidentes de vehículos de motor, en consecuencia condena al aludido prevenido al pago de una multa de veinticinco pesos ($25.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara regular en la forma y justa en cuanto al fondo, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la agraviada Dolores Altagracia Camarena, con motivo de los daños morales y materiales recibidos, en consecuencia, condena solidariamente al prevenido Miguel A. Abréu Burgos, y a la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, personas civilmente responsables puesta en causa, al pago de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos (RD$1,500.00) confirmando también en el aspecto civil la referida sentencia; **QUINTO:** Condena al prevenido Miguel A. Abréu Burgos, y a la Corporación Municipal

de Transporte Colectivo, solidariamente al pago de los intereses legales de dicha cantidad, a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Condena al prevenido Miguel A. Abréu Burgos y a la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del doctor José A. Oviedo Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, conducido por el prevenido, Miguel A. Abréu Burgos";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 8 de la Constitución de la República, 68 y 69, inciso 7mo. del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a las Leyes Nos. 4117 y 126 sobre Seguros;

Considerando, que los recurrentes, en su primer medio alegan, en síntesis, lo siguiente: que en razón de que el prevenido fue juzgado en defecto y por tanto no declaró en audiencia, la Corte **a-qua** incurrió en una serie de contradicciones de motivos, consistentes en que en uno de los considerandos de la sentencia impugnada, la Corte **a-qua** expone, que formó su convicción en base a las declaraciones vertidas en audiencia tanto por la agraviada como por el prevenido, lo que hace que el fallo impugnado sea casado, con todas sus consecuencias legales; pero,

Considerando, que si bien es cierto que en uno de los considerandos de la sentencia impugnada se expresa, que la Corte **a-qua** formó su convicción en base a los elementos de juicio sometidos al debate y además en las declaraciones dadas en la audiencia como motivo del presente proceso, tanto por la agraviada como por el prevenido, no es meno cierto que, cuando la Corte **a-qua** se refiere a las declaraciones del prevenido, es con respecto a aquellas presentadas por el prevenido recurrente que constan en el acta policial y en el acta de audiencia de la jurisdicción de Primer Grado; que esta solución se afirma, puesto que en el mismo considerando se expresa que las declaraciones del prevenido tomadas en consideración fueron las vertidas con motivo del presente proceso, lo que significa que pudieron ser las dadas en otras.

jurisdicciones distintas a las Corte **a-qua**; que por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que en la especie, la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, puesta en causa como civilmente responsable, no fue legalmente citada, como lo prevén los artículos 8 de la Constitución, 68 y 69 inciso séptimo del Código de Procedimiento Civil, ya que la cita que consta en el expediente, es nula, por lo que procede la casación del fallo impugnado; pero,

Considerando, que la Corporación Municipal de Transporte Colectivo concurrió a audiencia, y se defendió al fondo, por lo que su derecho de defensa no ha sido lesionado y por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que siendo la agraviada un pasajero, no ha probado la existencia de póliza alguna que ampare tales riesgos; pero,

Considerando, que de conformidad con el artículo 68 de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana, las exclusiones de responsabilidad, convenidas en la póliza, no son oponibles a terceros, cuando se trata de Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, como ocurre en la especie, que por tanto, el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no existir parte con interés contrario que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Miguel A. Burgos, la Corporación Municipal de Transporte Colectivo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 20 de enero de 1984, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo

Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1984 No. 35

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de septiembre de 1981

Materia: Penal.

Recurrente (s): Angel Coride Antonine Reynoso y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Lic. Luis A. García Camilo.

Interviniente (s): Dr. Temístocles Jiménez Moquete.

Abogado (s): Dr. Elis Jiménez Moquete.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de diciembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel Coride Antonine Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, con domicilio y residencia en esta ciudad en la calle General Rodríguez Reyes No. 15, Arroyo Hondo, y la Seguros Pepín, S.A., con asiento social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 18 de septiembre de 1981, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Temístocles Jiménez Moquete, dominicano, mayor de edad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 21 de septiembre de 1981, a requerimiento del Dr. José Duluc Alemany, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 17 de agosto de 1983, suscrito por el Lic. Luis A. García Camilo, cédula No. 222433, serie 1ra., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 17 de enero de 1983, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de diciembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual sólo resultaron los vehículos con desperfectos el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 30 de junio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Angel Coride Antonine Reynoso, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se

pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable, Angel Coride Antonine Reynoso, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Duluc A., a nombre y representación del señor Angel Coride Antonine Reynoso y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia No. 969, de fecha 30 de junio de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara culpable al señor Angel Corides Antonine Reynoso, de violar la Ley No. 241 en sus artículos 72 y 65 y en tal virtud se le condena a RD$25.00 de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el señor Alberto Guzmán, por haber sido legalmente citado y no comparecer, y en consecuencia se descarga por no haber violado la Ley No. 241; **Tercero:** Se declara no culpable a la señora Nicelia Pérez de Jiménez, por no haber violado la Ley No. 241, en ninguno de sus artículos; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Temístocles Jiménez Moquete en contra de Angel Corides Antonine Reynoso, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Quinto:** Se condena al conductor y persona civilmente responsable a pagar al señor Temístocles Jiménez Moquete, la suma de RD$1,200.00, como justa reparación de los daños sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena al señor Angel Corides Antonine Reynoso, en su calidad, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se condena al señor Angel Corides Antonine Reynoso en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la referida suma a título de indemnización supletoria'; **CUARTO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **QUINTO:** Se acogen conclusiones civiles presentadas en audiencia por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de la parte civil constituida Temístocles Jiménez Moquete; **SEXTO:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles en la

apelación, distraídas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara común y oponible en el aspecto civil, la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora al momento y fecha exacta del venículo que ocasionó el accidente; **OCTAVO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Carlos Duluc, abogado, en representación del prevenido, la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1ro. de la Ley No. 585 de fecha 5 de abril de 1977, que crea los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito; **Segundo Medio:** Violación de las reglas de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que el prevenido recurrente fue juzgado y condenado por violación a los artículos 65 y 72 de la Ley No. 241 y ninguna de esas infracciones catra en las previsiones de los artículos 51 y 220 de la indicada ley; por lo que el único Tribunal competente para conocer y fallar esas infracciones lo es el Juzgado Especial de Tránsito, por tanto los Tribunales que en la especie juzgaron al prevenido recurrente eran incompetentes y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por la Ley No. 585 de 1977 en su artículo 1ro. se atribuye competencia exclusiva al Tribunal Especial de Tránsito para conocer y fallar las infracciones a la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos con excepción de los casos previstos en los artículos 3 de la indicada ley la cual dispone que los expedientes instrumentados por la Policía Nacional y por las autoridades a quienes la ley atribuye facultad para velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas al tránsito de vehículos que sean de la competencia de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito serán remitidos sin demora al Fiscalizador por ante dicho Juzgado, quien apoderará inmediatamente a esa jurisdicción especial para su conocimiento y decisión;

Considerando, que la competencia ratione materia o de atribución en materia penal es de orden pública y por tanto

puede ser propuesta en todas las jurisdicciones y aun por primera vez en casación; que en la especie, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia debió haber declarado la incompetencia del Juzgado de Paz Ordinario para conocer del asunto, desapoderándose del mismo y enviándolo por ante el Tribunal competente; que al no hacerlo así la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el segundo medio del recurso, procediendo en consecuencia el envío del expediente por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito que es el Tribunal competente;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Temístocles Jiménez Moquete en los recursos de casación interpuestos por Angel Coride Antonine Reynoso y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 18 de septiembre de 1981, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por causa de incompetencia la indicada sentencia y se envía el asunto por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional por ser el Tribunal competente; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las costas civiles.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General, que certifico.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1984 No. 36

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 20 de octubre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Julia Castillo Pérez, Rafael Ventura Márquez y Seguros Patria, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña. Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de diciembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julia Castillo Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 23324, serie 54, domiciliada y residente en la calle 9 No. 19, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Rafael Ventura Márquez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle 4 No. 3, del Respaldo Perelló y la Seguros Patria, S.A., con su asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 20 de octubre de 1981 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 9 de noviembre de 1981, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 7 de marzo del 1983, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 20 de diciembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, invocados por los recurrentes y los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual no hubo persona alguna con lesiones corporales y sólo los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 del municipio de Santiago, dictó el 9 de mayo de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** Aspecto Penal: **Primero:** Se declara a Julia Castillo Pérez, culpable de violar el artículo 76-B de la Ley No. 241, y a Roberto María Arias, culpable de violar el artículo 65 de la misma Ley, y en consecuencia se condena a ambos coprevenidos al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD$10.00) cada uno; **Segundo:** Se condena a los referidos coprevenidos al pago de las costas penales; Aspecto Civil: **Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el Lic. Fermín Marte Díaz, a nombre y

representación de Crescencio Pérez Luciano, contra Rafael Ventura y la Compañía de Seguros Patria, S.A., por reposar en pruebas legales, y en lo referente al fondo se condena a Rafael Ventura al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) en favor de Crescencia Pérez Luciano por los daños sufridos por ella en el accidente; **Segundo:** Se condena a Rafael Ventura al pago de los intereses legales, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Se declara la presente sentencia común, ejecutable y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser ésta la aseguradora de la responsabilidad civil de Rafael Ventura; **Cuarto:** Se condena a Rafael Ventura y a la Compañía de Seguros Patria, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Lic. Fermín Marte Díaz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y declaraciones e imputación de falta penal no probada; **Tercer Medio:** Falta de base legal en cuanto a la individualización del daño, su prueba y su evaluación; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley No. 4117, al condenar en costas a la aseguradora;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, "que se advierte que se trata de una apelación, porque en el dictamen del Ministerio Público se habla del recurso y también en el dispositivo de la sentencia, que la misma contiene menciones rutinarias como la fecha de la misma, el nombre de los coinculpados, sin consignar las conclusiones de las partes, como puede apreciarse dicha sentencia viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que dicho fallo no contiene una relación de los hechos, ni las conclusiones de las partes; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que el mismo contiene las menciones relativas a la forma de constitución del Tribunal, la presencia de los coprevenidos, así como también los abogados comparecientes, que las conclusiones del abogado de la defensa de Roberto M. Arias, el cual a su vez se constituye en parte civil contra la copre-

venida Julia Castillo. Rafael Ventura y Seguros Patria, S.A., si no están transcritos en la sentencia, constan en el acta de la audiencia del 21 de septiembre de 1981, que por último si en la sentencia no se dice de manera expresa que se trata de un recurso de apelación, tanto el dictamen del Ministerio Público como el dispositivo de las mismas establecen que se trata de dicho recurso, que por todo ello, no habiendo incurrido el fallo en la violación denunciada, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios segundo y tercero, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que por las declaraciones de los dos inculpados se comprobó que Roberto María Arias transitaba detrás del automóvil que conducía ella y que fue cuando ya ésta se estaba metiendo en el carril de la izquierda que el conductor Arias trató de rebasarle produciéndose el accidente, Julia Castillo Pérez declaró que puso las luces direccionales, sacó la mano para doblar hacia la izquierda y cuando ya ella estaba en el carril izquierdo, el chofer de atrás dio un giro entre ella y el contén para rebasarla sin tener espacio para ello; que Roberto María Arias cometió una falta, ya que intentó rebasar no obstante que el vehículo que le precedía había iniciado previamente las señales correspondientes, se desvió hacia la izquierda para doblar en la intersección que siendo la falta exclusiva del coprevenido Arias, la sentencia impugnada debe ser casada; b) que cuando la Cámara **a-qua** confirma la indemnización acordada a Crescencio Pérez, no identifica qué se está indemnizando con esa suma, ni cómo se probó ese daño, y su evaluación, que tampoco dice si esa suma corresponde al daño total, o solamente la mitad del mismo, ya que el coprevenido Arias cometió una falta de igual magnitud a la imputada a Julia Castillo Pérez; pero,

Considerando, en cuanto a lo alegado contenido en la letra a) que la Cámara **a-qua** para declarar culpables a los coprevenidos Roberto Arias, y Julia Castillo Pérez y fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el 12 de noviembre de 1980, mientras Roberto María Arias, conduciendo el carro placa No. 220-230, propiedad de Crescencio Pérez, asegurado con póliza No. 110-005827 de Seguros Pepín, S.A., transitaba de Oeste a Este por la calle

Restauración, al llegar a la calle Sully Bonnelly, fue a rebasar al vehículo placa No. 158-492, conducido por Julia Castillo Pérez, transitaba delante del primero en la misma dirección, y al tratar ésta de girar hacia la izquierda se produjo una colisión con el vehículo conducido por el primero; b) que con motivo del accidente resultaron los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a las faltas cometidas por ambos conductores con motivo del accidente; la de Julia Castillo en doblar hacia la izquierda en la intersección de las calles Restauración y Sully Bonnelly sin tomar las precauciones de lugar, y la de Roberto María Arias, quien transitaba detrás de la primera, por rebasar a esta última sin las precauciones necesarias que la prudencia aconsejaba, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara **a-qua**, pudo como lo hizo, apreciar que el accidente se debió a la falta cometida por ambos conductores de acuerdo a las declaraciones de los coprevenidos y testigos del proceso, los hechos y circunstancias de la causa, que por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b) que el examen del fallo impugnado y de los documentos del expediente se pone de manifiesto que ni el Tribunal de Primer Grado ni la Cámara **a-qua** que confirma la primera, al fijar en RD$1,500.00 la indemnización concedida a la parte civil constituida, no especifican cuáles fueron los daños ocasionados a esta última de donde se infiere que se procedió a una evaluación caprichosa de los mismos, lo que no permite verificar si se hizo o no una correcta aplicación de la Ley, que por tanto, procede casar la sentencia impugnada en el aspecto civil, por haber incurrido la Cámara **a-qua** en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, los recurrentes alegan que las aseguradoras no pueden ser condenadas al pago de las costas; las que deben ser pronunciadas contra sus aseguradoras; que las condenaciones sólo les pueden ser declaradas oponibles dentro de los términos de la póliza;

Considerando, que en la especie, el examen del fallo impugnado revela, que la Seguros Patria, S.A., fue condenada al pago de las costas civiles, que en consecuencia procede casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío en el aspecto que se examina;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas por no haberlo solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en el aspecto civil, la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 20 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos los recursos de casación interpuestos por Julia Castillo Pérez, Rafael Ventura Márquez y la Seguros Patria, S.A., contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Condena a Julia Castillo Pérez al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1985 No. 37

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 5 de julio de 1983.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal y Alberto Martínez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de diciembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alberto Martínez, cubano, nacionalizado americano, mayor de edad, residente en Miami, Florida; Luis Manuel Valdez Urqueola, cubano, nacionalizado americano, mayor de edad, residente en Miami, Florida; Carlos Michel García, cubano, nacionalizado americano, mayor de edad, residente en Miami, Florida; Angel Prado, cubano, nacionalizado americano, mayor de edad, residente en Miami, Florida; Silvio Camejo, cubano, nacionalizado americano, mayor de edad, residente en Miami, Florida; y por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 5 de julio de 1983, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta

Corte de Apelación y por el Magistrado Procurador Fiscal Interino del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra sentencia dictada en fecha 12 de agosto de 1982, por el Juez Interino de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual fue declarada nula por sentencia de esta Corte de Apelación de fecha 6 de diciembre de 1982, y que avocó el fondo de dicho proceso; **SEGUNDO:** Declara a los acusados Alberto Martínez, Carlos Michel García, Silvio Ernesto Camejo y Luis Manuel Valdez Urqueola, culpable del crimen de viol. a la Ley No. 168, sobre Drogas Narcóticas, al poseer hojas y semillas de marihuana y, la Corte, obrando por propia autoridad condena a dichos acusados a un año de prisión correccional y Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) de multa cada uno y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena la incautación de la embarcación denominada "Mi India", por haber sido utilizada por los acusados en la comisión del hecho puesto a su cargo, así como la destrucción de los productos narcóticos objeto de la prevención;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación interpuestos por el Dr. Víctor M. Cordero H., cédula No. 115365, serie 1ra., ante la Corte **a-qua**, en fecha 15 de julio de 1983, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, ante la Corte **a-qua**, en fecha 15 de julio de 1983, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el escrito de fecha 26 de septiembre de 1984, firmado por los prevenidos Alberto Martínez, Luis Manuel Valdez, Carlos Michel García, Angel Prado y Silvio Camejo, desistiendo su recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de casación de los prevenidos Alberto Martínez, Luis Valdez, Carlos Michel García, Angel Prado, Silvio Camejo:

Considerando, que en fecha 26 de septiembre de 1984, es decir, con posterioridad al acto de fijación de audiencia, los

prevenidos, Alberto Martínez, Luis Manuel Valdez, Carlos Michel García, Angel Prado y Silvio Camejo enviaron una instancia a la Suprema Corte de Justicia desistiendo del recurso de casación que en su nombre y por declaración en la Secretaría de la Corte **a-qua**, había interpuesto el Dr. Víctor M. Cordero; que la firma de esa instancia está certificada por la Notario de los del Número del Distrito Nacional, Dra. Brunilda Medrano de Dipp; que, procede en vista de ser regular su desistimiento, dar acta del mismo;

En cuanto al recurso de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual es extensivo a la entidad aseguradora;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta a Alberto Martínez, Luis Manuel Valdez Urqueola, Carlos Michel García, Angel Prado y Silvio Camejo de su desistimiento; **Segundo:** Declara nulo el recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 5 de julio de 1983, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1984 No. 38

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 22 de octubre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Radhamés Jiménez y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. F.A. Brito Mata.

Interviniente (s): Pedro Sergio Durán.

Abogado (s): Dr. Gabriel A. Estrella Martínez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de diciembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Sobre los recursos de casación interpuestos por Radhamés Jiménez, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 216134, serie 1ra., y la Seguros Pepín, S.A., con asiento social en esta ciudad, en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 22 de octubre de 1979, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, cédula No. 11038, serie 32, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Pedro Sergio Durán, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 148454, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Paraguay No. 27;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 2 de noviembre de 1979, a requerimiento del Dr. Carlos Duluc A., cédula No. 27008, serie 26, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 29 de agosto de 1980, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en el cual se propone, contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 29 de agosto de 1980 y el escrito de ampliación del primero, suscritos ambos por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley No. 585 del 5 de abril de 1977; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual no hubo lesionados y sólo los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 2 de julio de 1979, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara culpables, de violar los artículos 123, 65 y 130 de la Ley No. 241, de los señores Radhamés Jiménez, en consecuencia y tomando amplias circunstancias atenuantes a su favor se condena a pagar una multa de RD$5.00, en cuanto al señor Aurelio Ramos, se descarga, por no haber violado la Ley No. 241; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por el señor Pedro Sergio Durán, por haber sido interpuesta en tiempo hábil de acuerdo a la ley; **TERCERO:** Se condena, al señor Radhames Jiménez, a pagar una indemnización a Pedro Sergio Durán, de RD$1,100.00, distribuidos del modo siguiente: a)

RD$500.00 compra y montura de piezas; b) RD$400.00 depreciación del vehículo; c) RD$200.00 lucro cesante; **CUARTO:** Se condena, al señor Radhamés Jiménez, al pago de las costas legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Se condena al señor Radhamés Jiménez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella M., por haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara, la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la compañía aseguradora del vehículo placa No. 97-467, marca Datsun, amparado por la póliza No. A-73503, con vencimiento del día 14 de septiembre de 1979"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en la forma, los recursos de apelación incoados por Seguros Pepín, S.A., Radhamés Jiménez y Pedro Sergio Durán, de fecha 4 y 11 del mes de julio de 1979, contra sentencia dictada en fecha 2 de julio de 1979, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que condenó al recurrente, Radhamés Jiménez, al pago de una multa de RD$5.00 y costas, por violación a los artículos 123, 65 y 130 de la Ley No. 241, y descarga de ese mismo hecho, al nombrado Aurelio Ramos; condenó además al nombrado Radhamés Jiménez, al pago de una indemnización de RD$1,100.00, a favor de la parte civil constituida, señor Pedro Sergio Durán, por los daños ocasionádoles, más costas civiles y la oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la antes mencionada sentencia; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Pedro Sergio Durán, en contra de Radhamés Jiménez, y en consecuencia, se condena a Radhamés Jiménez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó dicho accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la

sentencia impugnada, el medio único de casación siguiente: Incompetencia del Tribunal de Primer Grado para conocer de la infracción;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan "que el 5 de abril de 1977, la Ley No. 585 creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito atribuyéndoles competencia para conocer exclusivamente de las violaciones a la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, salvo lo dispuesto en los artículos 51 y 220 de la misma, así como de las ordenanzas y resoluciones dictadas en materia de tránsito por los correspondientes Ayuntamientos y que hasta el presente son de la competencia de los Juzgados de Paz Ordinarios; que en esas condiciones, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional era incompetente para conocer de la acción derivada del accidente del 15 de febrero de 1979 ya que las normas relativas a la competencia de atribución o ratione materia y a la competencia funcional, como en la especie, son de orden público; que en consecuencia, puede ser pedida, como en el caso presente, por primera vez en casación", que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la Ley No. 585 del 5 de abril de 1977, que crea los Tribunales Especiales de Tránsito le atribuye competencia a los mismos para conocer exclusivamente de las violaciones a la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, salvo lo dispuesto en los artículos 51 y 220 de la misma; que además la misma ley dispone en su artículo 3 que los expedientes instrumentados por la Policía Nacional y por las autoridades, a quienes la ley atribuye facultad para velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas al tránsito de vehículos que sean de la competencia de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, serán remitidos sin demora al Fiscalizador por ante dicho Juzgado, quien apoderará inmediatamente a esa jurisdicción especial para su conocimiento y decisión;

Considerando, que la competencia ratione materia o de atribución en materia penal es de orden público y por tanto puede ser propuesta en todas las jurisdicciones y aun por primera vez en casación; que en la especie, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia debió haber declarado la incompetencia del Juzgado de Paz Ordinario para conocer del asunto, desapoderándose del mismo y enviándolo

por ante el Tribunal competente; que al no hacerlo así la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el segundo medio del recurso, procediendo en consecuencia el envío del expediente por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito que es el Tribunal competente;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Sergio Durán, en los recursos de casación interpuestos por Radhamés Jiménez y Seguros Pepín, S.A., el 22 de octubre de 1979, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por causa de incompetencia la indicada sentencia y envía el asunto por ante el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1984.

A SABER:

Recurso de casación civiles conocidos.....	17
Recursos de casación civiles fallados.....	8
Recursos de casación penales conocidos.....	40
Recursos de casación penales fallados.....	30
Causas disciplinarias conocidas.....	—
Causas disciplinarias falladas.....	—
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	2
Defectos.....	3
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos.....	—
Recursos declarados perimidos.....	12
Declinatorias	8
Desistimientos	2
Juramentación de Abogados.....	17
Nombramientos de Notarios.....	19
Resoluciones administrativas.....	24
autorizandos emplazamientos	24
Autos pasandos expedientes para dictámen.....	60
Autos fijandos causas.....	42
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	3
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	1
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	1
T O T A L.....	314

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
21 de Diciembre de 1984.